

33903

LEY ORGÁNICA DE LA ENSEÑANZA

Despacho de la Comisión de Instrucción Pública de la
Cámara de Diputados de la Nación

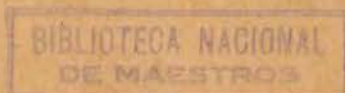
1922



BUENOS AIRES

Imp. y Encuadernación de la Cámara de Diputados

1922



(9)
165X 242

Conservar

SESIONES ORDINARIAS

1922

ORDEN DEL DÍA NÚM. 75

COMISION DE INSTRUCCION PUBLICA

SUMARIO

Mensaje y proyecto de ley orgánica de instrucción pública. (7 E. 1922).

Dickmann (E.).—Elección popular de los consejos escolares de distrito en la capital federal. (214 D. 1922).

Frugoni.—Institución de la asamblea nacional del profesorado y consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial. (255 D. 1921).

Frugoni.—Creación del conservatorio nacional de música y declamación. (199 D. 1922).

Moreno (P. A.).—Proyecto de ley orgánica de enseñanza secundaria, normal y especial. (409 D. 1922).

Honorable cámara:

Vuestra comisión de instrucción pública ha estudiado el proyecto de ley orgánica de la enseñanza remitido por el poder ejecutivo y los proyectos presentados por los señores diputados Dickmann (E.), sobre elección popular de los consejos escolares de distrito; Frugoni, (Juan José), sobre institución de la asamblea nacional del profesorado y consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial; y creación del conservatorio nacional de música y declamación; Moreno (P. A.), sobre enseñanza secundaria, normal y especial; y, por las razones que aducirá el miembro informante, os aconseja en su reemplazo, la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

**LEY ORGANICA DE LA INSTRUCCION
PUBLICA**

TITULO I

CAPITULO UNICO

Principios y declaraciones generales

Artículo 1.º — La nación provee al progreso de la ilustración por medio de la presente ley orgánica de educación e instrucción pública.

Art. 2.º — La instrucción pública es general y universitaria.

Art. 3.º — La instrucción general comprende la educación primaria, secundaria, normal y especial.

Art 4.º — La educación primaria tiene por objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo intelectual, moral y físico de todo niño de seis a catorce años de edad.

Art. 5.º — La educación secundaria tiene por objeto completar y ampliar la instrucción primaria y se dará en colegios nacionales y liceos.

Art. 6.º — La educación normal prepara para el ejercicio del magisterio y se dará en escuelas normales de preceptores, de maestros y de profesores, de un solo sexo o mixtas.

Art. 7.º — La educación especial suministrará los conocimientos requeridos para el ejercicio de las distintas profesiones, oficios y artes manuales, y se dará en escuelas de comercio, industriales, de arte y oficios, profesionales, academias y otros institutos similares a estas enseñanzas.

Art. 8.º — Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con las de ejercicio físico y canto, dándose intervalos de descanso.

Art. 9.º — La instrucción universitaria se dividirá en preparatoria y profesional facultativa y científica y se impartirá en las distintas escuelas que formen las respectivas facultades.

Art. 10. — La instrucción preparatoria tiene por fin suministrar a los jóvenes que hayan adquirido la instrucción secundaria, los conocimientos especiales necesarios para el comen-

zo de la instrucción profesional facultativa y científica y se dará en las facultades respectivas.

Art. 11. — La instrucción profesional facultativa y científica preparará para el ejercicio de las profesiones liberales, de acuerdo con los planes de estudio que las mismas universidades se darán.

Art. 12. — La enseñanza que se imparta en las facultades deberá ser esencialmente práctica, experimental y de investigación científica.

TITULO II

CAPITULO I

Educación primaria

Art. 13. — La educación primaria debe ser obligatoria, gratuita, laica y gradual y dada conforme a los preceptos de la pedagogía y de la higiene. Debe desarrollar en el niño, junto con la aptitud general para el trabajo, las aptitudes prácticas especiales requeridas para subvenir a sus necesidades más indispensables y en armonía con el medio en que actúa.

Art. 14. — La obligación escolar comprende a todos los padres, tutores o encargados de los niños dentro de la edad de seis a catorce años y puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámenes y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños a la escuela, e implica a su vez para el estado la obligación de proveer de libros y útiles a los escolares.

Art. 15. — La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de todos los niños de la república. A tal efecto cada vecindario urbano de mil a mil quinientos habitantes, o trescientos a quinientos en la campaña de las provincias y territorios nacionales, tendrán derecho, por lo menos, a una escuela pública donde se dé la enseñanza primaria que establece esta ley.

Art. 16. — La escuela se considera al alcance de los niños cuando no distare más de un

kilómetro de su domicilio en las ciudades, o más de tres en la campaña de las provincias y territorios.

Art. 17. — A los efectos de la mejor aplicación de esta ley, cada provincia o territorio nacional se considera como un distrito o sección escolar; y la capital federal se dividirá en tantos distritos o secciones, cuantos sean necesarios para el mejor gobierno y administración de las escuelas y siempre que en cada uno de ellos hubiere quince, por lo menos.

Art. 18. — El *mínimum* de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias: lectura y escritura; aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); geografía particular de la República Argentina y nociones de geografía universal; historia particular de la república y nociones de historia general; idioma nacional; moral y urbanidad; instrucción cívica y conocimiento de la constitución nacional; nociones de higiene; nociones objetivas de ciencias físico naturales; educación física y estética.

Para las niñas será obligatorio, también, el conocimiento de labores de mano y nociones de economía doméstica. Para los varones el conocimiento de los ejercicios manuales más sencillos; y en la campaña, además, nociones de agricultura y ganadería.

Art. 19. — La enseñanza primaria se dividirá en seis agrupaciones graduales y será dada sin alteración de grados en escuelas *infantiles, elementales y superiores* dentro del mismo establecimiento o separadamente.

Art. 20. — Las escuelas serán mixtas o de un solo sexo, según lo determine el reglamento general de escuelas. La enseñanza en los tres primeros grados se dará preferentemente en clases mixtas, bajo la dirección de maestras especialmente.

Los grados 4.º, 5.º y 6.º de las escuelas de varones estarán a cargo preferentemente de maestros.

En cuanto fuere posible, el consejo nacional de educación establecerá escuelas especiales de niños débiles y de retardados.

Art. 21. — Además de las escuelas comunes mencionadas, podrán establecerse las siguientes

tes escuelas especiales de educación primaria.

Jardines de infantes y escuelas maternales en las ciudades donde sea posible dotarlos suficientemente.

Escuelas para adultos, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número cuando menos, de cuarenta adultos analfabetos.

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde, por hallarse muy diseminada la población, no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Escuelas tutoriales, reconcentrando en lugares determinados en las campañas, a los niños analfabetos que no puedan concurrir a ninguna escuela común, por razón de las distancias u otras causas.

Art. 22. — El consejo nacional de educación establecerá directamente escuelas primarias en las campañas de las provincias y territorios nacionales donde hubiere, por lo menos, un número de veinte niños analfabetos en edad escolar.

Art. 23. — Las escuelas que se establecieren en las provincias de acuerdo con el artículo anterior, estarán destinadas a los niños que no puedan recibir instrucción en las escuelas provinciales por no existir éstas, o por falta de capacidad de las mismas.

Art. 24. — El consejo nacional de educación podrá subvencionar a las personas que, procediendo en un todo de acuerdo a la presente ley, comprobaran haber suministrado el minimum de instrucción establecido en el artículo 25 a niños en edad escolar y que siendo analfabetos no estuvieran inscriptos en ninguna escuela.

Art. 25. — El *minimum* de enseñanza para las escuelas de campaña en las provincias y territorios, de adultos, ambulantes y tutoriales, comprenderá estos ramos: lectura, escritura, aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal); moral y urbanidad; nociones de dibujo aplicado; de idioma nacional; de geografía y de historia nacional; explicación de la constitución nacional y enseñanza de los objetos más comunes que se relacionen con la industria regional más importante.

Art. 26. — Ningún alumno de una escuela pública, menor de catorce años, podrá dejar de asistir a sus cursos sin haber cumplido con el *mínimum* de instrucción obligatoria establecido por esta ley, lo que se comprobará con los certificados de estudio que expida la autoridad escolar.

Art. 27. — En toda construcción de edificios escolares y de su mobiliario y útiles de enseñanza deben consultarse las prescripciones de la pedagogía y de la higiene.

Es, además, obligatoria para las escuelas la inspección médica e higiénica y la vacunación y revacunación de los niños, en períodos determinados. Los maestros realizarán el estudio psicofísico de sus educandos.

CAPITULO II

Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la población escolar

Art. 28. — La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños de 6 a 14 años hayan o no de concurrir a las escuelas y será gratuita.

Art. 29. — A los efectos del artículo anterior se abrirá anualmente en cada distrito escolar, un libro de matrícula destinado a inscribir el nombre, edad, sexo, nacionalidad de los padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 30. — El certificado de matrícula será expedido por el consejo, comisión o encargado escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas y presentado por el niño en el momento de ingresar anualmente a la escuela o cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 31. — Los padres, tutores o encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán por la primera vez en la multa de cinco pesos moneda nacional, aumentándose ésta, sucesivamente, hasta cien pesos en caso de reincidencia.

Art. 32. — En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de

su director, un registro de asistencia escolar, que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra o esté ausente de la escuela.

Art. 33. — La falta inmotivada de un niño a la escuela, por más de dos días, constante del registro de asistencia, será comunicada a la persona encargada del niño para que explique la falta. Si ésta no fuera satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el *minimum* de la pena pecuniaria establecida en el artículo 31, aumentándose en caso de reincidencia hasta el *maximum*, sin perjuicio de hacer efectiva la concurrencia del niño a la escuela.

Art. 34. — En cada escuela pública se abrirá también anualmente un libro de estadística de la escuela, destinado a consignar con relación a ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler y reparaciones que necesite; inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación a cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc.

Art. 35. — Las penas pecuniarias establecidas en los artículos 31 y 33 se harán efectivas por vía de apremio, ante el juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director o comisión, consejo o encargado de distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 36. — El censo de la población escolar se practicará simultáneamente cada cinco años por lo menos, en todos los distritos escolares en la forma y por los medios que se creyeren más adecuados para obtener la mayor exactitud posible.

CAPITULO III

Dirección y administración general de las escuelas públicas

Art. 37. — La dirección facultativa y la administración general de las escuelas primarias estarán a cargo de un consejo nacional de educación que funcionará en la capital de la república bajo la dependencia del ministerio de instrucción pública.

Art. 38. — El consejo nacional de educación se compondrá de un presidente y cua-

tro vocales, de los cuales, tres por lo menos, deberán poseer título expedido por un instituto escolar del estado nacional o provincial.

Art. 39. — El presidente será nombrado por el poder ejecutivo, con acuerdo del senado, dos consejeros por el poder ejecutivo por sí solo y los otros dos serán elegidos por el personal docente de las escuelas primarias de la nación y por votación secreta.

Ejercerá la vicepresidencia el vocal que designe el mismo consejo por mayoría de votos en su primera reunión.

Art. 40. — Para ser miembro del consejo se requiere:

- 1.º Gozar de un alto concepto moral.
- 2.º Haber prestado servicios importantes al país.

Art. 41. — Los miembros del consejo conservarán su cargo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física e intelectual para el desempeño del mismo, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período.

Art. 42. — Los cargos de miembro del consejo, secretario o inspector de escuelas, son considerados como cargo de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

Art. 43. — El consejo tendrá a su cargo la dirección técnica, la inspección y vigilancia de las escuelas públicas y la administración general de las mismas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, con jurisdicción sobre todas las escuelas primarias nacionales de la capital, territorios y provincias.

Art. 44. — Habrá, además, un secretario general, con las funciones que determine esta ley y el reglamento de las escuelas.

Art. 45. — Todos los miembros del consejo nacional de educación, son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes a la educación común procedentes de actos en que hubiesen intervenido o tuviesen el deber de intervenir. La acción que proceda en tales casos, será pública y durará hasta un año después de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del consejo.

Art. 46. — El presidente del consejo nacional de educación es el representante del

consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

Art. 47. — Toda autoridad nacional, provincial o municipal, está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del consejo nacional de educación, o de las personas que obren a su nombre, sea en la ejecución de las medidas escolares dictadas, sea en lo referente a datos o informes que aquel pudiese necesitar para los fines del cargo.

Art. 48. — Las actuaciones públicas que el consejo nacional o sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 49. — Los jueces darán participación al consejo nacional de educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A estos efectos y para gestionar ante los jueces o funcionarios administrativos los intereses de las escuelas, el consejo nacional de educación podrá nombrar un abogado y procuradores cuyos honorarios serán fijados anualmente en la ley de presupuesto.

Art. 50. — La contaduría general de la nación revisará anualmente los libros de la contaduría y tesorería de las escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigieren.

Art. 51. — Son atribuciones y deberes del presidente del consejo nacional de educación:

- 1.º Presidir las sesiones del consejo y decidir con su voto las deliberaciones en caso de empate.
- 2.º Ejecutar las resoluciones del consejo.
- 3.º Dirigir inmediatamente por sí sólo las oficinas de su dependencia, proveer a sus necesidades y atender en casos urgentes, no estando reunido el consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas, con cargo de darle cuenta.
- 4.º Subscribir todas las comunicaciones y órdenes de cualquier género que sean, refrendadas por el secretario general.

Art. 52. — El consejo nacional de educación presentará al principio de cada año una

memoria de todos sus trabajos, al ministerio de instrucción pública y la imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino a hacerla circular en el país y en el extranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas.

Art. 53. — El nombramiento de todos los empleados de la dirección y administración de las escuelas primarias se hará por el consejo nacional de educación, con excepción de aquellos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

Art. 54. — Son atribuciones y deberes del consejo nacional de educación:

- 1.º Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias con arreglo a las prescripciones de esta ley, y demás reglamentos que en prosecución de ellas dictare, según la respectiva enseñanza.
- 2.º Organizar la inspección de las escuelas, reglamentar sus funciones y controlar sus actos.
- 3.º Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educación común sancionare el congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el poder ejecutivo, pudiendo requerir con tal objeto, cuando lo fuese preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.
- 4.º Dictar el reglamento general de las escuelas para todos los objetos de que le encarga esta ley.
- 5.º Dictar su reglamento interno, distribuyendo entre sus miembros, como lo estimare más conveniente, las funciones que tiene a su cargo.
- 6.º Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados a la matrícula, registro de asistencia, estadística y censo de la población escolar y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.
- 7.º Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo a las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.
- 8.º Revalidar, previo examen y demás

justificativos de capacidad legal, los diplomas de maestros extranjeros, salvo lo dispuesto en convenciones especiales, y anularlos por las causas que determinará el reglamento de las escuelas.

- 9.º Prescribir y adoptar los libros y útiles más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos u otros estímulos y asegurando su adopción uniforme y permanente a precios módicos, por un término no menor de dos años.
10. Nombrar a los inspectores, directores, vicedirectores, maestros o empleados y removerlos por causa de inconducta o mal desempeño de sus funciones, comprobadas por los medios que establezca esta ley y el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al ministerio.

El maestro exonerado podrá apelar de la resolución ante el ministerio de instrucción pública.

11. Establecer conferencias pedagógicas en los términos y condiciones que creyere convenientes o reuniones de educacionistas.
12. Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.
13. Dirigir una publicación mensual de educación.
14. Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común.
15. Tener tres sesiones semanales por lo menos.
16. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando la autorización judicial para venderlas, cederlas o gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa o hubiera manifiesta utilidad en la cesión o gravamen.
17. Recibir con beneficio de inventario herencias y legados; y en la forma or-

dinaria, todas las donaciones que con objeto de educación hicieren los particulares, poderes públicos o asociaciones.

18. Autorizar la construcción de edificios para las escuelas u oficinas de la educación común y comprar bienes raíces con dicho objeto, en el lugar y con sujeción a los planos que adopte, y de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley de contabilidad y con aprobación del poder ejecutivo
19. Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas.
20. Formular en marzo de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al congreso, por intermedio del ministerio de justicia o instrucción pública.
21. Vigilar la contabilidad de la administración escolar, de acuerdo con la ley de la materia.
22. Pagar las obligaciones que legalmente contraiga y los sueldos y gastos de la dirección y administración escolar.
23. Organizar la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de la educación común.
24. Organizar y reglamentar las oficinas y nombrar los empleados necesarios.
25. Establecer en la capital una biblioteca pública para maestros.

CAPITULO IV

Inspección técnica de las escuelas

Art. 55. — El gobierno técnico de las escuelas estará a cargo de una inspección compuesta de inspectores generales y de inspectores seccionales nombrados por el consejo nacional de educación.

Art. 56. — Para ser nombrado inspector técnico general se requiere el título de maestro profesor normal o profesor de enseñanza en pedagogía y ciencias afines, y haber desempeñado el cargo de inspector seccional u otro puesto en la enseñanza.

Art. 57. — Para ser nombrado inspector técnico seccional se requiere el título de maestro, profesor normal o profesor de enseñanza secundaria, y cinco años, por lo menos, de servicios en la enseñanza y será designado preferentemente entre los directores de las escuelas primarias.

Art. 58. — Corresponde a los inspectores generales:

- 1.º La vigilancia y contralor del trabajo de los inspectores seccionales, directores, maestros y preceptores en la forma y con las responsabilidades que establezca el reglamento general de escuelas.
- 2.º Proponer al consejo nacional de educación las medidas conducentes a la mejor organización de las escuelas y al régimen de la enseñanza.
- 3.º Elevar al consejo nacional de educación una memoria anual.

Art. 59. — Corresponde a los inspectores seccionales:

- 1.º Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas a fin de que sea dada, con arreglo a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos, programas y métodos establecidos por el consejo nacional de educación
- 2.º Comprobar la fiel adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística e inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.
- 3.º Informar sobre el resultado de su inspección a las aulas, indicando el estado de la enseñanza y los defectos e inconvenientes que sea necesario corregir.
- 4.º Informar sobre el estado de los edificios escolares en su respectiva jurisdicción, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tuvieren.

Art. 60. — Los inspectores de escuelas primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza.

CAPITULO V

Consejos escolares de distrito

Art. 61. — En cada distrito escolar funcionará, además, permanentemente, un consejo escolar compuesto de cinco padres de familia re-

sidentes en el distrito. Serán elegidos: tres por el consejo nacional de educación, y dos titulares y dos suplentes por el personal docente respectivo y los padres, tutores o encargados que tuvieran niños concurrentes a las escuelas.

La elección de los últimos se practicará de acuerdo con la ley número 8871 y en los años impares.

Art. 62. — Los miembros que componen los consejos escolares durarán dos años en sus funciones no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período. El cargo de consejero de distrito será gratuito y considerado carga pública.

El consejo nacional de educación resolverá sobre las excusaciones que se presentaren.

Art. 63. — Los consejos escolares dependerán inmediatamente del consejo nacional de educación y funcionarán en el local de una de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana cuando menos.

Art. 64. — Los consejos escolares de distrito nombrarán sus autoridades y dictarán su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el consejo nacional de educación.

El consejo escolar podrá tener un secretario.

Art. 65. — Corresponde a los consejeros escolares de distrito:

- 1.º Visitar las escuelas públicas de su distrito; cuidar de la higiene, de la disciplina, del orden y de la moralidad en las mismas, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades.
- 2.º Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas del estado, proporcionando para este objeto vestido y útiles escolares a los niños necesitados; creando, asimismo, cantinas escolares.
- 3.º Establecer en las escuelas o fuera de ellas cursos nocturnos o dominicales para adultos con el doble objeto: de combatir el analfabetismo y de perfeccionamiento postescolar.
- 4.º Promover por los medios que crea conveniente la fundación de sociedades cooperativas de educación y de bibliotecas populares de distrito.
- 5.º Abrir anualmente el libro de matrícula escolar. Percibir donaciones o subvenciones particulares y proyectar su in-

versión. El empleo de estos fondos se hará de acuerdo con el consejo nacional de educación.

- 6.º Proponer al consejo nacional los directores, subdirectores y maestros necesarios para las escuelas del distrito, elevando con tal objeto, en caso de vacante, una lista con los candidatos para tales cargos, acompañando los documentos justificativos de su capacidad legal para el ejercicio del magisterio.

Proponer también la remoción del mismo personal, como igualmente el nombramiento de su secretario y nombrar por sí mismos escribientes y personal de servicio.

- 7.º Llevar una estadística de la población escolar del distrito. Proyectar las escuelas que hagan falta e indicar al consejo nacional de educación su ubicación.

- 8.º Remitir al consejo nacional de educación anualmente, en el mes de enero un informe detallado de las escuelas del distrito, exponiendo la situación en que se encuentran, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y todo cuanto concorra a demostrar el estado y necesidades de la educación común y a facilitar las medidas de llevarla. Las escuelas o colegios particulares estarán bajo la vigilancia inmediata de los consejos escolares de distrito en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes nacionales de educación, pudiendo recurrirse en apelación, ante el consejo nacional de educación de las resoluciones que se dicten.

- 9.º Remitir al consejo nacional de educación antes del 15 de febrero, el presupuesto de gastos de la educación común para el año siguiente, en su respectivo distrito, especificando el sueldo de los empleados del consejo escolar, de las escuelas y los gastos de mobiliario, libros útiles y demás.

Art. 66. — Los miembros de los consejos escolares de distrito responderán personalmente, ante la justicia respectiva de la malversación de los fondos escolares ocasionada por actos en que hubieran intervenido.

CAPITULO VI

Personal docente

Art. 67. — El personal docente de las escuelas públicas se compondrá de inspectores, subinspectores, directores, vicedirectores, maestros y preceptores, con el sueldo que anualmente fija la ley de presupuesto de acuerdo con las siguientes bases:

- 1.º Un sueldo inicial de \$ 200.
- 2.º Un aumento progresivo del 15 o/o sobre dicho sueldo, cada tres años.
- 3.º Una bonificación sobre el sueldo que corresponda a los años de servicios, de acuerdo con la siguiente escala: \$ 50 para los vicedirectores, \$ 100 para los directores, \$ 150 para los subinspectores, \$ 300 para los inspectores y \$ 600 para los inspectores generales.

Art. 68. — Para los nombramientos, ascensos y jubilaciones, se reconocen tanto los servicios nacionales, como los provinciales o municipales.

Art. 69. — La clasificación de servicios para promociones o ascensos estará a cargo de un tribunal permanente que se denominará "Tribunal de Clasificaciones de servicios docentes", formado por los cuatro inspectores más antiguos, bajo la presidencia del inspector general y la superintendencia del presidente del Consejo Nacional de Educación, y cuyas funciones determinará el reglamento de las escuelas.

Art. 70. — Nadie podrá ser inspector, sub-inspector, director, vicedirector, maestro o preceptor de una escuela pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza; en el primer caso, con diplomas o certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonios que abonen su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candirato enfermedad orgánica o contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 71. — Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria, sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nación y conocer su idioma.

Art. 72. — Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza en las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, el Consejo Nacional de Educación proveerá a la necesidad mencionada, autorizando a particulares el ejercicio de aquellos cargos, previo examen y demás requisitos exigidos por el artículo 70.

Art. 73. — Los maestros diplomados que ejerzan el magisterio en las escuelas de campaña de las provincias y territorios, estarán exceptuados del servicio militar correspondiente.

Art. 74. — Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

- 1.º A dar cumplimiento a la presente ley y a los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.
- 2.º A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén a su cargo.
- 3.º A concurrir a las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, se establecieran.
- 4.º A llevar en debida forma los registros de asistencia estadística e inventario que prescriben los artículos 32 y 34.

Art. 75. — Es prohibido a los inspectores, subinspectores, directores, vicedirectores, maestros y preceptores de las escuelas públicas:

- 1.º Recibir emolumento alguno de los padres, tutores o encargados de los niños que concurran a sus escuelas.
- 2.º Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que los inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del magisterio.
- 3.º Imponer a los alumnos castigos corporales o afrentosos.
- 4.º Acordar a los alumnos premios o recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.
- 5.º Levantar o promover subscripciones entre los alumnos e incitarlos a firmar peticiones o declaraciones cualquiera que fuese su objeto.

6.º Sugerir a los alumnos pensamientos e acciones que se opongan a las ideas fundamentales que sustentan la escuela pública como una institución nacional democrática.

Art. 76. — Toda infracción a cualquiera de las anteriores prescripciones, será penada, según los casos, con reprensión, multa, suspensión temporal o destitución, con arreglo a las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Art. 77. — Los funcionarios y maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas son inamovibles, y conservarán el cargo mientras dure su buena conducta y sus aptitudes físicas y profesionales. Tendrán derecho a que no sea disminuida la dotación de que gocen, según su empleo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general para los empleados del ramo, y no podrán ser removidos, bajo pretexto alguno, sin previo sumario instruido en forma, dándose siempre vista al interesado de los cargos formulados para su defensa.

El reglamento de las escuelas determinará, en previsión del caso, los hechos y circunstancias que importen para el funcionario o maestro la pérdida de sus aptitudes, para el ejercicio de sus cargos respectivos, por abandono, vicios, enfermedad, etc., así como las condiciones para su promoción o ascenso.

Art. 78. — Son aplicables al personal docente de las escuelas primarias las disposiciones contenidas en el último apartado del artículo 241.

CAPITULO VII

Escuelas y colegios particulares

Art. 79. — Los particulares o asociaciones podrán establecer escuelas primarias previa autorización del consejo nacional de educación, y demás condiciones que establezca el reglamento de las escuelas, sujetándose a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 80. — La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas o colegios particulares, a las prescripciones anteriores, será penada con una multa de veinte a cien pesos moneda nacional, y hasta la de clausura en caso de reincidencia.

Art. 81. — Las sociedades populares de educación, laicas y con personería jurídica, serán auxiliadas por el tesoro del estado en forma de subsidios y toda clase de facilidades para el mejor éxito de sus fines útiles.

Art. 82. — Los subsidios se acordarán para la adquisición de terrenos y edificios, muebles, textos y útiles escolares, o para la instalación y sostenimiento de las copas de leche, cantinas, gimnasios, talleres y anexos agrícolas, gabinetes, laboratorios y bibliotecas infantiles, por cantidades iguales a las destinadas en efectivo para tales objetos por las corporaciones solicitantes.

Art. 83. — El equivalente al uno por ciento por lo menos de los presupuestos anuales de instrucción pública figurará en éstos con la expresa determinación de que corresponde al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes.

CAPITULO VIII

Tesoro común de las escuelas — Fondo escolar permanente

Art. 84. — Constituirá el tesoro común de las escuelas:

- 1.º El cincuenta por ciento del producido de la venta y arrendamiento de tierras en los territorios de la nación.
- 2.º El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la capital.
- 3.º El producido del impuesto de pastaje en los territorios de la nación.
- 4.º El treinta y tres y un tercio por ciento de la contribución directa de la capital y territorios nacionales.
- 5.º El quince por ciento del impuesto de patentes de la capital y territorios nacionales.
- 6.º El quince por ciento de las entradas y rentas municipales en la capital y en los territorios nacionales.
- 7.º El interés que produzca el fondo permanente de las escuelas.
- 8.º El importe de las multas que con arreglo a esta ley la autoridad escolar imponga.
- 9.º El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autori-

dad en la capital y territorios nacionales que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.

10. Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la capital y territorios nacionales.
11. Todos los depósitos existentes en el Banco de la Nación a la orden de jueces de jurisdicción criminal, por concepto de fianzas cumplidas o prescriptas, comiso, y demás que no tenga un destino especial, así como el producto de la venta de los objetos que secuestre la autoridad policial y de los instrumentos de delitos cuya venta ella ordenare.
12. El producido del impuesto a las sucesiones de acuerdo con las leyes respectivas.
13. Concesiones caducas.
14. La renta de títulos varios.
15. Las donaciones en dinero, bienes muebles o raíces y títulos que se hicieren a favor de la educación común de la capital, provincias y territorios nacionales.
16. Los demás recursos destinados al tesoro común de las escuelas por leyes especiales.
17. Las sumas que el congreso destine anualmente en el presupuesto general para el pago de sueldos y gastos del consejo nacional de educación y especialmente para el sostén de las escuelas nacionales de la capital, provincias y territorios en cumplimiento de leyes especiales, costo de edificios, mobiliario, útiles y libros.

Art. 85.—De los fondos mencionados se reservará anualmente un 15 o/o con destino a la formación de un fondo permanente de educación que será administrado con independencia del tesoro común de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraído en objeto ajenos a la educación.

Art. 86. — El capital del fondo permanente será depositado en el Banco de la Nación a medida que ingresen las cantidades al tesoro común de las escuelas; y capitalizado anualmente podrá ser dejado en depósito ganando el interés correspondiente o colocado en títulos de renta nacional.

El interés que produzca el fondo permanente será destinado al sostén de la enseñanza.

Art. 87. — Las municipalidades de la capital y territorios nacionales proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias, y en caso de carecer de ellos o de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán a su adquisición con una tercera parte de su valor.

Art. 88. — La recaudación de los impuestos y rentas escolares que no tuvieran una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la nación, en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto de aquéllos en depósito, diariamente, al Banco de la Nación, a la orden del consejo nacional de educación con obligación por parte de los recaudadores y del banco de dar inmediato aviso al consejo.

Art. 89. — La obligación impuesta a los recaudadores de la nación en el artículo anterior, es extensiva a las municipalidades por lo relativo a la parte de renta con que deben concurrir anualmente a la formación del tesoro de las escuelas, y a cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas o penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sostén de la educación común.

Art. 90. — Las cantidades que destine el presupuesto de la nación para el sostén y fomento de la instrucción primaria en la capital, provincias y territorios serán entregadas mensualmente por la tesorería de la nación al consejo nacional de educación.

Art. 91. — Toda autoridad facultada para imponer multas estará obligada a remitir al consejo nacional de educación una relación mensual de las que percibiése, sin perjuicio de depositar su importe a la orden del consejo nacional de educación, con arreglo al artículo 88 de esta ley.

Art. 92. — Las municipalidades de la capital y territorios nacionales, remitirán al consejo nacional de educación un estado mensual de las cantidades que perciban, expresando en el mismo, las sumas depositadas en virtud de la deducción del 15 o/o aplicado a la educación, establecido por esta ley.

Art. 93. — El consejo nacional de educación será considerado curador de toda herencia va-

cante durante la tramitación del respectivo expediente de adjudicación de los bienes del tesoro común de las escuelas.

Art. 94. — Los jueces darán participación al consejo nacional de educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro común de las escuelas.

Art. 95. — Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

TITULO III

CAPITULO I

Enseñanza secundaria

Art. 96. — La enseñanza secundaria durará cuatro años y se dará de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

Filosofía y letras

Idioma Nacional. — Estudio práctico y razonado de la gramática. Nociones de lingüística y etimología. Lectura comprensiva y artística. Composición. Vocabulario. Análisis.

Literatura. — Nociones fundamentales de literatura preceptiva, basada en modelos escogidos. Estudio somero y práctico de la literatura argentina y americana. Comentarios sobre las obras maestras de la literatura.

Historia. — Estudio de la historia americana y especialmente de la historia argentina. Reseña histórica de la civilización universal. Correlación y actualización de la historia de los diversos países.

Instrucción y Moral Cívica. — Estudio y comentario de la Constitución Nacional. Principios de Moral Política, tomando como base de estudio hechos de la historia y acontecimientos de la vida nacional. Nociones de derecho aplicadas a las necesidades más comunes.

Filosofía. — Concepto. Lógica y ética.

Idiomas extranjeros. — Francés e Inglés (obligatorios). Italiano y Alemán (voluntarios), aptitud para leer, escribir y hablar corrientemente. Traducciones.

Ciencias

Matemáticas. — Aritmética. Nociones de contabilidad. Nociones de álgebra y geometría. Topografía. Problemas prácticos.

Geografía. — Estudio de la geografía americana y especialmente de la geografía argentina. Conocimientos generales de la geografía universal. Nociones de geografía física astronómica y económica.

Física y química. — Concepto. Principios fundamentales. Estudios experimentales.

Ciencias naturales y Biológicas. — Conocimientos generales de anatomía, fisiología y principios de psicología humanas, de botánica, zoología, mineralogía y geología. Estudios aplicados a la flora, fauna y geo argentinas. Nociones de higiene individual y pública. Primeros auxilios. Conocimientos generales de puericultura (para niñas).

Educación física y estética

Labores manuales. — Trabajos manuales educativos y de aplicación a las necesidades ordinarias de la vida. Labores y artes domésticas (para niñas).

Ejercicios y juegos metodizados. — Tiro al blanco. Natación y equitación. Ejercicios de música vocal y de canto en primero y segundo años.

Dibujo. — Aplicaciones prácticas. Observación de obras artísticas.

Escritura. — Ejercicios tendientes a caracterizar la letra, uniformar el empleo de los signos y desarrollar el buen gusto en la distribución, exactitud y disposición de las partes de los trabajos escritos. Trabajos prácticos, taquigrafía y dactilografía.

Música. — Ejercicios de música vocal y de canto en los dos primeros años.

Art. 97. — Los estudios completos realizados en los colegios nacionales y liceos, darán derecho al título de bachiller, que habilitará para ingresar al curso preparatorio de cualquiera de las facultades de la república.

CAPITULO II

Enseñanza normal*Escuelas normales de preceptores*

Art. 98. — La enseñanza de las escuelas normales de preceptores durará dos años y se dará de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

Idioma nacional. — Lectura. Escritura. Composición. Gramática. Trabajos prácticos.

Historia. — Reseñas de la historia americana y estudio especial de la historia argentina. Breve reseña de la historia de la civilización universal. Ejercicios prácticos.

Instrucción y moral cívica. — Estudio de la constitución nacional. Ejercicios prácticos.

Geografía. — Reseña de la geografía americana y estudio de la geografía argentina. Breve reseña de la geografía general. Ejercicios prácticos.

Matemáticas. — Aritmética. Nociones de contabilidad. Nociones de geometría y topografía. Trabajos prácticos.

Ciencias físico naturales. — Nociones generales de física, química y botánica. Zoología, geología y mineralogía. Nociones generales de anatomía. Fisiología e higiene. Nociones de agricultura y ganadería. — Conocimientos de los principales productos regionales.

Pedagogía. — Conceptos y forma de la educación intelectual, moral, física y estética. Principios fundamentales del arte de enseñar. Metodología. Observación y práctica de la enseñanza.

Educación física y estética. — Ejercicios y juegos metodizados, tiro al blanco. Dibujo y caligrafía: ejercicios prácticos. Música: ejercicios de música vocal y de canto. Labores manuales: trabajos manuales educativos y de aplicación a las necesidades ordinarias de la vida.

Labores y artes domésticas (para niñas).

Art. 99. — La enseñanza en estas escuelas comprenderá un minimum de instrucción general teórico-práctica, limitada al propósito que estas escuelas persiguen, y la instrucción profesional indispensable para desarrollar en los aspirantes las aptitudes docentes necesarias.

En los dos años de estudio se dará enseñanza pedagógica, teórico práctica en la medida que convenga a aquella finalidad.

La enseñanza general, tendrá, además, un acentuado carácter nacional para lo cual comprenderá conocimientos de especialidades industriales, ganaderas y agrícolas, que pueden aplicarse a las distintas regiones en que se hallen las escuelas.

Art. 100. — Los estudios completos realizados en estas escuelas darán derechos al ti-

tulo de preceptor normal, que habilitará para el ejercicio del magisterio en las escuelas de campaña.

Escuelas normales de maestros

Art. 101.—La enseñanza en las escuelas normales de maestros durará cuatro años y se dará de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

Estudios generales

Idioma nacional. — Estudio práctico y razonado de la gramática, nociones de lingüística y etimología. Composición. Vocabulario. Análisis. Ejercicios de taquigrafía y dactilografía.

Literatura. — Nociones fundamentales de literatura preceptiva, basada en modelos escogidos. Estudio somero y práctico de la literatura argentina y americana. Comentario sobre las obras maestras de la literatura.

Historia. — Estudio de la historia americana y especialmente de la historia argentina. Reseña de la historia de la civilización universal.

Instrucción y moral cívica. — Estudio y comentario de la constitución nacional. Principios de moral política tomando como base de estudio hechos de la historia y acontecimientos de la vida nacional. Nociones de derecho aplicadas a las necesidades más comunes.

Matemáticas. — Aritmética. Nociones de contabilidad. Nociones de álgebra y geometría. Topografía. Trabajos prácticos.

Geografía. — Estudio de la geografía americana y especialmente de la geografía argentina. Conocimientos generales de la geografía universal. Nociones de geografía física, astronómica y económica.

Física y química. — Concepto. Principios fundamentales. Estudio experimental. Trabajos de laboratorio.

Ciencias naturales. — Conocimientos generales de anatomía y fisiología humana, de botánica, zoología, mineralogía y geología. Estudios aplicados a la flora, fauna y geo argentinas. Nociones de higiene individual y pública. Primeros auxilios.

Conocimientos generales de puericultura (para niñas).

Estudios profesionales

Pedagogía. — Nociones de psicología y moral aplicadas a la educación y especialmente psicogenia. Principios generales del arte de enseñar. Metodología. Gobierno escolar. Higiene escolar. Ciencia de la educación y bibliografía. Observación y práctica de la enseñanza. Crítica pedagógica.

Idiomas extranjeros. — Francés, Inglés e Italiano. Aptitud para leer, escribir y hablar corrientemente. Traducciones.

Educación física y estética.

Ejercicios y juegos metodizados. — Tiro al blanco. Práctica de su enseñanza.

Dibujo. — Lineal, natural y de adorno. Dibujo geográfico. Aplicaciones prácticas. Observación de obras artísticas. Práctica de su enseñanza.

Ejercicios caligráficos y práctica del idioma nacional. — Ejercicios tendientes a caracterizar la letra, uniformar el empleo de los signos y desarrollar el buen gusto en la distribución, exactitud y disposición de las partes en los trabajos escritos.

Lectura comprensiva y artística. — Ejercicios de elocución.

Labores manuales — Trabajos manuales educativos y de aplicación a las necesidades de la vida. Práctica de su enseñanza.

Labores y artes domésticas (para niñas). — Práctica de su enseñanza.

Ejercicios de música vocal y de canto. — Práctica de su enseñanza.

Art. 102. — Los estudios generales serán previos y se harán separadamente de los profesionales, intensificándose éstos y la práctica pedagógica en el último curso.

La observación pedagógica se verificará desde el primer año de estudios.

Los estudios completos realizados en estas escuelas darán derecho al título de maestro normal, que habilitará para el ejercicio del magisterio en todos los cargos de la enseñanza primaria.

Escuelas normales de profesores

Art. 103. — La enseñanza en las escuelas normales de profesores comprenderá los cuatro años de las escuelas de maestros y tres más de especialización de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

ESTUDIOS ESPECIALIZADOS

Letras

Idioma nacional. — Gramática histórica. Literatura general. Crítica literaria.

Historia. — Estudio particular de la historia americana y especialmente de la historia argentina. Historia de la civilización universal.

Noiones generales de ciencias sociales. — Principios generales de derecho. Economía política. Estudio especial de la constitución argentina.

Ciencias

Matemáticas	} Estudio experi- mental Trabajos de la- boratorio
Ciencias naturales	
Física	
Química	
Geografía. — Estudio particu- lar de geografía americana y especialmente de geogra- fía argentina. Geografía ge- neral	

Estudios profesionales

Historia de la educación. Legislación escolar argentina y comparada. Inspección. Estadística escolar. Administración y dirección escolar. Higiene escolar. Psicología y moral aplicadas a la enseñanza.

Lógica, Metafísica. Lectura artística. Elocución.

Composición. Dibujo. Práctica en las clases del curso de maestros y crítica pedagógica. Francés e inglés (obligatorios), italiano y alemán (voluntarios). Teoría y práctica de su enseñanza.

Art. 104. — Los estudios profesionales son comunes, tanto para el profesorado en letras como para el profesorado en ciencias.

Art. 105. — Los estudios completos realizados en estas escuelas darán derecho al título de profesor normal en ciencias o en letras con la especialidad del idioma respectivo, que habilitará para el ejercicio del magisterio en todos los cargos de la enseñanza primaria, normal, secundaria y especial.

Art. 106. — Para ingresar a las escuelas normales de preceptores y maestros deberá llenarse las siguientes condiciones:

- a) Presentar certificado de revacunación, moralidad y salud física comprobadas.
- b) Haber aprobado íntegramente el 7.º grado. Iguaes requisitos se exigirán a los alumnos de las escuelas comunes provinciales siempre que sus programas sean iguales al de las anexas a las normales.

Para ingresar a los estudios del profesorado se requiere:

- a) Haber terminado los estudios del curso de maestros con la clasificación de distinguido, por lo menos;
- b) Haber sido calificado como muy bueno por las aptitudes profesionales demostradas.

Art. 107.—La enseñanza del francés, inglés, italiano y alemán será intensiva y práctica, así como su metodología.

Art. 108.—En los cursos normales, cada profesor enseñará también la metodología especial de su ramo, de acuerdo con el que dirija la práctica pedagógica.

Escuelas primarias de aplicación anexas

Art. 109. — Anexa a toda escuela normal funcionará una escuela primaria modelo de aplicación, de siete grados de enseñanza, en las que harán la observación y práctica pedagógica los alumnos del curso normal de maestros.

Art. 110. — En los seis primeros grados se desarrollará el ciclo de instrucción establecido para las demás escuelas primarias nacionales. En el séptimo grado, que será preparatorio para el ingreso a los estudios normales se intensificará la enseñanza en los conocimientos fundamentales adquiridos mediante una continua ejercitación práctica, preferentemente en los ramos de lectura, caligrafía, composición, ortografía, matemáticas y dibujo.

Art. 111. — En todos los cursos la enseñanza comprenderá, además, francés, inglés (obligatorios) italiano y alemán (voluntarios). Vocabulario, nociones gramaticales, conversación, lectura, escritura, pronunciación, recitación.

Escuelas normales de educación física

Art. 112.—La enseñanza en las escuelas normales de educación física comprenderá tres años y se dará de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

- a) Enseñanza científica: anatomía y fisiología humanas aplicadas a la educación física.

Práctica de laboratorio, mecanismo del movimiento. Anatomía artística. Historia de la educación física. Primeros auxilios.

- b) Enseñanza profesional: Gimnasia teórica y práctica. Pedagogía de la educación física. Práctica y crítica de la enseñanza: Gimnasia.

Art. 113. — Los estudios completos correspondientes a los dos primeros años realizados en estas escuelas darán derecho al título de maestro normal de educación física y habilitará para la enseñanza de la asignatura en los institutos primarios, secundarios y especiales.

Los estudios correspondientes a los tres años realizados en estas escuelas darán derecho al título de profesor normal de educación física y habilitará además para la enseñanza en los institutos normales, secundarios y especiales.

Art. 114. — Para el ingreso a las escuelas normales de educación física se requerirá:

- a) Poseer título de bachiller o de maestro normal de la nación;
b) Gozar de buena salud física, debidamente comprobada.

CAPITULO III

Enseñanza especial

Art. 115. — Los institutos de enseñanza especial suministrarán los conocimientos y darán las aptitudes prácticas que exija la índole de las distintas especialidades, como asimismo los elementos de cultura general indispensables para asegurar los beneficios de la preparación especial respectiva.

Comprenderán las enseñanzas que reclamen las zonas de influencia de cada escuela o instituto de acuerdo con las producciones, comercio, industrias, actividades y tendencias de la población a cuyo efecto los directores gozarán de suficiente libertad para que sin alterar el plan de estudios puedan imprimir a la enseñanza las finalidades que se persiguen, debiendo dar cuenta al ministro de instrucción pública.

Art. 116. — La enseñanza que se imparta en las escuelas de comercio responderá a los siguientes fines: preparación profesional para el comercio y para la carrera administrativa fiscal.

Atendiendo a esos fines funcionarán según la importancia de las localidades:

- a) Escuelas preparatorias comerciales de tres años de estudios de iniciación para las especialidades de comercio, que otorgarán títulos de cajero, dactilógrafos, taquígrafos, dependientes idóneos y tenedores de libros;
- b) Escuelas profesionales de comercio de tres años de estudio, que otorgarán títulos de secretarios comerciales, peritos mercantiles, calígrafos y contadores públicos.

Art. 117. — Las escuelas industriales serán técnicas y de artes y oficios.

Los estudios practicados en las primeras darán derecho a los títulos de las especialidades de mecánica, electricidad, química, y construcción de obras, y en las que se creyera conveniente crear en razón de nuevas exigencias regionales.

Las escuelas de artes y oficios y de manualidades otorgarán certificados de competencia práctica en las distintas especialidades que comprendan.

Art. 118. — Los estudios realizados en las academias de bellas artes, darán derechos a los títulos en las especialidades de dibujo, pintura, artes decorativas, escultura y música.

Art. 119. — Los planes de estudio y los programas para los institutos de enseñanza especial serán formulados por la inspección técnica de enseñanza secundaria, normal y especial, como asimismo, los relacionados con los institutos destinados a la enseñanza de anormales, de acuerdo con las bases establecidas y sometidas a la aprobación del ministerio de instrucción pública.

CAPITULO IV

Conservatorio nacional de música y declamación

Art. 120. — Créase en la ciudad de Buenos Aires un conservatorio nacional de música y declamación dependiente del ministerio de

justicia e instrucción pública, para la enseñanza de la música en general y del arte escénico dramático.

Art. 121. — La enseñanza musical comprenderá las siguientes secciones:

- a) Cursos instrumentales: piano, violín, viola, violoncelo, guitarra, contrabajo, flauta y flautín, óboe y corno inglés, clarinete y clarinete bajo, fagot y contrafagot, trompa, trompeta, trombón y tuba, batería, arpa, etc.;
- b) Organo, acompañamiento e improvisación;
- c) Solfeo y teoría musical;
- d) Armonía, contrapunto y composición;
- e) Historia y estética de la música;
- f) Canto;
- g) Declamación lírica y teatro lírico;
- h) Canto gregoriano;
- i) Dirección de orquesta, conjunto instrumental y música sinfónica y de cámara;
- j) Conjunto coral.

Art. 122. — La enseñanza de arte escénico dramático se dividirá en los siguientes cursos:

- 1.º Idioma nacional, historia general de la literatura, recitación y dicción;
- 2.º Historia del teatro desde sus orígenes, historia de la literatura americana y de la argentina en especial, práctica escénica individual y de conjunto;
- 3.º Historia del teatro moderno y contemporáneo; psicología, práctica escénica individual y de conjunto, indumentaria y maquillaje teatral.

Del cuerpo de profesores

Art. 123. — El cuerpo de profesores del conservatorio será provisto por concurso en la forma que lo reglamente el ministerio de justicia e instrucción pública.

Art. 124. — Los profesores serán de dos categorías: elementales y superiores, equiparados a los profesores especiales de las escuelas comunes y normales, respectivamente, para lo que se refiere a sueldos, horarios y demás beneficios de que goza el magisterio nacional.

Del consejo directivo

Art. 125. — La totalidad del cuerpo de profesores así nombrado elegirá de su seno, mediante votación secreta, un consejo directivo que lo formarán diez profesores superiores de música y tres de las clases de declamación dramática, quienes tomarán el nombre de consejeros.

Art. 126. — Los consejeros de los cursos de música serán elegidos entre las siguientes secciones y en esta proporción:

Cuatro por la sección A (uno de piano, uno de instrumentos de cuerda, uno de instrumentos de madera y uno de instrumentos de metal).

Uno por la sección C (solfeo y teoría).

Tres por la sección D (uno de armonía, uno de contrapunto y uno de composición).

Uno por la sección E (historia y estética de la música).

Uno por la sección F (canto).

Los consejeros de los cursos de declamación serán elegidos por los profesores de los mismos en idénticas condiciones que los anteriores, a razón de uno por cada año de estudios, o sean tres.

Art. 127. — El cargo de consejero será honorario y durará seis años para la buena y definitiva organización del conservatorio.

En caso de renuncia de alguno de sus miembros se nombrará reemplazante por el mismo procedimiento.

Art. 128. — El consejo directivo se dividirá en dos comisiones. Una comprenderá los miembros de la parte musical y la otra los de la parte dramática.

Cada una de estas comisiones llevará la representación de su respectiva parte y serán independientes en sus decisiones de orden artístico y didáctico.

Atribuciones del consejo directivo

Art. 129. — Serán atribuciones exclusivas del consejo directivo, constituido en la forma que se enuncia en el artículo 125.

Elegir de su seno, en votación secreta, y por simple mayoría, el director y el subdirector del conservatorio nacional de música y declamación.

Art. 130. — La elección del director y subdirector será elevada por el consejo para su confirmación definitiva al ministerio de justicia e instrucción pública, y aquellos ocuparán sus cargos indefinidamente; reservándose el consejo directivo el derecho de pedir la renovación de cualquiera de ellos, por mayoría de votos, cuando por mal desempeño de sus funciones, el director o el subdirector se hagan acreedores a esa medida, nombrándose sus reemplazantes en la forma anteriormente establecida.

Art. 131. — El consejo directivo podrá invocar como causas de remoción del director o subdirector todas aquellas razones que a su juicio perjudiquen la buena marcha y el funcionamiento del conservatorio, como ser: negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo; mala orientación artística; falta de dedicación, orden, organización y disciplina; abandono del puesto; inobservancia a las disposiciones del consejo directivo; mala administración, y, en general, todas las no aquí enumeradas y que a su criterio entorpezcan y perjudiquen los buenos resultados que debe producir la enseñanza que se practique en el conservatorio.

Art. 132. — El consejo directivo establecerá el plan completo de estudios para todos los cursos del conservatorio, de común acuerdo con los profesores respectivos de cada instrumento o materia y con el número de cátedras que especifica el presupuesto del conservatorio.

Art. 133. — Redactará un reglamento para atender a la disciplina interna, horarios, funcionamiento de cursos, exámenes, concursos, fechas para estos actos, períodos de inscripción, capacidad de alumnos en los cursos y de una manera general todo aquello que atañe a la organización y buen funcionamiento del conservatorio y que no está especificado dentro de las atribuciones del director.

Art. 134. — El consejo directivo se reunirá semanalmente, presidido por el director o subdirector en ausencia de aquel, a fin de proponer, discutir y aprobar todas aquellas medidas que estime convenientes para la mejor marcha de la institución.

Se reunirá, además, todas las veces que el director, o tres miembros del consejo, lo so-

liciten para consultas o motivos urgentes o graves.

Art. 135. — Atenderá a todo lo que se refiere a audiciones públicas y privadas organizadas y patrocinadas por el conservatorio, tanto en lo que respecta a los programas como a los elementos artísticos que en ellas intervengan.

Art. 136. — Aprobará los pedidos de incorporación al conservatorio nacional de música y declamación que soliciten las instituciones de enseñanza establecida en el país, siempre que se sometan al plan de estudios establecidos por aquél, y retirará la incorporación a las que no hayan observado estrictamente dicho plan.

Estas medidas las tomará el consejo directivo de acuerdo con lo que establece el artículo 157.

Del director, subdirector y secretario

Art. 137. — El director será el encargado de dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones del consejo directivo que anteriormente se especifican, vigilará personalmente su aplicación y será directamente responsable ante él de la inobservancia de aquéllas, en cuyo caso el consejo directivo podrá aplicar, si así lo creyere conveniente, las medidas que establece el artículo 130.

Art. 138. — El director nombrará el secretario, los inspectores para conservatorios particulares incorporados y todos los empleados y personal subalterno de servicio del conservatorio que se enumeran en el presupuesto respectivo, con anuencia del consejo directivo.

Art. 139. — El director será el representante oficial de la institución para todos los actos públicos o privados de la misma y podrá delegar dicha representación, si la importancia de los actos lo permiten, en el subdirector o secretario.

Art. 140. — El director, en nombre del consejo directivo, será el intermediario en todo lo relativo a notas, informes, memorias, trámites, etc., que deban elevarse o gestionarse ante el ministerio de justicia e instrucción pública.

Art. 141. — El director informará al consejo directivo, en cada reunión de éste, acerca del desenvolvimiento de la enseñanza y la marcha de la institución, así como de la eficacia o ineficacia de las decisiones de todo orden tomadas por él y experimentadas en la práctica.

Art. 142. — El director autorizará con su firma, refrendada por el contador habilitado, la liquidación de planillas de sueldos, pagos y compras que estipula el presupuesto respectivo, así como los cheques y los balances anuales que deberán ser sometidos a la aprobación del consejo directivo.

Art. 143. — El director presidirá los concursos, con voz y voto. Nombrará las mesas examinadoras y los jurados.

Art. 144. — El director nombrará los profesores suplentes en caso de ausencia prolongada de los titulares por orden de turno y consultando las conveniencias de los horarios y el buen funcionamiento de los cursos.

Art. 145. — El subdirector secundará al director en todas las funciones de su cargo. Asumirá por delegación del director las funciones de éste cuando por enfermedad, ausencia u otras razones, así lo requieran las circunstancias y será responsable de sus actos, como aquél, ante el consejo directivo.

Art. 146. — El subdirector no podrá tomar ninguna medida de orden interno o artístico sin estar expresamente facultado por el director o por el consejo directivo en ausencia de aquél.

Art. 147. — El subdirector tendrá voz y voto en las sesiones del consejo directivo.

Art. 148. — El secretario tendrá a su cargo todas las funciones inherentes a su carácter de tal, como ser redacción de notas, memorias, atender la correspondencia, etc.

Art. 149. — El secretario tendrá bajo sus órdenes los celadores y el personal subalterno para la vigilancia del orden, la disciplina y la asistencia de los alumnos. También llevará el registro de asistencia y puntualidad de todo el personal docente y de servicio del establecimiento.

Art. 150. — El secretario actuará en las sesiones del consejo directivo en calidad de tal, sin voz ni voto, al sólo efecto de labrar

las actas correspondientes, redactar notas, dar cuenta de los asuntos a tratarse, y, en general, de todo lo que respecta a los deberes de su cargo.

De la administración

Art. 151.—El ministerio de justicia nombrará un contador habilitado a propuesta de la contaduría general de la nación, para todo lo referente a la parte administrativa y financiera del conservatorio.

De los alumnos y condiciones de ingreso

Art. 152. — Estando equiparado el conservatorio nacional de música y declamación por la índole de sus estudios y de su misión, a las instituciones de enseñanza secundaria, se exigirá para el ingreso los siguientes requisitos:

- 1.º Presentar una solicitud en la que debe constar nombre, apellido, edad, nacionalidad y domicilio del interesado.
- 2.º Acompañar a la solicitud de ingreso, la partida de nacimiento, libreta de enrolamiento o cédula de identidad y un certificado de estudios elementales completos otorgado por el consejo nacional de educación o de la dirección de escuelas provinciales.
- 3.º Haber cumplido doce años de edad como mínimo y veinte como máximo para ser admitido en los cursos teóricos e instrumentales.

Este máximo de edad podrá ser modificado en casos especiales por el consejo directivo de acuerdo con el informe de los profesores correspondientes.

Para las clases de canto la admisión se fija de quince a veinticuatro años para las mujeres y de dieciocho a veintiseis para los hombres.

Art. 153. — Los estudiantes ingresados al conservatorio nacional de música y declamación serán considerados en calidad de alumnos oficiales y deberán acatar, sin excepción, el plan de estudios señalado, íntegramente, así como el reglamento interno, fijado por el consejo directivo, haciéndose pasibles de las

medidas disciplinarias correspondientes en caso contrario.

Art. 154. — Los alumnos oficiales abonarán anualmente una matrícula y un derecho de examen por cada materia, cuyo importe estará en relación al grado de enseñanza que cursen, los cuales se especifican más adelante.

El monto de estos derechos y matrícula los fijará el consejo directivo.

Art. 155. — Los alumnos oficiales que mediante los certificados de práctica o testimonios dignos de fe, atestigüen la imposibilidad material de cumplir con las disposiciones del artículo anterior, y siempre que sus cualidades artísticas les hicieren dignos de ello, podrán ser eximidos de todos estos pagos por simple autorización escrita del director.

De las instituciones incorporadas

Art. 156. — Todas las instituciones musicales o de arte dramático del país podrán aspirar a incorporarse al conservatorio nacional de música y declamación, para lo cual deberán practicar, previamente, durante un año, la enseñanza de acuerdo con el plan de estudios del conservatorio.

Llenado este requisito y con un informe del inspector será tomada en cuenta la solicitud correspondiente que presentarán para ello.

Art. 157. — Acordada la incorporación las instituciones particulares que benefician de ella deberán sujetarse estrictamente al plan de estudios oficial en todas sus formas.

Su enseñanza estará fiscalizada por inspectores delegados del conservatorio nacional; y si de acuerdo con el informe de éstos aquélla no fuera satisfactoria, previa una nueva verificación, realizada por dos profesores superiores nombrados por esa sola vez por el director, el consejo directivo podrá retirar la incorporación de acuerdo con lo que establece el artículo 135.

Art. 158. — Al incorporarse una institución particular al conservatorio nacional deberá satisfacer un derecho de incorporación, cuyo monto fijará el consejo directivo, pero que nunca será inferior a cien pesos moneda nacional.

Art. 159. — Los alumnos de sus instituciones particulares incorporadas rendirán examen en las mismas condiciones que los alumnos oficiales, en el local del conservatorio nacional de música y declamación ante una mesa examinadora constituida por dos profesores titulares de éste y el profesor de los alumnos examinados.

Art. 160. — Los alumnos de las instituciones incorporadas gozarán de las mismas prerrogativas que los oficiales en lo que se refiere a certificados y diplomas, y deberán satisfacer los mismos importes de derechos de exámenes y diplomas.

De los estudiantes libres

Art. 161. — Podrán también rendir examen en el conservatorio nacional de música y declamación todos aquellos estudiantes no pertenecientes a ninguna institución y que así lo deseen, en calidad de libres, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente en las fechas que se indicarán.

Art. 162. — El examen de estos estudiantes, se temará de acuerdo con el plan de estudios oficial.

Art. 163. — Abonarán un derecho de examen o de diploma cuyo monto fijará el consejo directivo, pero que en ningún caso podrá ser menor que el doble del que satisfacen los alumnos oficiales o incorporados.

Art. 164. — El estudiante libre gozará también de las prerrogativas que confiere el artículo 155, cuando mediante un examen previo se haya hecho acreedor a ello.

De la enseñanza

Art. 165. — La enseñanza se dividirá en tres grados: elemental, secundario y superior.

1.º El grado elemental comprende: el solfeo y la teoría musical hasta el tercer año de estudios. Para los cursos instrumentales y de canto hasta el segundo año y para las clases de declamación dramática el primer año.

2.º El grado secundario comprende: el cuarto año de solfeo. Para los cursos instrumentales y de canto hasta la obtención del correspondiente diplo-

ma de profesor elemental y para las clases de declamación dramática el segundo año de estudios.

- 3.º El grado superior comprende para los cursos instrumentales y de canto hasta la obtención del diploma de profesor superior; la armonía, el contrapunto, la composición y el tercer curso de declamación dramática.

Art. 166. — Serán estudios obligatorios para todos los alumnos oficiales, además de los cursos que sigan por propia voluntad:

- 1.º Solfeo y teoría musical para todos los alumnos, sin excepción, hasta obtener el correspondiente diploma.
- 2.º El primer año de armonía para los alumnos de cuarto año de solfeo.
- 3.º El curso de historia y estética de la música para los alumnos que cursen el último año de estudios del profesorado elemental.
- 4.º El segundo y tercer año de armonía para la obtención del diploma de profesor superior.
- 5.º La concurrencia a las clases de conjunto coral para los alumnos de los cursos de canto y de cuarto año de solfeo.
- 6.º La asistencia a la clase de conjunto orquestal para los alumnos de las clases superiores de instrumentos de cuerda, madera y metal y los cursos de batería.
- 7.º Los cursos de idioma francés e italiano para los alumnos de canto.
- 8.º La asistencia a los cursos de declamación, lírica y teatro para los alumnos de canto que por sus aptitudes vocales quieran dedicarse a la escena.
- 9.º Los cursos de armonía, contrapunto y el segundo curso de composición, la fuga (éste en calidad de alumnos oyentes) para los alumnos de la clase de órgano.
10. Los cursos de armonía y contrapunto completos aprobados previamente para ingresar a las clases de composición.
11. La asistencia al primer año del curso de canto gregoriano para los alumnos de composición.

12. El primer curso de órgano, acompañamiento e improvisación para los alumnos de composición.
13. Los cursos de piano elemental y secundario para los alumnos de composición.
14. La práctica en la dirección de orquesta, por un período mínimo de dos años para los alumnos de composición.
15. Los cursos de declamación dramática serán obligatorios en el orden establecido.

Art. 167. — El consejo directivo podrá declarar obligatoria la asistencia de otros cursos, además de los enumerados, siempre que lo crea conveniente para perfeccionar la educación de los alumnos del conservatorio; y especificará cuáles serán los cursos gratuitos y los que deban estar comprendidos en las disposiciones del artículo 155.

Art. 168. — El consejo directivo, de acuerdo con el ministerio de justicia e instrucción pública, determinará el número y distribución de las cátedras del conservatorio nacional de música y declamación, las que serán incorporadas al presupuesto general.

De la biblioteca

Art. 169. — El conservatorio nacional de música y declamación instituirá una biblioteca musical y dramática, con la partida que se especifica en el presupuesto, para uso particular y público, la cual estará a cargo de un bibliotecario.

De los inspectores

Art. 170. — Cuando el número de instituciones incorporadas al conservatorio lo requiera, a juicio del director y del consejo directivo, se nombrarán inspectores, quienes serán músicos de reconocida competencia, sin cargo alguno en el conservatorio, para fiscalizar la enseñanza en dichas instituciones, de acuerdo con la cantidad y remuneración que fija el presupuesto respectivo.

Disposiciones complementarias

Art. 171. — La acumulación de cátedras para el cuerpo docente, así como la jubila-

ción del mismo, del director, subdirector y todos los empleados del conservatorio nacional de música y declamación, estarán reglamentadas y regidas de acuerdo con la ley nacional respectiva.

Art. 172. — El personal directivo y de empleados comenzará a percibir sus haberes desde el día que inicie su funcionamiento el conservatorio. El cuerpo de profesores a partir del día que se inauguren sus respectivos cursos.

En este último caso, y hasta tanto no se inauguren los cursos las partidas correspondientes del presupuesto serán destinadas a adquirir obras para la biblioteca e instrumentales o para aquellos gastos que, a juicio del director y del consejo directivo, benefician a la institución en tal sentido.

CAPITULO V

Personal docente

Art. 173. — El personal docente de los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial se compondrá de inspectores, subinspectores, secretarios de inspección, rectores, directores, vicerrectores, vicedirectores, secretarios profesores, regentes, subregentes, profesores y maestros, con el sueldo que anualmente fije la ley de presupuesto de acuerdo con la escala fijada por esta ley.

Art. 174. — Nadie podrá ser inspector, sub-inspector, secretario de inspección, rector, director, vicerrector, vicedirector, secretario profesor, regente, subregente, profesor o maestro de un instituto de enseñanza secundaria, normal o especial, sin justificar previamente su capacidad técnica moral y física para la enseñanza.

Art. 175. — Para desempeñar cualquier cargo en los establecimientos de enseñanza nacional se requiere ser ciudadano argentino, con excepción de los especialistas extranjeros, con título de capacidad suficiente y que por su notoriedad conviniera incorporar a los institutos oficiales de enseñanza.

Art. 176. — Los rectores y directores de los institutos de enseñanza secundaria, normal

y especial, deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Haber ejercido por lo menos durante cinco años consecutivos la enseñanza en un instituto de la naturaleza del que se le confía.
- b) Ser ciudadano argentino.

Art. 177. — Para ser designado director de una escuela de comercio, industria, de artes y oficios, sordo-mudos, ciegos u otros institutos de índole especial, se requerirá, además de un título universitario, secundario o normal, probada preparación en la especialidad del respectivo instituto,

Art. 178. — Para los cargos de vicerrector y vicedirector se requerirán las mismas condiciones establecidas para los rectores y directores.

Los regentes y subregentes para las escuelas de aplicación anexas a las normales deberán poseer diploma de profesor normal con cuatro años de práctica en una escuela primaria nacional o de maestro con seis años de práctica.

Art. 179. — Los profesores serán de ciencias, de letras, de educación física y estética y de idiomas extranjeros.

La enseñanza de las materias afines de uno o más cursos estará a cargo exclusivo de los profesores de la respectiva especialidad, cada uno con un minimum de seis (6), y un maximum de (20) horas semanales de trabajo.

Art. 180. — La enseñanza de la historia y de la geografía nacional, así como de la instrucción cívica, estará a cargo exclusivo de profesores argentinos nativos.

Art. 181. — La remuneración del profesorado se hará a razón de pesos 36 moneda nacional por hora semanal de clase, correspondiendo al minimum de seis horas fijado el sueldo mensual de pesos 216 moneda nacional que se considerará como sueldo inicial de cada profesor.

Art. 182. — La remuneración de los maestros de grado de las escuelas normales y de los institutos de sordomudos, de ciegos y escuelas de artes y oficios se ajustará a las disposiciones del artículo 67.

La de los regentes, subregentes y maestros de taller y de ramos prácticos de los institutos

especiales será la misma de que gozan actualmente por la ley de presupuesto, pero con la bonificación establecida en el artículo 184 sobre dicha remuneración.

Art. 183. — Los institutos de enseñanza secundaria, normal y especial se dividirán en tres categorías, según su importancia, a los efectos del sueldo de su personal directivo, el cual se ajustará a la siguiente escala:

Categoría	Rector y Vicedirector	Vicerector y vicedirector	Regente	Sabregente
1.ª	900	700	500	350
2.ª	700	550	400	300
3.ª	500	400	300	250

El sueldo mensual para el personal de inspección será para el inspector general \$ 1.200 y para los inspectores \$ 1.000.

Art. 184. — La remuneración de los profesores se aumentará en un 10 por ciento del sueldo inicial cada tres años continuados de servicios, hasta el límite de veintidós años.

El personal de inspección y el directivo será beneficiado en un 5 o/o del sueldo inicial en el cargo cada tres años, hasta el límite de diez y seis años.

Art. 185. — Los profesores y miembros del personal directivo y de inspección que tuvieran diez o más años de servicios consecutivos entrarán a gozar de la bonificación inmediatamente de promulgada esta ley y los demás dos años después.

Art. 186. — Los miembros del personal directivo podrán desempeñar, independientemente de las que fueran inherentes a su cargo, seis horas semanales de enseñanza como maximum, remuneradas en las condiciones generales.

Art. 187. — Desde la vigencia de la presente ley los actuales profesores conservarán el número de horas semanales de clase que tuvieran, siempre que no excedan de veinte.

Art. 188. — El nombramiento y remoción del personal docente de los institutos de enseñanza secundaria, normal y especial, será hecho por el poder ejecutivo de acuerdo con las listas y propuestas elevadas por el consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial.

Art. 189. — A los efectos del artículo anterior, en cada instituto se abrirá un registro en el que se anotarán por orden de presentación los nombres de los aspirantes al cargo de profe-

sores, títulos o certificados que acompañen y sus antecedentes profesionales.

Art. 190. — Toda vez que haya de proveerse un puesto, los rectores o directores elevarán al consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial la lista de los aspirantes que lo hubiesen solicitado con especificación de los títulos, número de registro, servicios, antecedentes y su juicio sobre la capacidad profesional, moral y física para la enseñanza.

El rector o director que omitiera el nombre de alguno de los aspirantes o de alguno de sus antecedentes, incurrirá en falta grave que le hará pasible de la aplicación de los correctivos a que hubiere lugar, según el caso.

El aspirante que suministrare datos falsos será excluido de los registros respectivos.

Art. 191. — Los funcionarios, profesores o maestros ocupados en la enseñanza secundaria, normal y especial, son inamovibles y ocuparán el cargo en las condiciones establecidas por el artículo 77.

Art. 192. — Son causas de exoneración:

- a) Mala conducta general.
- b) Graves actos de indisciplina.
- c) Incapacidad para la enseñanza de las materias a su cargo.
- d) Graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Art. 193. — La remoción no se hará sin previo sumario instruido en forma, dándose vista al interesado, de los cargos formulados, para su defensa.

Art. 194. — Si la exoneración fuese decretada por cualquiera de las causas determinadas en los incisos a), b) y d) del artículo 193, el profesor quedará inhabilitado par la enseñanza.

Art. 195. — Cuando un profesor quedase cesante en sus funciones por otra causa que las expresadas, continuará gozando de su sueldo hasta que sea reintegrado a su empleo.

Art. 196. — Son aplicables al personal docente de los institutos de enseñanza secundaria, normal y especial las prescripciones establecidas en los artículos 74 (incisos 1, 2 y 3), 75 y 76.

CAPITULO VI

*Inspección técnica de enseñanza secundaria,
normal y especial*

Art. 197. — El gobierno técnico de los institutos de educación secundaria, normal y especial estará a cargo de una inspección técnica, compuesta de un inspector general, un secretario y de los inspectores necesarios para el mejor servicio de la enseñanza, bajo la dependencia del consejo nacional de enseñanza secundaria, normal y especial. Estos inspectores serán especializados en ciencias, letras e idiomas y sus funciones serán de orientación metodológica de la enseñanza. Habrá además dos inspectores sumariantes.

Art. 198. — Para ser inspector general se requieren las condiciones establecidas en el artículo 70 y haber desempeñado el cargo de inspector u otro superior en la enseñanza.

Para ser nombrado inspector se requieren las condiciones exigidas por el artículo 70 y cinco años, por lo menos, de servicios intachables en la enseñanza.

Art. 199. — Corresponde a la inspección técnica:

- 1.º Vigilar la enseñanza y disciplina de todos los establecimientos de educación, y ejercer el contralor del trabajo de los rectores, directores y demás personal docente y administrativo en la forma y con las responsabilidades que se establecieran.
- 2.º Proponer al ministerio las medidas conducentes a la mejor organización de los institutos y al régimen de la enseñanza.
- 3.º Organizar periódicamente conferencias pedagógicas o reuniones de educacionistas, tendientes a estudiar o dilucidar asuntos relacionados con la instrucción pública del país, como asimismo comentar y organizar cursos libres de extensión universitaria.
- 4.º Vigilar el funcionamiento de los establecimientos particulares de enseñanza.
- 5.º Elevar al ministerio una memoria anual.
- 6.º Los inspectores, en cumplimiento de

su misión, podrán penetrar en cualquier establecimiento de educación durante las horas de clase.

CAPITULO VII

Asamblea nacional del profesorado

Art. 200. — Institúyese la asamblea nacional del profesorado secundario, normal y especial, por sufragio de los cuerpos docentes de los establecimientos oficiales y de los institutos incorporados con antecedentes de veinte años en la educación del país, y siempre que éstos manifiesten su conformidad.

De esta asamblea surgirá el consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial.

Art. 201. — Cada instituto a que se refiere el artículo anterior, elegirá un delegado a pluralidad de sufragios y por elección secreta.

Art. 202. — Para el desenvolvimiento del acto eleccionario de la asamblea primaria a que hace referencia el artículo anterior, los miembros que la componen deben elegir, por votación nominal, un presidente y dos escrutadores.

Art. 203. — Las elecciones de delegados de los institutos a que hace mención el artículo 202 deberán ser fiscalizados por un representante designado por el ministro de instrucción pública.

Art. 204. — Realizada la elección, se labrará un acta que deberá ser firmada por todos los profesores presentes. Al efecto, cada instituto llevará un libro especial donde se consignará el resultado de la elección, con especificación de mérito de los electos.

Instalación, constitución y trabajo de la asamblea

Art. 205. — La primera asamblea se reunirá en el sitio que, por mayoría de sufragios fije el profesorado de la república; y tendrá lugar en el mes de enero del año en que termine el período presidencial, y las sucesivas en las distintas ciudades de la república fijadas por cada asamblea antes de terminar sus sesiones.

Art. 206. — El ministerio de instrucción pú-

blica fijará el día y local en que deba celebrarse el acto inaugural.

Art. 207. — Dicho acto será presidido por el ministro de instrucción pública.

Si el ministro de instrucción pública no concurriera, la asamblea quedará instalada de hecho.

Art. 208. — Instalada la asamblea procederá acto continuo a designar, por voto nominal, un presidente provisorio, el cual designará a su vez una comisión de poderes de cinco miembros que deberá expedirse sobre la validez de los diplomas, en la misma sesión.

Art. 209. — Constituida la asamblea deberá proceder a elegir de su seno y por votación secreta, un presidente y un vicepresidente, dos secretarios y un relator.

Elegido el presidente, éste deberá designar las comisiones que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 210. — Tres comisiones internas compuestas de cinco miembros tendrán a su estudio los asuntos que por su índole puedan ser motivo de atención y deliberación de la asamblea.

Dichas comisiones se denominarán:

- a) De didáctica;
- b) De los asuntos técnico-profesionales;
- c) De previsión, cooperación y mejoramiento económico del profesorado.

Art. 211. — Corresponde a la comisión de didáctica, el estudio y dictamen sobre todo asunto que a enseñanza, método pedagógico y material escolar se refiera.

Art. 212. — La de asuntos técnico-profesionales, estudiará y dictaminará sobre cuestiones que se refieran al progreso de la carrera del profesor en su amplio aspecto de arte y de ciencia.

Art. 213. — La de previsión, cooperación y mejoramiento económico del profesorado, estudiará los asuntos que traten del mejor desenvolvimiento de la vida y del porvenir económico del profesor, atendiendo su rol civil y la alta función de gobierno que le incumbe.

Art. 214. — Las resoluciones de la asamblea en lo que se refiera a los asuntos de sus respectivas comisiones, serán impresas y distribuidas a todo el profesorado de la república.

Art. 215. — Antes del primero de febrero,

deben terminar las deliberaciones, señalándose dicho día para la elección del consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial.

*Consejo nacional de instrucción secundaria,
normal y especial*

Art. 216. — El consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial, se compondrá de cinco miembros: un presidente y cuatro vocales, elegidos por simple mayoría por la asamblea nacional del profesorado.

Art. 217. — Los miembros del consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial, durarán seis años en sus funciones.

Art. 218. — Para ser elegido miembro del consejo se requiere ser profesor en ejercicio, cualquiera sea el cargo de la docencia, y formar o no parte de la asamblea nacional del profesorado. Podrán ser reelectos.

Art. 219. — Reunida la asamblea en la sesión a que hace referencia el artículo 206 en número suficiente para formar quórum, procederá a elegir los miembros del consejo nacional, por votación secreta y por mayoría de sufragios del quórum reunido.

Art. 220. — Si ninguno o alguno de los candidatos no reunieran el número de sufragios determinado por el artículo anterior, se procederá a una nueva elección. En caso de no obtenerse en esta segunda lección el número de votos, se resolverá la elección por una tercera votación en la cual resultarán electos los candidatos que obtuvieran mayor número de sufragios.

Art. 221. — Por decreto del poder ejecutivo se fijará el día en que se hará entrega del cargo a los miembros del consejo, debiendo ser antes del primero de noviembre.

Art. 222. — Instalado el consejo procederá a la elección de su presidente, siempre por votación secreta.

Art. 223. — El consejo tendrá su secretario cuya designación estará a cargo de dicho cuerpo. Este funcionario correrá con la distribución del trabajo a los miembros del consejo, con la redacción de las resoluciones y dictámenes del mismo. No tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones.

*Funciones del consejo nacional de instrucción
secundaria, normal y especial*

Art. 224. — Será el cuerpo consultivo y de apelación en la didáctica como en lo disciplinario.

Art. 225. — Podrá rever expedientes y sumarios, rehabilitando por voto fundado de sus miembros a los que formando parte del personal docente hubieran sufrido medidas de orden técnico o disciplinario, ya fuera por error o por injusticia.

Art. 226. — Asesorará al ministro de instrucción pública en todo lo que se refiere a modificación o reformas proyectadas en los planes y sistemas de enseñanza.

Art. 227. — Iniciará y mantendrá el intercambio pedagógico con los principales cuerpos didácticos de los demás países extranjeros sean o no oficiales.

Art. 228. — Designará los representantes, que a la educación secundaria, normal y especial, corresponden en los congresos pedagógicos del país y del extranjero.

Art. 229. — Producirá los votos de estímulo y de recompensa, cuando por meritorios servicios o trabajos que representen un adelanto en la práctica o técnica educacional, los profesores sean acreedores a ellos.

Art. 230. — Dictará los programas teniendo en cuenta las opiniones formuladas por los consejos de profesores de cada instituto y las modificaciones que dichos consejos sugirieran.

Art. 231. — Organizará las inspecciones, a base de especialización. Proveerá las vacantes de las mismas, entre los profesores que se hubiesen destacado en la enseñanza de la asignatura a cuya inspección pertenecieran las vacantes.

Art. 232. — Elevará al ministerio de instrucción pública, las listas para profesores dentro de la especialidad que acrediten los títulos respectivos.

Art. 233. — A los efectos del artículo anterior, el consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial, llevará un libro donde se registre con detalle, los títulos, antigüedad, méritos y antecedentes de cada candidato, en la forma establecida en el artículo 190.

Art. 234. — Informará y cooperará en los proyectos de ley que el poder ejecutivo eleve a

la consideración del congreso y en la parte que concierne a la enseñanza secundaria, normal y especial.

Art. 235. — Tendrá a su estudio y dictamen el plan de edificación que convenga a los institutos de instrucción secundaria, normal y especial.

Art. 236. — Los miembros del consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial, gozarán de una remuneración que fijará la ley general de presupuesto.

Art. 237. — A los efectos de la ley de jubilaciones se consideran los años de función en el consejo nacional de instrucción secundaria normal y especial como de ejercicio común en el profesorado.

Art. 238. — Los miembros del consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial serán reincorporados a sus respectivos cargos una vez terminado el período para el que fueron electos.

CAPITULO VIII

Jubilación del personal docente de la enseñanza secundaria normal y especial

Art. 239. — La jubilación del personal docente a que se refiere el artículo 174 será ordinaria y extraordinaria.

Art. 240. — Los que se inicien en la enseñanza después de promulgada la presente ley, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con el 95 o/o de su último sueldo cuando hubieran cumplido 25 años de servicios.

Los que estuvieren ya en ejercicio como titulares podrán también acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria al cumplir los 25 años de servicios en la enseñanza con el 95 o/o del promedio de los sueldos gozados en los últimos cinco años.

Unos y otros obtendrán la jubilación extraordinaria cuando hayan prestado 17 años de servicios, y en cualquier tiempo, si llegaran a inutilizarse física o intelectualmente para ejercer la profesión. En ambos casos, la jubilación extraordinaria será equivalente al 3 o/o del sueldo multiplicado por el número de años de servicios.

Art. 241. — Estarán también comprendidos en las disposiciones de los artículos an-

teriores los profesores universitarios, y los de los institutos militares.

Art. 242. — En cuanto no se opongan a estas disposiciones regirán para el personal docente de enseñanza secundaria, normal especial, universitaria y de institutos militares, las demás prescripciones de la ley número 4349, en lo que le sean aplicables.

Art. 243. — *El poder ejecutivo integrará* anualmente de rentas generales a la caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles, las sumas que con arreglo a la ley respectiva deje de percibir por concepto de descuentos sobre los haberes de los que se acojan a la jubilación que acuerda esta ley.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 244. — En cada uno de los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial, habrá un consejo de profesores compuesto de cinco catedráticos elegidos por el personal docente, por voto secreto, y un delegado de los estudiantes (profesor), quienes elegirán su presidente y secretario también por voto secreto.

Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelegidos sino con el intervalo de un período.

Art. 245. — Este consejo tendrá entre otras funciones, que señalará el reglamento que a sus efectos dicte el consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial, las siguientes:

- a) Entender en casos graves de indisciplina;
- b) Elevar conjuntamente con el registro la memoria anual sobre la labor desarrollada y sus puntos de vista para el futuro;
- c) Asesorar al rector sobre la marcha general del establecimiento y mejora de la enseñanza;
- d) Hacer conocer y publicar oficialmente las producciones didácticas de los profesores y alumnos;
- e) Organizar los cursos de extensión secundaria.

Art. 246. — Es obligación de los catedráticos presentar en el mes de marzo el programa didáctico a desarrollar en lecciones, y en el mes de octubre el de exámenes.

Art. 247. — Al designar profesores suplentes deben preferirse a los que hacen el curso de crítica y práctica pedagógica en los institutos o facultades para la formación del profesorado.

Art. 248. — El consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial, reemplazará el actual sistema de celadores por el de encargados de estudios y disciplina.

Art. 249. — En todas las asignaturas se dictará un curso de trabajos prácticos, teniendo en cuenta la extensión de los programas y la labor mental de los alumnos. Estos trabajos y el informe del profesor servirán de base a la promoción debiendo quedar eliminados del examen los que obtuviesen un promedio de siete puntos como minimum.

Art. 250. — Los maestros normales podrán obtener el título de bachiller rindiendo en un colegio nacional las materias que no hubieran cursado. El consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial, establecerá la equivalencia de estudios.

Art. 251. — Se organizarán cursos libres dictados por profesores de la casa o extraños a ella, previa la presentación de un programa que será aprobado por el consejo de profesores.

Art. 252. — Los colegios particulares podrán ser incorporados a los colegios nacionales siempre que reúnan condiciones de personal, de local y de material adecuados para esa clase de enseñanza y se sometan a las disposiciones de esta ley.

Dichos colegios serán sometidos a la fiscalización de la inspección general de enseñanza.

Los alumnos de los colegios incorporados serán equiparados para su promoción a los alumnos de los colegios oficiales.

TITULO IV

Enseñanza universitaria

CAPITULO I

Instrucción preparatoria

Art. 253. — La instrucción preparatoria se dará en las facultades respectivas, de acuerdo con el plan de estudios que ellas dicten.

CAPITULO II

Gobierno y régimen de las Universidades

Art. 254. — Cada universidad se compondrá de un rector, de un consejo superior, de una asamblea universitaria y de las facultades correspondientes.

Art. 255. — El rector durará en sus funciones en cuatro años y será elegido por turno entre las diferentes facultades. Debe ser ciudadano argentino, tener más de 30 edad y poseer título universitario nacional.

El rector es el representante de la universidad en todos sus actos. Preside la asamblea universitaria y el consejo superior y ejecuta sus resoluciones.

Art. 256. — El consejo superior se forma del rector, de los decanos de las facultades y de un delegado por cada una de éstas, elegido en la misma forma que los decanos.

Resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades, con excepción de las que se reserven a la asamblea universitaria. Aprueba o devuelve las ternas para profesores titulares que las facultades elevan; fija los derechos universitarios con aprobación del ministerio de instrucción pública; formula los proyectos de presupuesto; dicta los reglamentos para el régimen de los estudios y disciplina de los establecimientos universitarios y aprueba o devuelve observados los reglamentos y ordenanzas que dictan las facultades y los nombramientos que aquellas hagan de profesores suplentes y adjuntos.

Le corresponde, en concurrencia con el rector, el gobierno didáctico, disciplinario y administrativo de la universidad, la resolución sobre la creación de nuevos ramos o dependencias universitarias, división o supresión de los existentes y prestigiar el intercambio de profesores universitarios, dentro y fuera del país.

Art. 257. — La asamblea universitaria se formará de todos los profesores de la Universidad.

Interviene en grado de apelación en las resoluciones sobre pedido de remoción de los profesores en asuntos graves de indisciplina o que afecten la integridad de la corporación

y en cuestiones de especial interés científico o didáctico.

El rector de la universidad será elegido, en votación pública por la asamblea, integrada, a ese solo efecto, por los representantes de los egresados, profesionales y estudiantes. El número de egresados y profesionales será igual a la mitad del de profesores y el de estudiantes a la otra mitad.

Art. 258. — El gobierno de las facultades estará a cargo de un consejo directivo y un decano.

Art. 259. — El consejo directivo tendrá nueve miembros: tres como representantes de todos los profesores, tres como representantes de los egresados y profesionales, elejidos por la asamblea respectiva y tres como representantes de los estudiantes, elejidos por éstos.

El decano será elejido por una asamblea compuesta de todos los profesores de la facultad; igual número de delegados estudiantes, elejidos por intermedio de sus centros; e igual número de delegados egresados y profesionales, elejidos por el cuerpo respectivo.

Las facultades serán presididas por su decano, quien presidirá el consejo directivo y la asamblea de profesores.

Los consejeros durarán tres años en sus funciones y se renovarán por terceras partes cada año, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período.

Art. 260. — Las autoridades de cada facultad ejercen la jurisdicción disciplinaria, redactan su reglamento y consideran los programas de enseñanza presentados por los profesores, disponen de los fondos que les hayan sido asignados para sus gastos rindiendo cuenta anualmente.

Art. 261. — Los profesores titulares serán nombrados por el consejo superior, a propuesta en terna por orden alfabético de candidatos, elevada por los consejos de las facultades. Estas acompañarán a la terna una mención de los títulos, méritos y antecedentes de cada candidato.

Art. 262. — La remoción de los profesores titulares se resolverá por el consejo superior a pedido de los consejos respectivos de las facultades.

La remoción no se hará sin previo sumario instruido en forma, dándose vista al in-

interesado de los cargos formulados, para su defensa.

Art. 263. — Las universidades dictarán sus estatutos de acuerdo con las bases establecidas por esta ley, debiendo someterlos a la aprobación del poder ejecutivo nacional.

Art. 264. — Cada universidad elevará anualmente al ministerio de instrucción pública de la nación, una memoria sobre la obra realizada y el estado de la enseñanza.

Art. 265. — Las universidades podrán crear nuevos ramos, nuevas dependencias, o especialidades profesionales, las que no podrán funcionar como tales ni constituir consejos y autoridades propias, sino obtienen la aprobación del poder ejecutivo nacional. En igual forma podrán resolver sobre la división o supresión de las existentes. Podrán asimismo autorizar cursos libres relacionados con su enseñanza, reglamentando la libre docencia en forma que puedan darse, mediante ella, cursos similares a los oficiales, con derecho para los estudiantes de seguirlos en lugar de éstos.

Art. 266. — Las universidades, como persona jurídica, podrán adquirir bienes y administrarlos pero no podrán enajenarlos sin especial consentimiento del poder ejecutivo.

Art. 267. — Todas las asambleas y cuerpos colegiados creados por esta ley para funcionar válidamente necesitan la mitad más uno del total de sus miembros. Las votaciones serán siempre públicas.

Art. 268. — Los miembros del consejo superior y de los consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción del profesorado, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato hasta dos años después.

Art. 269. — Las universidades se costearán:

Con el subsidio que se determine anualmente en la ley de presupuesto, con sus rentas propias, con los derechos que se fijen, con los demás recursos destinados al tesoro de las universidades por leyes especiales y por las donaciones que hicieren los particulares o corporaciones.

Cada universidad formulará anualmente un proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de

recursos, elevándolo al congreso por intermedio del ministerio de instrucción pública. Fijará asimismo los derechos arancelarios previa aprobación del poder ejecutivo.

Los sobrantes que resultaran de los presupuestos quedarán en propiedad de las respectivas universidades que podrán aplicarlos para la creación de rentas propias, para la ampliación de edificios o laboratorios, o para gastos que se originen por nuevos estudios.

CAPITULO III

De las academias de la universidad

Artículo 270. — Las academias serán autónomas.

La academia de medicina de Buenos Aires estará compuesta de treinta y cinco miembros de número.

Art. 271. — La academia elegirá sus propios miembros.

Para ser académico se requiere haber formado parte de los consejos directivos o ser o haber sido profesor que se haya distinguido en la enseñanza con antigüedad no menor de diez años o haber sobresalido en producciones científicas.

El cargo de académico es *ad vitam*.

Art. 272. — Son atribuciones de la academia:

- 1.º Estudiar y dilucidar cuestiones de carácter científico concernientes a los diversos ramos del saber y enseñanzas universitarias.
- 2.º Evacuar las consultas de orden científico que les hicieren los poderes públicos, el consejo superior a los consejos directivos de la universidad.
- 3.º Informar a los consejos directivos sobre planes de estudio cuando así lo soliciten.
- 4.º Nombrar miembros honorarios y corresponsales.
- 5.º En las ceremonias oficiales universitarias, los académicos tendrán los mismos sitios de distinción que los miembros de los consejos directivos.

Art. 273. — Los académicos titulares y honorarios, y los miembros corresponsales presentes, podrán formar parte de tribunales de examen y de jurados para dictaminar sobre trabajos

presentados a los concursos que se establezcan a objeto de estimular la producción científica.

Art. 274. — La academia de medicina podrá aceptar donaciones y legados de toda clase y podrá realizar todos los actos civiles propios de las personas jurídicas.

Art. 275. — La ley general de presupuesto asignará anualmente una partida para los gastos de experimentación y sostenimiento del actual "Instituto de Medicina Experimental", creado por la academia, y que funcionará bajo su inmediata dirección.

Art. 276. — Las academias de las demás facultades podrán acogerse a los beneficios de la presente ley siempre que cada una de ellas así lo resuelva en sesión especial por dos tercios de votos del total de sus miembros.

CAPITULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 277. — Para el ingreso a los institutos de enseñanza secundaria y al séptimo grado de las escuelas de aplicación anexas a las normales se requiere haber aprobado los seis grados de una escuela primaria nacional. Tendrán validez también los certificados otorgados por los consejos generales de las provincias, siempre que en las escuelas de su dependencia, la enseñanza, en todos sus grados, sea impartida de acuerdo con los planes de estudios de las escuelas nacionales.

Art. 278. — Desde la promulgación de la presente ley no se acordará a los establecimientos particulares incorporación a las escuelas normales y demás institutos encargados de formar el profesorado nacional. Los que en la fecha gocen de ese privilegio, funcionarán hasta que terminen su último curso los alumnos maestros.

Art. 279. — Anexos a los institutos de sordomudos, de ciegos y de artes y oficios y profesionales, para varones o mujeres funcionarán cursos normales teórico-prácticos para la formación de maestros de esas especialidades. El poder ejecutivo determinará en qué escuela de artes y oficios y profesionales y en qué oportunidad podrán funcionar esos cursos.

Art. 280. — No podrán establecerse ni funcionar escuelas, colegios, liceos o academias par-

ticulares de enseñanza secundaria, normal o especial, sin previa autorización del ministerio de instrucción pública.

Art. 281. — El horario de los institutos de enseñanza será continuo y preferentemente matutino, salvo los casos en que, por razón de su carácter, deba funcionar más de un turno de clases en un mismo establecimiento.

Art. 282. — Para facilitar en cuanto sea posible, el trabajo directo de los alumnos y dar a la enseñanza el carácter práctico y experimental que le corresponda, cada escuela o colegio deberá organizar gabinetes, laboratorios, museos, bibliotecas, salas de estudio, talleres etc, en forma que puedan ser utilizados por los estudiantes, aun fuera de las horas de clase.

A esos efectos podrá aplicarse el producido de los derechos de matrícula y examen.

Art. 283. — Al dictar su enseñanza, los profesores y maestros tendrán en cuenta las condiciones y necesidades regionales del país y las aprovecharán en la ilustración de sus lecciones, prestando, en cuanto corresponda, preferente atención a los productos argentinos.

Art. 284. — En la ley de presupuesto se fijará anualmente la partida necesaria para el pago de los sueldos del personal docente de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 285. — En caso de enfermedad comprobada de un miembro del personal docente de la enseñanza primaria, secundaria, normal, especial y universitaria y que lo obligue a pedir licencia, continuará gozando de su sueldo íntegro hasta tres meses. Pasado ese término gozará de medio sueldo tres meses más. Cumplidos éstos y si la enfermedad continuara, la autoridad respectiva resolverá lo que corresponda.

Art. 286. — Cuando falleciere un miembro del personal docente de enseñanza secundaria, normal y especial y la designación de los suplentes respectivos serán resueltas por el ministerio de instrucción pública.

Art. 287. — Cuando falleciere un miembro del personal docente de las escuelas, colegios o facultades se entregarán a la familia del extinto tres meses del sueldo que hubiere gozado. En estos casos los sueldos de vacaciones corresponderán íntegramente a la familia.

Art. 287. — A los efectos de la jubilación de todo funcionario docente serán computados

los años de servicios en la enseñanza, tanto nacionales como provinciales y municipales.

En este caso les cajas de jubilaciones municipales o provinciales integrarán total o parcialmente a la caja nacional de pensiones y jubilaciones civiles, la suma correspondiente al descuento del 5 o/o del sueldo que hubiere percibido durante sus servicios provinciales o municipales debidamente comprobados, con un interés del seis por ciento capitalizado anualmente y siempre que, de acuerdo con las leyes respectivas, no estuviese ya retrado con jubilación o pensión.

El caso de que en las provincias o municipalidades no hubiese caja de jubilaciones el interesado hará el reintegro correspondiente a la caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles.

Art. 288. — Los servicios prestados como rectores, directores, vicerrectores, vicedirectores, secretarios docentes, regentes, subregentes e inspectores de enseñanza se consideran docentes a los efectos de la jubilación y sus sueldos se acumularán al que pudiera corresponderles como profesores o maestros.

Art. 289. — Todo funcionario docente podrá retirarse en cualquier tiempo con derecho a la devolución de la suma de sus aportes e intereses.

Art. 290. — Los funcionarios a que se refieren los artículos 67 y 174 podrán desempeñar cargos de maestros o de directores en las escuelas primarias de adultos, o de profesores en establecimientos de enseñanza dependientes de otros ministerios, en cuyo caso acumularán al sueldo que les corresponda por su categoría y años de servicios, el que se asigne a dichos cargos sin bonificación alguna.

Art. 291. — Los miembros del personal docente de los institutos, escuelas y colegios de la nación, gozarán de la más amplia libertad en el ejercicio de los derechos políticos inherentes a su calidad de ciudadanos argentinos, estándoles prohibido, solamente, hacer propaganda política desde la cátedra, dentro del establecimiento o faltar a sus clases con fines de propaganda electoral.

No están obligados a renunciar el cargo si fuesen proclamados candidatos a posiciones electivas

Art. 292. — Todo miembro del personal docente comprendido en los artículos 67 y 174 que haya cumplido el término para jubilarse, deberá solicitar sin dilación su retiro y abandonar inmediatamente el servicio al serle concedido.

En caso contrario el poder ejecutivo podrá ordenarlo de oficio.

La presente ley comenzará a regir desde el primero de enero de 1923.

Art. 293. — Deróganse las leyes números 1420, 1597, 2737, 4874 y todas las demás que se opongan a la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 294. — Quedan sin efecto las anecciones de los colegios nacionales a las universidades de Buenos Aires, La Plata y Córdoba.

Art. 295. — Los funcionarios a que se refiere el artículo 67 en ejercicio, al promulgarse esta ley, continuarán gozando del sueldo actual hasta que ocupen la categoría que por los años de servicios, les corresponda.

Art. 296. — Los maestros que dicten su enseñanza en las escuelas de adultos exclusivamente, como también los funcionarios y docentes cuyas categorías no han sido comprendidas en las denominaciones adoptadas por esta ley y que figuran en la de presupuesto con las de visitadores, directores y preceptores de las escuelas militares, maestros especiales, auxiliares y ayudantes, gozarán del sueldo que actualmente les fija la ley de presupuesto, pero tendrán derecho también al aumento progresivo que determina el inciso 2.º del artículo 67, es decir, sobre \$ 200, si el sueldo es igual o superior al inicial, y sobre el que les fije el presupuesto, si este es inferior a \$ 200.

Los puestos de las categorías mencionadas más arriba que vacaren en adelante se considerarán suprimidos definitivamente del presupuesto.

Art. 297. — Los alumnos aprobados en un curso determinado según los planes vigentes, serán promovidos al inmediato superior instituido por los planes de esta ley.

Los alumnos aprobados en 4.º año de estudio secundario podrán ingresar al primer año del curso preparatorio de las distintas facultades, y los que tuvieren aprobado quinto año, quedarán eximidos de cursar en el mismo las asignaturas en las que hubiesen sido aprobados.

Art. 298. — La primera elección de las autoridades directivas de las universidades de acuerdo con los preceptos de esta ley, se hará dentro de los sesenta días subsiguientes a su promulgación, bajo la intervención de un representante del poder ejecutivo.

Art. 299. — Los consejos directivos de las facultades procederán a organizar y formular los planes de estudios correspondientes a los cursos preparatorios de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 300. — El poder ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no haya sido expresamente hecho en ella.

Art. 301. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de la comisión, septiembre 27 de 1922.

Marcial V. Quiroga. — Pedro R. Nández. — M. S. Ruiz. — Juan José Frugoni.

En disidencia parcial en el capítulo de la enseñanza primaria y en disidencia total en los capítulos de enseñanza secundaria y universitaria.

E. Dickmann.

En disidencia respecto a los artículos 22 y 35, en cuyo reemplazo se aconsejan los siguientes:

Art. 22. — El consejo nacional de educación procederá a establecer directamente en las provincias que lo soliciten escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales en que se dará el mínimo de enseñanza establecida en la presente ley.

Art. 35. — En las provincias las penas se haran efectivas en la forma en que lo establezcan los leyes de procedimiento respectivas.

M. S. Ruiz.

En disidencia parcial.

Romeo Carbó.

ANTECEDENTES

I

Mensaje del poder ejecutivo

Buenos Aires, 25 de julio de 1922.

Al honorable congreso de la nación.

Habiendo sufrido nuevamente la sanción de la respectiva ley de caducidad el "proyecto de ley orgánica de la instrucción pública", sometido a la consideración de vuestra honorabilidad con fecha 31 de julio de 1918 y reiterado el 23 de junio de 1920, el poder ejecutivo considera un deber patriótico reproducirlo nuevamente ante ese honorable congreso dada la necesidad premiosa de sancionar dicho proyecto, que tiende a regularizar y afianzar en forma estable el funcionamiento del organismo educacional.

Los fundamentos que motivan esta insistencia y la alta razón de estado así lo requirieron, pues es inconcebible que la nación viva y se desenvuelva sin la ley de enseñanza tan reclamada por los sagrados intereses de la cultura pública, que le fije normas definitivas, firmes y eficaces en todas sus gradaciones.

Si vuestra honorabilidad aportara el concurso de su ilustración y de su empeño en pro de la sanción que solicita el poder ejecutivo, se habría satisfecho un ferviente anhelo público y resuelto uno de los problemas que más fundamentalmente afectan el concepto y grandeza de la nación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

H. IRIGOYEN.

J. S. Salinas.

Mensaje del poder ejecutivo

Buenos Aires, 31 de julio de 1918.

Al honorable congreso de la nación.

El poder ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley orgánica de la instrucción pública tendiente a dar uni-

dad y estabilidad a las diversas instituciones que dirigen la enseñanza nacional, colocándolas a la altura de los progresos obtenidos por el país en sus distintas manifestaciones y concordantes con los adelantos culturales de la civilización universal.

Como notará vuestra honorabilidad el vasto y complejo problema ha sido abarcado en toda su amplitud bajo sus diferentes aspectos, desde su base, la enseñanza primaria, hasta su coronamiento en los altos estudios universitarios.

El proyecto fija la fisonomía singular de cada una y marca sus límites propios: establece entre ellas la correlación debida, conformándolas dentro de un sistema lógico y esencialmente democrático.

Si bien la educación primaria tiene su ley desde 1884, ella contiene disposiciones que en la actualidad han perdido su razón de ser, porque la civilización argentina reclama también en la instrucción general reformas urgentes que completen su caracterización y la orienten definitivamente, dándole mayor consistencia y haciéndola más nacional, más práctica y más adaptable a las varias necesidades regionales de la república.

Es imperioso, igualmente, llevar su acción a todos los ámbitos del país donde aun no han llegado los saludables beneficios de la escuela, a fin de lograr cuanto antes el objetivo inmediato que persigue: extirpar radicalmente el analfabetismo, misión sagrada y altamente patriótica que habrá de realizarse sin dilaciones, como la mejor contribución a la obra del progreso y del engrandecimiento nacional.

Las instituciones de la instrucción superior han podido funcionar y desenvolverse en su hora al amparo de la autonomía y dentro del marco determinado por la ley de 1885; pero, como la primaria, reclama asimismo modificaciones en el gobierno y en el régimen de los estudios, para suprimir prácticas y disposiciones vetustas y levantarlas al nivel alcanzado por las grandes organizaciones universitarias modernas.

La instrucción secundaria, en cambio, ha carecido y carece aun de la ley que la oriente en forma definida y fije su verdadero carácter, de acuerdo con los preceptos consti-

tucionales y la índole de nuestras instituciones políticas. Ha vivido sometida a la constante mutación de planes y reglamentos, supeitada a la aplicación de conceptos educacionales diferentes, cuando no contrapuestos, en una continua inestabilidad, reducida, a menudo, a un mero mecanismo administrativo, sustraída a la iniciativa propia de sus dirigentes inmediatos y sin la suficiente influencia social con que debe realizar sus fines.

A remediar esos males y a llenar esos vacíos concurre este proyecto, en el que sólo se ha comprendido lo que debe ser general y permanente, dejando a la futura reglamentación cuanto por su naturaleza esté subordinado a contingencias y variaciones.

Para fundamentar las razones de orden técnico y administrativo en que se apoyan las reformas e innovaciones que contiene el proyecto, hasta expresar que ellas viven desde largo tiempo en el ambiente, prestigiadas y señaladas por la práctica y la experiencia, habiendo merecido ya algunas de ellas sanción favorable de congresos educacionales del país.

En lo referente al problema del analfabetismo, en cuya solución tan empeñadas están las distintas representaciones públicas del estado, el proyecto provee algunos medios no excogitados hasta ahora: la creación de escuelas "tutoriales", destinadas a reconcentrar en lugares determinados de las campañas, a los niños analfabetos que no puedan concurrir a ninguna escuela común, por razón de las distancias u otras causas; la remuneración a los maestros que comprueben anualmente haber suministrado un minimum determinado de instrucción a niños que no estuviesen inscriptos en ninguna escuela, y la fundación por el consejo nacional de escuelas primarias en las campañas de las provincias y territorios donde hubiera, por lo menos, un número de veinte analfabetos en edad escolar, para los niños que no reciban instrucción en las escuelas provinciales, por no existir éstas, o por falta de capacidad de las mismas.

Se complementan estas disposiciones con otras, como la absoluta gratuidad de la matrícula, consecuencia lógica de la obligación escolar, no hecha aún efectiva hasta el pre-

sente y que es condición indispensable para colocar a todos en el mismo plano de igualdad inherente a los principios de las instituciones republicanas.

Es tan amplia la acción llevada por la nación a las provincias para difundir la educación primaria, en la forma establecida por el proyecto, que las disposiciones vigentes sobre subvenciones quedan sin objeto ni razón de ser, pues una vez que las provincias hubieran cumplido con el deber ineludible que les impone la constitución a este respecto hasta el límite de su capacidad rentística, empezará la obra concurrente del gobierno federal.

La edificación escolar es otro de los asuntos que requiere una preferente atención de los poderes públicos.

Es sabido que la mayoría de las escuelas funcionan en edificios completamente inadecuados, desprovistos de los más elementales requisitos exigidos por la pedagogía y la higiene, con evidente perjuicio para la salud de niños y maestros.

El proyecto lo encara decididamente al legislar sobre los recursos del consejo nacional de educación, facultándolo, previa autorización del poder ejecutivo, para emitir, hasta la cantidad que alcance a cubrir el producido del impuesto a los hipódromos y carreras, títulos que se denominarán "bonos escolares", destinados exclusivamente a la construcción de edificios escolares, los que gozarán de un interés del 5 o/o anual y el 1 o/o de amortización acumulativa y podrán ser dados en pago del precio de las construcciones por su valor nominal o enajenados por su valor en plaza a medida que se vayan necesitando.

El poder ejecutivo, que conoce los altos valores que el profesorado representa en el concierto general de las actividades humanas, procura instituir y dignificar la carrera del magisterio, haciendo de ella una verdadera profesión que esté rodeada de todos los prestigios y de todas las consideraciones públicas a que tiene legítimo derecho, como consecuencia de la función eminentemente social que desempeña. Es así que prevé, en la reforma, las condiciones de idoneidad exigibles para ocupar los distintos cargos, la escala de sueldos respectivos, en aumento proporcional y

periódico, garantizándole su estabilidad y asegurándole un honroso y tranquilo retiro.

Para los fines de la jubilación del profesorado secundario, el poder ejecutivo ha creído de equidad establecer iguales beneficios que los otorgados a los miembros de la instrucción primaria, desde que la situación de unos y otros es la misma, tanto del punto de vista de la intensidad de las tareas que realizan, como del agotamiento prematuro que en sus fuerzas intelectuales, morales y físicas producen dichas tareas.

Se establece el *mínimum* de enseñanza que han de comprender los planes de estudios secundarios y normales, conforme a los distintos institutos que deben suministrarla.

Respecto de la primera, el poder ejecutivo ha creído interpretar fielmente el precepto constitucional, considerando a la instrucción secundaria comprendida en la denominación de general y, por tanto, independiente de la universitaria que expresamente separa de aquélla.

En tal virtud, se la define como una ampliación y complemento de la primaria, formando así parte de la instrucción general a que alude la constitución y de la que la elemental no es sino la primera escala y la secundaria la segunda y última, constituyendo ambas un ciclo integral de índole y fines propios.

La desviación que fué gradualmente sufriendo en sus finalidades, la desvirtuó, haciéndola manifiestamente preparatoria para los estudios universitarios, los que, por su extensión, tendencias y características, no pueden confundirse en manera alguna con los que constituyen la enseñanza secundaria: aquéllos son especiales, éstos generales.

La instrucción secundaria es preferentemente civilizadora, educativa, de cultura general.

La misión del colegio nacional se dirige a completar el desarrollo de las aptitudes psicofísicas iniciado en la escuela primaria, suministrando los conocimientos más necesarios para la vida individual y colectiva.

El fin primordial de la escuela secundaria debe ser el de difundir la educación en los pueblos, de tal manera que en todo el país se formen ciudadanos capaces, instruidos, aptos y listos para bastarse a sí mismos y desempeñar

se con éxito en la labor cotidiana, hombres conscientes de sus deberes y derechos, preparados para ejercitarlos dignamente en la vida política e institucional de la república, poniéndolos en condiciones de imprimir a su espíritu la orientación que más convenga a sus naturales inclinaciones.

En consecuencia, la enseñanza preparatoria queda bajo la jurisdicción de las universidades, las que fijarán sus programas, su duración y su extensión especializada.

Tanto los planes de los cursos preparatorios como los de los profesionales facultativos han sido proyectados teniendo en cuenta las mencionadas finalidades.

Al formular los de las escuelas normales, se ha considerado el concepto técnico que debe distinguirlas, separando los estudios generales de los pedagógicos o profesionales propiamente dichos, estableciendo que los primeros serán previos y que los segundos se intensificarán en el último curso.

Esta separación permitirá a los futuros maestros y profesores adquirir sólidos conocimientos en los ramos generales teóricos, así como en la práctica profesional, difíciles de alcanzar en la forma ilógica en que los efectúan actualmente, con perjuicio evidente para unos y otros. Razones de tiempo y de método aconsejan la reforma: el cúmulo y la diversidad de tareas que apremian al alumno-maestro dividen con exceso su atención y lo obligan a la superficialidad máxima si se tiene en cuenta que el hecho de no haber terminado su instrucción general obstaculiza la práctica y estudios pedagógicos, restándoles eficiencia.

Por otra parte, la naturaleza y primordial importancia que reviste dicha práctica profesional y las experiencias de orden psicológico que le son inherentes, como asimismo las condiciones en que han de efectuarse, requieren del aspirante una mente ya cultivada y un trabajo mayor que el exigido por las otras materias del plan.

Es notorio que nuestras escuelas rurales en su mayoría, están atendidas por personas sin título de competencia y sin las aptitudes requeridas para llenar debidamente tan delicadas funciones.

Por ello es que en el capítulo de la enseñanza normal se crean las escuelas de preceptores de dos años de curso, destinadas a formar el maestro primario exclusivamente para las escuelas de campaña.

Para las enseñanzas prácticas, el proyecto formula únicamente los lineamientos generales sobre que han de versar. Ellas se impartirán de acuerdo con las necesidades que reclamen las zonas de influencia de cada escuela en lo referente a producciones, comercio, industrias y tendencias de la población, a efecto de imprimir nuevas orientaciones a las actividades de la juventud argentina, hasta hoy preferentemente inclinada hacia los estudios más especulativos que prácticos y de aplicación inmediata.

A la autoridad técnica corresponderá preparar los planes de estudios y los programas adecuados a cada clase de institutos.

Las disposiciones del proyecto sobre el gobierno y régimen de las universidades responden, no solamente a dar unidad y forma orgánica a la ley general, sino en especial a colocarlas dentro del espíritu nuevo, con bases y orientaciones abiertas y liberales que les permitan utilizar las energías y aptitudes de todos sus componentes: los profesores titulares, los suplentes, adjuntos y extraordinarios y los estudiantes, esencia y vida de las instituciones de la cultura superior.

Las autoridades y consejos directivos se eligen y renuevan de conformidad con lo más elevados principios de la ciencia política, dando franca y legítima intervención a los distintos elementos constitutivos de las corporaciones universitarias.

Asistimos a una hora de grandes reparaciones y de renovación de todos los valores.

El proyecto que el poder ejecutivo presenta a la deliberación de vuestra honorabilidad, satisfará, si recibe vuestra sanción, uno de los más palpitantes anhelos nacionales.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

H. IRIGOYEN

José S. Salinas

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

**LEY ORGANICA DE LA INSTRUCCION
PUBLICA****TITULO I****CAPITULO UNICO****Principios y declaraciones generales**

Artículo 1.º — La nación provee al progreso de la ilustración por medio de la presente ley orgánica de instrucción pública.

Art. 2.º — La instrucción pública es general y universitaria.

Art. 3.º — La instrucción general comprende de la educación primaria, secundaria, normal y especial.

Art. 4.º — La educación primaria tiene por objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo intelectual, moral y físico de todo niño de seis a catorce años de edad.

Art. 5.º — La educación secundaria tiene por objeto completar y ampliar la instrucción primaria y se dará en colegios nacionales y liceos.

Art. 6.º — La educación normal prepara para el ejercicio del magisterio y se dará en escuelas normales de preceptores, de maestros y de profesores, de un solo sexo o mixtas.

Art. 7.º — La educación especial suministra los conocimientos requeridos para el ejercicio de las distintas profesiones, oficios y artes manuales, y se dará en escuelas de comercio, industriales, de artes y oficios, profesionales, academias y otros institutos similares a estas enseñanzas.

Art. 8.º — Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

Art. 9.º — La instrucción universitaria se dividirá en preparatoria y profesional facultativa y científica y se impartirá en las distintas escuelas que formen las respectivas facultades.

Art. 10. — La instrucción preparatoria tiene por fin suministrar a los jóvenes que hayan adquirido la instrucción secundaria, los conocimientos especiales necesarios para el comienzo

de la instrucción profesional facultativa y científica.

Art. 11. — La instrucción profesional facultativa y científica preparará para el ejercicio de las profesiones liberales que autoriza esta ley.

TITULO II

CAPITULO I

Educación primaria

Art. 12. — Modificase la ley 1420 en la forma expresada en los siguientes artículos:

Art. 13. — La educación primaria debe ser *obligatoria, gratuita, gradual* y dada conforme a los preceptos de la pedagogía y de la higiene.

Art. 14. — La obligación escolar comprende a todos los *padres*, tutores o encargados de los niños, dentro de la edad de seis a catorce años y puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámenes, y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños a la escuela.

Art. 15. — La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños de 6 a 14 años. A tal efecto cada vecindario de mil a mil quinientos habitantes en las ciudades, o trescientos a quinientos en la campaña de las provincias y territorios nacionales, tendrán derecho, por lo menos, a una escuela pública, donde se dé en toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley.

Art. 16. — La escuela se considera al alcance de los niños cuando no distare más de un kilómetro de su domicilio en las ciudades, o más de cinco en la campaña de las provincias y territorios.

Art. 17. — A los efectos de la mejor aplicación de esta ley, cada provincia o territorio nacional se considera como un distrito o sección escolar; y la capital federal se dividirá en tantos distritos o secciones, cuantos sean necesarios para el mejor gobierno y administración de las escuelas y siempre

que en cada uno de ellos hubiere quince, por lo menos.

Art. 18. — El *mínimum* de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias: lectura y escritura; aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); geografía particular de la República Argentina y nociones de geografía universal; historia particular de la república y nociones de historia general; idioma nacional; moral y urbanidad; instrucción cívica y conocimiento de la constitución nacional; nociones de higiene; nociones de ciencias matemáticas, físicas y naturales; educación física y estética.

Para las niñas será obligatorio, también, el conocimiento de labores de mano y nociones de economía doméstica. Para los varones el conocimiento de los ejercicios manuales más sencillos; y en la campaña, además, nociones de agricultura y ganadería.

Art. 19. — En las escuelas públicas se enseñarán todas las materias que comprende el *mínimum* de instrucción obligatoria, desarrollándolas convenientemente según las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

Art. 20. — La enseñanza primaria se dividirá en seis o más agrupaciones graduales y será dada sin alteración de grados en escuelas *infantiles, elementales y superiores* dentro del mismo establecimiento o separadamente.

Art. 21. — Las escuelas serán mixtas o de un solo sexo, según lo determine el reglamento general de escuelas. La enseñanza en los tres primeros grados se dará preferentemente en clases mixtas, bajo la dirección exclusiva de maestras.

Los grados 4.º, 5.º y 6.º de las escuelas de varones estarán a cargo exclusivo de maestros.

Art. 22. — Además de las escuelas comunes mencionadas, podrán establecerse las siguientes escuelas especiales de educación primaria:

Jardines de infantes, en las ciudades donde sea posible dotarlos suficientemente.

Escuelas para adultos, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encon-

trarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta adultos ineducados.

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde, por hallarse muy diseminada la población, no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Escuelas tutoriales, reconcentrando en lugares determinados en las campañas, a los niños analfabetos que no puedan concurrir a ninguna escuela común, por razón de las distancia u otras causas.

Art. 23. — El consejo nacional de educación establecerá directamente escuelas primarias en las campañas de las provincias y territorios nacionales donde hubiere, por lo menos, un número de veinte niños analfabetos en edad escolar.

Art. 24. — Las escuelas que se establecieron en las provincias, de acuerdo con el artículo anterior, estarán destinadas a los niños que no puedan recibir instrucción en las escuelas provinciales por no existir éstas, o por falta de capacidad de las mismas.

Art. 25. — El consejo nacional de educación podrá subvencionar a los maestros que, anualmente, comprobaran haber suministrado el *mínimum* de instrucción establecido en el artículo 26 a niños en edad escolar y que siendo analfabetos no estuvieren inscriptos en ninguna escuela.

Art. 26. — El *mínimum* de enseñanza para las escuelas de campaña en las provincias y territorios, de adultos, ambulantes y tutoriales, comprenderá estos ramos: lectura, escritura, aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal); moral y urbanidad; nociones de dibujo aplicado; de idioma nacional; de geografía y de historia nacional; explicación de la constitución nacional y enseñanza de los objetos más comunes que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la respectiva escuela.

Art. 27. — Ningún alumno de una escuela pública, menor de catorce años, podrá dejar de asistir a sus cursos sin haber cumplido con el *mínimum* de instrucción obligatoria establecido por esta ley, lo que se comprobará con los certificados de estudio que expida la autoridad escolar. El presidente del consejo nacional de educación, autorizará las excepciones.

nes que certifique el departamento nacional de trabajo.

Art. 28. — En toda construcción de edificios escolares y de su mobiliario y útiles de enseñanza deben consultarse las prescripciones de la pedagogía y de la higiene.

Es, además, obligatoria para las escuelas la inspección médica e higiénica y la vacunación y revacunación de los niños, en períodos determinados.

CAPITULO II

Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la población escolar.

Art. 29. — La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños de 6 a 14 años hayan o no de concurrir a las escuelas y será gratuita.

Art. 30. — A los efectos del artículo anterior, se abrirá anualmente en cada distrito escolar, un libro de matrícula destinado a inscribir el nombre, edad, sexo, nacionalidad de los padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 31. — El certificado de matrícula será expedido por la comisión escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas y presentado por el niño en el momento de ingresar anualmente a la escuela o cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 32. — Los padres, tutores o encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán por la primera vez en la multa de cinco pesos moneda nacional, aumentándose ésta, sucesivamente, hasta cien pesos en caso de reincidencia.

Art. 33. — En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar, que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra o esté ausente de la escuela.

Art. 34. — La falta inmotivada de un niño a la escuela, por más de dos días, constan-

te del registro de asistencia, será comunicada a la persona encargada del niño para que explique la falta. Si ésta no fuera satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el minimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo 32, aumentándose en caso de reincidencia hasta el maximum, sin perjuicio de hacer efectiva la concurrencia del niño a la escuela.

Art. 35. — En cada escuela pública se abrirá también anualmente un libro de estadística de la escuela, destinado a consignar con relación a ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler y reparaciones que necesita; inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación a cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc.

Art. 36. — Las penas pecuniarias establecidas en los artículos 32 y 34 se harán efectivas por vía de apremio, ante el juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director o comisión de distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

CAPITULO III

Dirección y administración general de las escuelas públicas

Art. 37. — La dirección facultativa y la administración general de las escuelas primarias estarán a cargo de un consejo nacional de educación que funcionará en la capital de la república bajo la dependencia del ministerio de instrucción pública.

Art. 38. — El Consejo Nacional de Educación, se compondrá de un presidente y cuatro vocales.

Art. 39. — El nombramiento de los consejeros será hecho por el poder ejecutivo por sí solo, y el de presidente con acuerdo del senado.

Ejercerá la vicepresidencia el vocal que designe el poder ejecutivo.

Art. 40. — Los miembros del consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física e intelectual para el desempeño del cargo, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período.

Art. 41. — Los cargos de miembro del consejo, secretario o inspector de escuelas, son considerados como empleos de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

Art. 42. — El consejo tendrá a su cargo la dirección técnica, la inspección y vigilancia de las escuelas públicas y la administración general de las mismas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, con jurisdicción sobre todas las escuelas primarias nacionales de la capital, territorios y provincias.

Art. 43. — Habrá además, un secretario general, que deberá ser profesor normal, con las funciones que determine esta ley y el reglamento de las escuelas.

Art. 44. — Todos los miembros del Consejo Nacional de Educación, son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes a la educación común procedentes de actos en que hubiesen intervenido o tuviesen el deber de intervenir. La acción que proceda en tales casos, será pública y durará hasta un año después de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del consejo.

Art. 45. — El presidente del Consejo Nacional de Educación es el representante necesario del consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

Art. 46. — Toda autoridad nacional, provincial o municipal, está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educación, o de las personas que obren a su nombre, sea en la ejecución de las medidas escolares dictadas, sea en lo referente a datos o informes que aquél pudiese necesitar para los fines del cargo.

Art. 47. — Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional o sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 48. — Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A estos efectos y para gestionar ante los jueces o funcionarios administrativos los intereses de las escuelas, el Consejo Na-

cional de Educación podrá nombrar un abogado y procuradores cuyos honorarios serán fijados anualmente en la ley de presupuesto.

Art. 49. — La contaduría general de la nación revisará anualmente los libros de la contaduría y tesorería de las escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigieren.

Art. 50. — Son atribuciones y deberes del presidente del Consejo Nacional de Educación:

- 1.º Presidir las sesiones del consejo y decidir con su voto las deliberaciones en caso de empate.
- 2.º Ejecutar las resoluciones del consejo.
- 3.º Dirigir inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, proveer a sus necesidades y atender en casos urgentes, no estando reunido el consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas, con cargo de darle cuenta.

En caso de disconformidad, el consejo, no podrá desaprobare los actos del presidente sino con el voto de los dos tercios de los consejeros.

- 4.º Suscribir todas las comunicaciones y órdenes de cualquier género que sean, con la autorización del secretario general.

Art. 51. — El consejo nacional de educación presentará al principio de cada año una memoria de todos sus trabajos al ministerio de instrucción pública y la imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino a hacerla circular en el país y en el extranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas.

Art. 52. — El nombramiento de todos los empleados de la dirección y administración de las escuelas primarias se hará por el consejo nacional de educación, con excepción de aquellos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

Art. 53. — Son atribuciones y deberes del consejo nacional:

- 1.º Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias con arreglo a las prescripciones de esta ley, y demás reglamentos que en prosecución de ellas dictare, según la respectiva enseñanza.

- 2.º Organizar la inspección de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.
- 3.º Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educación común sancionare el congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el poder ejecutivo, pudiendo requerir con tal objeto, cuando le fuese preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.
- 4.º Dictar el reglamento general de las escuelas para todos los objetos de que le encarga esta ley.
- 5.º Dictar su reglamento interno, distribuyendo entre sus miembros, como lo estimare más conveniente, las funciones que tiene a su cargo.
- 6.º Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados a la matrícula, registro de asistencia, estadística y censo de la población escolar y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.
- 7.º Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo a las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.
- 8.º Revalidar, previo examen y demás justificativos de capacidad legal, los diplomas de maestros extranjeros, salvo lo dispuesto en convenciones especiales, y anularlos por las causas que determinará el reglamento de la escuela.
- 9.º Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos u otros estímulos y asegurando su adopción uniforme y permanente a precios módicos, por un término no menor de dos años.
10. Nombrar a inspectores, directores, vicedirectores, maestros o empleados y removerlos por causas de inconducta o mal desempeño de sus funciones, comprobadas por los medios que establezca esta ley y el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al ministerio.

11. Establecer conferencias pedagógicas en los términos y condiciones que creyere convenientes o reuniones de educacionistas.
12. Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.
13. Dirigir una publicación mensual de educación.
14. Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común.
15. Tener tres sesiones semanales por lo menos.
16. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando la autorización judicial para venderlas, cederlas o gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa o hubiera manifiesta utilidad en la cesión o gravamen.
17. Recibir con beneficio de inventario herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con objeto de educación hicieren los particulares, poderes públicos o asociaciones.
18. Autorizar la construcción de edificios para las escuelas u oficinas de la educación común y comprar bienes raíces con dicho objeto, en el lugar y con sujeción a los planes que adopte, y de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley de contabilidad y con aprobación del poder ejecutivo.
19. Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas.
20. Formar en enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al congreso, por intermedio del ministerio de justicia e instrucción pública.
21. Vigilar la contabilidad de la administración escolar, de acuerdo con la ley de la materia.

22. Pagar las obligaciones que legalmente contraiga y los sueldos y gastos de la dirección y administración escolar.
23. Organizar la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de la educación común.
24. Organizar y reglamentar las oficinas y nombrar los empleados necesarios.
25. Establecer en la capital una biblioteca pública para maestros.

CAPITULO IV

Inspección técnica de las escuelas

Art. 54. — El gobierno inmediato de las escuelas estará a cargo de una inspección técnica, compuesta de un inspector general y de inspectores seccionales nombrados por el consejo nacional de educación.

Art. 55. — Los inspectores de provincias y territorios nacionales serán nombrados por el poder ejecutivo a propuesta del consejo nacional de educación.

Art. 56. — Para ser nombrado inspector técnico general se requiere el título de profesor normal y haber desempeñado el cargo de inspector seccional u otro puesto superior en la enseñanza.

Art. 57. — Para ser nombrado inspector técnico seccional se requiere el título de profesor normal y cinco años por lo menos de servicios en la enseñanza.

Art. 58. — Corresponde al inspector general:

- 1.º La vigilancia y contralor del trabajo de los inspectores seccionales, directores, maestros y preceptores en la forma y con las responsabilidades que establezca el reglamento general de escuelas.
- 2.º Proponer al consejo nacional de educación las medidas conducentes a la mejor organización de las escuelas y al régimen de la enseñanza.
- 3.º Elevar al consejo nacional de educación una memoria anual.

Art. 59. — Corresponde a los inspectores seccionales:

1.º Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, a fin de que sea dada con arreglo a las disposiciones de esta ley, y a los reglamentos, programas y métodos establecidos por el consejo nacional de educación.

2.º Corregir los errores introducidos en la enseñanza.

3.º Comprobar la fiel adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística e inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.

4.º Informar sobre el resultado de su inspección a las aulas, indicando el estado de la enseñanza y los defectos e inconvenientes que sea necesario corregir.

5.º Informar sobre el estado de los edificios escolares en su respectiva jurisdicción, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tuvieren.

Art. 60. — Los inspectores de escuelas primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza.

CAPITULO V

Consejos escolares de distrito

Art. 61. — En cada distrito escolar funcionará, además, permanentemente un consejo escolar, compuesto de cinco padres de familia, elegidos por el consejo nacional de educación.

Art. 62. — Los miembros que componen los consejos escolares durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período.

El cargo de consejero de distrito será gratuito y considerado como una carga pública.

El Consejo Nacional de Educación resolverá sobre las excusaciones que se presentaren.

Art. 63. — Los consejos escolares dependerán inmediatamente del Consejo Nacional de Educación y funcionarán en el local de una de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana cuando menos.

Art. 64. — Los consejos escolares de distrito nombrarán sus autoridades y dictarán su

propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

En las provincias y territorios los consejos escolares serán presididos por el inspector seccional respectivo.

El consejo escolar podrá tener un secretario rentado.

Art. 65. — Corresponde a los consejos escolares de distrito:

- 1.º Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, a cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.
- 2.º Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas, proporcionando para este objeto, vestidos a los indigentes.
- 3.º Establecer en las escuelas o fuera de ellas, cursos nocturnos o dominicales para adultos.
- 4.º Promover por los medios que crea convenientes la fundación de sociedades cooperativas de la educación y la de bibliotecas populares de distrito.
- 5.º Recaudar las rentas del distrito, procedentes de multas y donaciones o subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo al Consejo Nacional de Educación y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.
- 6.º Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores o encargados de los niños, a la obligación escolar, matrícula anual, asistencia o cualquier otra ley o reglamento referente a las escuelas del distrito. De su resolución podrá reclamarse al Consejo Nacional de Educación en el término de tres días, y lo que éste decidiera se ejecutará inmediatamente.
- 7.º Proponer al Consejo Nacional de Educación los directores, vicedirectores, y maestros necesarios para las escuelas de su distrito, elevando con tal objeto en caso de vacante una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el ejercicio del magisterio.

Proponer igualmente el nombramiento de su secretario y nombrar por sí

mismos escribientes y personal de servicio.

- 8.º Presidir en cuerpo o por medio de uno o más de sus miembros los actos públicos de las escuelas de su distrito.
- 9.º Nombrar comisiones de señoras o señores con igual objeto.
10. Los consejos escolares de distrito rendirán mensualmente cuenta al Consejo Nacional de Educación de los fondos escolares que hubieren administrado.

Art. 66. — Los miembros de los consejos escolares de distrito responderán personalmente, ante la justicia respectiva, de la malversación de los fondos escolares ocasionada por actos en que hubieren intervenido.

CAPITULO VI

Personal docente

Art. 67. — El personal docente de las escuelas públicas se compondrá de inspectores, subinspectores, directores, vicedirectores, maestros y preceptores, con el sueldo que anualmente fije la ley de presupuesto de acuerdo con las siguientes bases:

- 1.º Un sueldo inicial de \$ 200.
- 2.º Un aumento progresivo del 15 o/o sobre dicho sueldo, cada tres años.
- 3.º Una bonificación sobre el sueldo que corresponda a los años de servicios, de acuerdo con la siguiente escala: \$ 50 para los vicedirectores, \$ 100 para los directores, \$ 150 para los subinspectores, \$ 300 para los inspectores y \$ 600 para los inspectores generales.

Art. 68. — Para los nombramientos y ascensos, se reconocen tanto los servicios nacionales, como los provinciales o municipales.

Art. 69. — La clasificación de servicios para promociones o ascensos estará a cargo de un tribunal permanente que se denominará "Tribunal de clasificaciones de servicios docentes", formado por los cuatro inspectores más antiguos, bajo la presidencia del inspector general y la superintendencia del presidente del consejo nacional de educación, y cuyas funciones determinará el reglamento de las escuelas.

Art. 70. — Nadie podrá ser inspector, sub-inspector, director, vicedirector, maestro o preceptor de una escuela pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza; en el primer caso, con diploma o certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonios que abonen su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica o contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 71. — Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria, sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la nación y conocer su idioma.

Art. 72. — Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza en las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, el consejo nacional de educación proveerá a la necesidad mencionada, autorizando a particulares para el ejercicio de aquellos cargos, previo examen y demás requisitos exigidos por el artículo 71.

Art. 73. — Los maestros diplomados que ejerzan el magisterio en las escuelas de campaña de las provincias y territorios, estarán exceptuados del servicio militar correspondiente.

Art. 74. — Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

- 1.º A dar cumplimiento a la presente ley y a los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.
- 2.º A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén a su cargo.
- 3.º A concurrir a las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, se establecieran.
- 4.º A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística e inventario que prescriben los artículos 33 y 35.

Art. 75. — Es prohibido a los inspectores, subinspectores, directores, vicedirectores, maestros y preceptores de las escuelas públicas.

- 1.º Recibir emolumento alguno de los padres, tutores o encargados de los niños que concurran a sus escuelas.
- 2.º Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que los inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del magisterio.
- 3.º Imponer a los alumnos castigos corporales o afrentosos.
- 4.º Acordar a los alumnos premios o recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.
- 5.º Levantar o promover subscripciones entre los alumnos e incitarlos a firmar peticiones o declaraciones cualquiera que fuese su objeto.
- 6.º Sugerir a los alumnos pensamientos o acciones que se opongan a las ideas fundamentales que sustentan la escuela pública como una institución nacional democrática.

Art. 76. — Toda infracción a cualquiera de las anteriores prescripciones, será penada, según los casos, con reprensión, multa, suspensión temporal o destitución, con arreglo a las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Art. 77.—Los funcionarios y maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas son inamovibles, y conservarán el cargo mientras dure su buena conducta y sus aptitudes físicas y profesionales. Tendrán derecho a que no sea disminuida la dotación de que gocen, según su empleo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general para los empleados del ramo, y no podrán ser removidos, bajo pretexto alguno, sin previo sumario instruido en forma, dándose siempre vista al interesado de los cargos formulados para su defensa.

El reglamento de las escuelas determinará, en previsión del caso, los hechos y circunstancias que importen para el funcionario o maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc., así como las condiciones para su promoción o ascenso.

Art. 78. — Son aplicables al personal docente de las escuelas primarias las disposi-

ciones contenidas en el último apartado del artículo 129.

CAPITULO VII

Escuelas y colegios particulares

Art. 79. — Los particulares o asociaciones podrán establecer escuelas primarias, previa autorización del consejo nacional de educación, y demás condiciones que establezca el reglamento de las escuelas, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 28, 33, 34, 36, 70, 71 y 74 de la presente ley debiendo dar la enseñanza de acuerdo con los programas de las escuelas públicas.

Art. 80. — La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas o colegios particulares, a las prescripciones anteriores, será penada con una multa de veinte a cien pesos moneda nacional, según los casos y las disposiciones que previamente establezca el reglamento de las escuelas.

CAPITULO VIII

Tesoro común de las escuelas — Fondo escolar permanente

Art. 81. — Constituirá el tesoro común de las escuelas:

- 1.º El veinte por ciento del producido de la venta y arrendamiento de tierras en los territorios de la nación y siempre que dicho 20 o/o no exceda de 500.000 pesos al año.
- 2.º El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la capital.
- 3.º El treinta y tres un tercio por ciento de la contribución directa de la capital y territorios nacionales.
- 4.º El quince por ciento del impuesto de patentes de la capital y territorios nacionales.
- 5.º El quince por ciento de las entradas y rentas municipales en la capital y en los territorios nacionales.
- 6.º El interés que produzca el fondo permanente de las escuelas.

- 7.º El importe de las multas que con arreglo a esta ley la autoridad escolar imponga.
- 8.º El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la capital y territorios nacionales que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.
- 9.º Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la capital y territorios nacionales.
10. Todos los depósitos existentes en el Banco de la Nación a la orden de los jueces de jurisdicción criminal, por concepto de fianzas cumplidas o prescriptas, comisos, y demás que no tengan un destino especial, así como el producto de la venta de los objetos que secuestre la autoridad policial y de los instrumentos de delito cuya venta ella ordene.
11. Los depósitos en caja de ahorros a plazo fijo o cuenta corriente, hechos en los bancos establecidos en la capital federal y territorios nacionales y cuyas cuentas no hayan tenido movimiento de extracción o depósito durante seis años.
12. El producido del impuesto a las sucesiones de acuerdo con las leyes respectivas.
13. Concesiones caducas.
14. La renta de títulos varios.
15. El impuesto a los hipódromos y a las carreras de acuerdo con las leyes respectivas y que con arreglo a las mismas será invertido exclusivamente en la edificación escolar, a cuyo efecto queda facultado el consejo nacional de educación para emitir, previa autorización del poder ejecutivo, hasta la suma que alcance a cubrir el producido de este recurso, títulos que se denominarán "Bonos escolares", destinados a la construcción de edificios escolares; los que gozarán de un interés de 5 o/o anual y 1 o/o de amortización acumulativa y podrán ser dados en pago del precio de las construcciones por su valor nominal o

enajenados por su valor en plaza, a medida que se vayan necesitando.

16. Las donaciones en dinero, bienes muebles o raíces y títulos que se hicieren a favor de la educación común de la capital, provincias y territorios nacionales.
17. Los demás recursos destinados al tesoro común de las escuelas por leyes especiales.
18. Las sumas que el congreso destine anualmente en el presupuesto general para el pago de sueldos y gastos del consejo nacional de educación, y especialmente para el sostén de las escuelas nacionales de la capital, provincias y territorios en cumplimiento de leyes especiales, costo de edificios, mobiliario, útiles y libros.

Art. 82. — De los fondos mencionados se reservará anualmente un 15 por ciento con destino a la formación de un fondo permanente de educación que será administrado con independencia del tesoro común de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraído en objetos ajenos a la educación.

Art. 83. — El capital del fondo permanente será depositado en el Banco de la Nación a medida que ingresen las cantidades al tesoro común de las escuelas; y capitalizado anualmente podrá ser dejado en depósito ganando el interés correspondiente o colocado en títulos de renta nacional.

El interés que produzca el fondo permanente será destinado al sostén de la enseñanza.

Art. 84. — Las municipalidades de la capital y territorios nacionales proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias, y en caso de carecer de ellos o de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán a su adquisición con una tercera parte de su valor.

Art. 85. — La recaudación de los impuestos y rentas escolares que no tuvieran una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la nación, en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto de aquéllos, en depósito, diariamente, al Banco de la Nación, a la orden del consejo nacional de educación, con

obligación por parte de los recaudadores y del Banco de dar inmediato aviso al consejo.

Art. 86. — La obligación impuesta a los recaudadores de la nación en el artículo anterior, es extensiva a las municipalidades, por lo relativo a la parte de renta con que deben concurrir anualmente a la formación del tesoro de las escuelas, y a cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas o penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sostén de la educación común.

Art. 87. — Las cantidades que destine el presupuesto de la nación para el sostén y fomento de la instrucción primaria de la capital, provincias y territorios, serán entregadas mensualmente por la tesorería de la nación al consejo nacional de educación.

Art. 88. — Toda autoridad facultada para imponer multas estará obligada a remitir al consejo nacional de educación una relación mensual de las que percibiese, sin perjuicio de depositar su importe a la orden del consejo nacional de educación, con arreglo al artículo 85 de esta ley.

Art. 89. — Las municipalidades de la capital y territorios nacionales, remitirán al consejo nacional de educación un estado mensual de las cantidades que perciban, expresando en el mismo, las sumas depositadas en virtud de la deducción del 15 o/o aplicado a la educación, establecido por esta ley.

Art. 90. — El consejo nacional de educación será considerado curador de toda herencia vacante durante la tramitación del respectivo expediente, de adjudicación de los bienes del tesoro común de las escuelas.

Art. 91. — Los jueces darán participación al consejo nacional de educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro común de las escuelas.

Art. 92. — Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

TITULO III

CAPITULO I

Enseñanza secundaria

Art. 93. — La enseñanza secundaria durará cuatro años y se dará con arreglo al siguiente plan de estudios:

Filosofía y letras

Idioma nacional. — Estudio práctico y razonado de la gramática. Nociones de lingüística y etimología. Lectura comprensiva y artística. Composición. Vocabulario, Análisis. Ejercicios de taquigrafía y dactilografía.

Literatura. — Nociones fundamentales de literatura preceptiva, basado en modelos escogidos. Estudio somero y práctico de la literatura argentina y americana. Comentario sobre las obras maestras de la literatura.

Historia. — Estudio de la historia americana y especialmente de la historia argentina. Reseña de la historia de la civilización universal.

Instrucción y moral cívica. — Estudio y comentario de la constitución nacional. Principios de moral política, tomando como base de estudio hechos de la historia y acontecimientos de la vida nacional. Nociones de derecho aplicadas a las necesidades más comunes.

Filosofía. — Concepto. Principios de psicología, lógica y moral.

Idiomas extranjeros. — Francés, inglés, italiano. Aptitud para leer, escribir y hablar correctamente.

Ciencias

Matemáticas. — Aritmética. Nociones de contabilidad. Nociones de álgebra y geometría. Topografía. Problemas prácticos.

Geografía. — Estudio de la geografía americana y especialmente de la geografía argentina. Conocimientos generales de la geografía universal. Nociones de geografía física y astronómica.

Física y química. — Concepto. Principios fundamentales. Estudio experimental.

Ciencias naturales. — Conocimientos generales de anatomía y fisiología humanas, de bo-

tánica, zoología, mineralogía y geología. Estudios aplicados a la flora, fauna y gea argentinas. Nociones de higiene individual y pública. Primeros auxilios. Conocimientos generales de puericultura (para niñas).

Educación física y estética

Ejercicios y juegos metodizados. — Tiro al blanco.

Dibujo. — Lineal, natural y de adorno. Dibujo geográfico. Aplicaciones prácticas. Observación de obras artísticas.

Escritura. — Ejercicios tendientes a caracterizar la letra, uniformar el empleo de los signos y desarrollar el buen gusto en la distribución, exactitud y disposición de las partes en los trabajos escritos.

Labores manuales. — Trabajos manuales educativos y de aplicación a las necesidades ordinarias de la vida.

Labores y artes domésticas (para niñas).

Art. 94. — Los estudios completos realizados en los colegios nacionales o liceos darán derecho al título de bachiller, que habilitará para ingresar al curso preparatorio de cualquiera de las facultades de la república.

CAPITULO II

Enseñanza normal

Escuelas normales de preceptores

Art. 95. — La enseñanza en las escuelas normales de preceptores durará dos años y se dará de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

Idioma nacional.—Lectura. Escritura. Composición. Gramática. Trabajos prácticos.

Historia.—Reseña de la historia americana y estudio especial de la historia argentina. Breve reseña de la historia de la civilización universal. Ejercicios prácticos.

Instrucción moral y cívica. — Estudio de la constitución nacional. Ejercicios prácticos.

Geografía. — Reseña de la geografía americana y estudio especial de la geografía argentina. Breve reseña de la geografía general. Ejercicios prácticos.

Matemáticas. — Aritmética. Nociones de contabilidad. Nociones de geometría y topografía. Trabajos prácticos.

Ciencias físico-naturales. — Nociones generales de física, química y botánica. Zoología. Nociones generales de anatomía, fisiología e higiene. Nociones de agricultura y ganadería. Conocimiento de los principales productos regionales.

Pedagogía. — Concepto y forma de la educación intelectual, moral, física y estética. Principios fundamentales del arte de enseñar. Metodología. Observación y práctica de la enseñanza.

Educación física y estética. — Ejercicios y juegos metodizados, tiro al blanco. Dibujo y caligrafía: ejercicios prácticos. Música: ejercicios de música vocal y de canto. Labores manuales: trabajos manuales educativos y de aplicación a las necesidades ordinarias de la vida.

Labores y artes domésticas (para niñas).

Art. 96. — Los estudios completos realizados en estas escuelas darán derecho al título de preceptor normal, que habilitará únicamente para el ejercicio del magisterio en las escuelas de campaña.

Escuelas normales de maestros

Art. 97. — La enseñanza en las escuelas normales de maestros durará cuatro años y se dará de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

ESTUDIOS GENERALES

Idioma nacional. — Estudio práctico y razonado de la gramática. Nociones de lingüística y etimología. Composición. Vocabulario. Análisis. Ejercicios de taquigrafía y dactilografía.

Literatura. — Nociones fundamentales de literatura preceptiva, basada en modelos escogidos. Estado somero y práctico de la literatura argentina y americana. Comentario sobre las obras maestras de la literatura.

Historia. — Estudio de la historia americana y especialmente de la historia argentina. Reseña de la historia de la civilización universal.

Instrucción y moral cívica. — Estudio y comentario de la constitución nacional. Principios de moral política, tomando como base de estudio hechos de la historia y aconteci-

mientos de la vida nacional. Nociones de derecho aplicadas a las necesidades más comunes.

Matemáticas. — Aritmética. Nociones de contabilidad. nociones de álgebra y geometría. Topografía. Trabajos prácticos.

Geografía. — Estudio de la geografía americana y especialmente de la geografía argentina. Conocimientos generales de la geografía universal. Nociones de geografía física y astronómica.

Física y química. — Concepto. Principios fundamentales. Estudio experimental. Trabajos de laboratorio.

Ciencias naturales. — Conocimientos generales de anatomía y fisiología humana, de botánica, zoología, mineralogía y geología. Estudios aplicados a la flora, fauna y gea argentinas. Nociones de higiene individual y pública. Primeros auxilios.

Conocimientos generales de puericultura, para niñas.

ESTUDIOS PROFESIONALES

Pedagogía. — Nociones de psicología aplicada a la educación. Principios generales del arte de enseñar. Metodología. Gobierno escolar. Higiene escolar. Observación y práctica de la enseñanza. Crítica pedagógica.

Idiomas extranjeros. — Francés, inglés o italiano. Aptitud para leer, escribir y hablar corrientemente. Traducciones.

Educación física y estética. — Ejercicios y juegos metodizados. Tiro al blanco. Práctica de su enseñanza.

Dibujo. — Líneal, natural y de adorno. Dibujo geográfico. Aplicaciones prácticas. Observación de obras artísticas. Práctica de su enseñanza.

Ejercicios caligráficos y práctica del idioma nacional. — Ejercicios tendientes a caracterizar la letra, uniformar el empleo de los signos y desarrollar el buen gusto en la distribución exactitud y disposición de las partes en los trabajos escritos. Lectura comprensiva y artística. Ejercicios de elocución.

Labores manuales. — Trabajos manuales educativos y de aplicación a las necesidades ordinarias de la vida. Práctica de su enseñanza.

Labores y artes domésticas (para niñas).
Prácticas de su enseñanza.

Ejercicios de música vocal y de canto. —
Práctica de su enseñanza.

Art. 98. — Los estudios generales serán previos y se harán separadamente de los profesionales, intensificándose éstos en el último curso.

Los estudios completos realizados en estas escuelas darán derecho al título de maestro normal, que habilitará para el ejercicio del magisterio en todos los cargos de la enseñanza primaria.

Escuelas normales de profesores

Art. 99. — La enseñanza en las escuelas normales de profesores comprenderá los cuatro años de las escuelas de maestros y tres más de especialización, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

ESTUDIOS ESPECIALIZADOS

Letras

Idioma nacional. — Gramática histórica. Literatura general. Crítica literaria.

Historia. — Estudio particular de la historia americana y especialmente de la historia argentina. Historia de la civilización universal.

Principios generales de derecho. — Economía política. Estudio especial de la constitución argentina.

Ciencias

Matemáticas	} Estudio experimental Trabajos de laboratorio
Ciencias naturales	
Física	
Química	
Geografía. — Estudio particular de geografía americana y especialmente de geografía argentina. Geografía general	

ESTUDIOS PROFESIONALES

Historia de la educación. — Legislación escolar argentina y comparada. Inspección. Estadística escolar. Higiene escolar. Psicología y moral

aplicadas a la enseñanza. Lógica. Metafísica. Lectura artística. Elocución. Composición. Dibujo. Práctica en las clases del curso de maestros y crítica pedagógica. Francés, Inglés o Italiano; teoría y práctica de su enseñanza.

Art. 100. — Los estudios profesionales son comunes, tanto para el profesorado en letras como el profesorado en ciencias.

Art. 101. — Los estudios completos realizados en estas escuelas darán derecho al título de profesor normal en ciencias o en letras con la especialidad del idioma respectivo, que habilitará para el ejercicio del magisterio en todos los cargos de la enseñanza primaria, normal y secundaria.

Escuelas primarias de aplicación anexas

Art. 102. — Anexa a toda escuela normal funcionará una "Escuela primaria modelo de aplicación", de siete grados de enseñanza, en las que harán la observación y práctica pedagógicas, los alumnos del curso normal de maestros.

Art. 103. — En los seis primeros grados se desarrollará el ciclo de instrucción establecido para las demás escuelas primarias nacionales. En el séptimo grado, que será preparatorio para el ingreso a los estudios normales, se intensificará la enseñanza en los conocimientos fundamentales adquiridos mediante una continua ejercitación práctica, preferentemente en los ramos de lectura, caligrafía, composición, ortografía, matemáticas y dibujo.

CAPITULO III

Enseñanza especial

Art. 104. — Los institutos de enseñanza especial suministrarán los conocimientos y darán las aptitudes prácticas que exija la índole de las distintas especialidades, como asimismo los elementos de cultura general indispensables para asegurar los beneficios de la preparación especial respectiva.

Comprenderán las enseñanzas que reclamen las zonas de influencia de cada escuela o instituto de acuerdo con las producciones, comercio, industrias, actividades y tendencias de la población.

Art. 105. — Las enseñanzas que se impartan en las escuelas de comercio responderán a los siguientes fines: preparación profesional para el comercio, preparación del elemento directivo en materia comercial y que se empleará en el gobierno del comercio nacional, preparación para la carrera administrativa fiscal.

Atendiendo a esos fines funcionarán según la importancia de las localidades:

- a) Escuelas preparatorias comerciales de tres años de estudios de iniciación para las especialidades de comercio, que otorgarán títulos de cajeros, dactilógrafos, taquígrafos dependientes idóneos y tenedores de libros;
- b) Escuelas profesionales de comercio de tres años de estudios, que otorgarán títulos de secretarios comerciales, peritos mercantiles, calígrafos y contadores públicos.

Art. 106. — Las escuelas industriales serán técnicas y de artes y oficios. Los estudios prácticos en las primeras darán derecho a los títulos en las especialidades de mecánica, electricidad, química y construcción de obras, y en las que se creyera conveniente crear en razón de nuevas exigencias regionales.

Las escuelas de artes y oficios otorgarán certificados de competencia práctica en las distintas especialidades que comprendan.

Art. 107. — Los estudios realizados en las academias de Bellas Artes darán derecho a los títulos en las especialidades de dibujo, pintura, artes decorativas, escultura y música.

Art. 108. — Los planes de estudio y los programas para los institutos de enseñanza especial serán formulados por la inspección técnica de enseñanza secundaria normal, y especial, como asimismo los relacionados con los institutos destinados a la enseñanza de anormales, de acuerdo con las bases establecidas y sometidos a la aprobación del ministerio de instrucción pública.

CAPITULO IV

Personal docente

Art. 109. — El personal docente de los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial se compondrá de inspectores, sub-

inspectores, rectores, directores, vicerrectores, vicedirectores, regentes, subregentes, profesores y maestros, con el sueldo que anualmente fije la ley de presupuesto, de acuerdo con las escalas fijadas en esta ley.

Art. 110. — Nadie podrá ser inspector, sub-inspector, rector, director, vicerector, vicedirector, regente, subregente profesor o maestro de un instituto de enseñanza secundaria, normal o especial, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza en las condiciones establecidas por el artículo 70.

Art. 111. — Para desempeñar cualquier cargo en los establecimientos de enseñanza nacional, se requiere ser ciudadano argentino, con excepción de los especialistas extranjeros, con título de capacidad suficiente y que por su notoriedad conviniera incorporar a los institutos oficiales de enseñanza.

Art. 112. — Los profesores serán de ciencias, de letras, de educación física y estética y de idiomas extranjeros.

La enseñanza de las materias afines de uno o más cursos estará a cargo exclusivo de los profesores de la respectiva especialidad, cada uno con un mínimo de seis (6), y un máximo de veinte (20) horas de trabajo semanal.

Art. 113. — La enseñanza de la historia y de la geografía nacional, así como la de la instrucción cívica, estará a cargo exclusivo de profesores argentinos nativos.

Art. 114. — La remuneración del profesorado se hará a razón de \$ 35 m/n. por hora semanal de clase, correspondiendo al mínimo de 6 horas fijado un sueldo mensual de pesos 210 que se considerará como sueldo inicial de cada profesor.

Art. 115. — Los institutos de enseñanza secundaria, normal y especial se dividirán en tres categorías, según su importancia, a los efectos del sueldo de su personal directivo, el cual se ajustará a la siguiente escala:

Categoría	Rector y director	Vicerector y vicedirector	Regente	Subregente
1. ^a . . .	900	700	500	350
2. ^a . . .	700	550	400	300
3. ^a . . .	500	400	300	250

El sueldo mensual para el personal de inspección será: para el inspector general pesos 1.200 y para los inspectores pesos 1.000.

Art. 116. — La remuneración de los profesores se aumentará en un 10 o/o del sueldo inicial cada tres años continuados de servicios, hasta el límite de 22 años.

El personal de la inspección y el directivo será bonificado en un 5 o/o del sueldo inicial en el cargo, cada tres años, hasta el límite de 16 años.

Art. 117. — Los profesores y miembros del personal directivo y de inspección que tuvieran 10 o más años de servicios consecutivos, entrarán a gozar de la bonificación inmediatamente de promulgada esta ley y los demás 2 años después.

Art. 118. — Los miembros del personal directivo podrán desempeñar, independiente de las que fueran inherentes a su cargo, 6 horas semanales de enseñanza, como máximo, remuneradas en las condiciones generales.

Art. 119. — Desde la vigencia de la presente ley los actuales profesores conservarán el número de horas de clase que tuvieran, siempre que no excedan de 20.

Art. 120. — El nombramiento y remoción del personal, docente de los institutos de enseñanza secundaria, normal y especial, será hecho por el poder ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 121. — A los efectos del artículo anterior, en cada instituto se abrirá un registro en el que se anotarán por orden de presentación, los nombres de los aspirantes al cargo de profesores, títulos o certificados que acompañen y sus antecedentes profesionales.

Art. 122. — Toda vez que haya de proveerse un puesto, los rectores o directores elevarán al ministerio la nómina de los aspirantes que lo hubiesen solicitado, con especificación de los títulos, número de registro, servicios, antecedentes y su juicio sobre la capacidad profesional, moral y física para la enseñanza.

El rector o director que omitiera el nombre de alguno de los aspirantes o de alguno de sus antecedentes, incurrirá en falta grave que le hará pasible de la aplicación de los correctivos a que hubiere lugar, según el caso.

El aspirante que suministrare datos falsos será excluido de los registros respectivos.

Art. 123. — Mientras no existan en el país suficiente número de profesores y maestros

con diploma, el poder ejecutivo podrá nombrar con carácter de interinos, a particulares con títulos universitarios o de reconocida preparación para la enseñanza, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento cuando un profesor diplomado lo solicite. Los profesores interinos que no fueran reemplazados, podrán ser confirmados en el cargo respectivo, después de diez años de buenos servicios.

Art. 124. — Los funcionarios, profesores o maestros ocupados en la enseñanza secundaria, normal y especial son inamovibles y conservarán el cargo en las condiciones establecidas por el artículo 77.

Art. 125. — Son aplicables al personal docente de los institutos de enseñanza secundaria, normal y especial las prescripciones establecidas en los artículos 74 (inc. 1.º, 2.º y 3.º), 75 y 76.

CAPITULO V

Inspección técnica de enseñanza secundaria, normal y especial

Art. 126. — El gobierno inmediato de los institutos de educación secundaria, normal y especial estará a cargo de una inspección técnica, compuesta de un inspector general y de los inspectores necesarios para el mejor servicio de la enseñanza, bajo la dependencia del ministerio de instrucción pública.

Art. 127.—Corresponde a la inspección técnica:

- 1.º Vigilar la enseñanza y disciplina de todos los establecimientos de educación, y ejercer el contralor del trabajo de los rectores, directores, y demás personal docente y administrativo en la forma y con las responsabilidades que se establecieran.
- 2.º Proyectar los reglamentos y programas para todos los establecimientos de enseñanza y los planes de estudios de los institutos especiales.
- 3.º Proponer al ministerio las medidas conducentes a la mejor organización de los institutos y al régimen de la enseñanza.
- 4.º Organizar periódicamente conferencias pedagógicas o reuniones de educación.

nistas, tendientes a estudiar o dilucidar asuntos relacionados con la instrucción pública del país, como asimismo fomentar y organizar cursos libres de extensión secundaria.

5.º Vigilar el funcionamiento de los establecimientos particulares de enseñanza.

6.º Elevar al ministerio una memoria anual.

7.º Los inspectores en cumplimiento de su misión podrán penetrar en cualquier establecimiento de educación durante las horas de clase.

CAPITULO VI

Jubilación del personal docente de la enseñanza secundaria, normal y especial

Art. 128. — La jubilación del personal docente a que se refiere el artículo 109 será ordinaria y extraordinaria.

Art. 129. — Los que se inicien en la enseñanza después de promulgada la presente ley, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con el 95 o/o de su último sueldo cuando hubieren cumplido 25 años de servicios.

Los que estuvieren ya en el ejercicio como titulares podrán también acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria al cumplir los 25 años de servicios en la enseñanza con el 95 o/o del promedio de los sueldos gozados en los últimos cinco años.

Unos y otros obtendrán la jubilación extraordinaria cuando hayan prestado 17 años de servicios, y en cualquier tiempo, si llegaran a inutilizarse física o intelectualmente para ejercer la profesión. En ambos casos, la jubilación extraordinaria será equivalente al 3 o/o del sueldo multiplicado por el número de años de servicios.

Art. 130. — En cuanto no se opongan a estas disposiciones regirán para el personal docente de enseñanza secundaria, normal y especial, las demás prescripciones de la ley número 4349, en lo que le sean aplicables.

Art. 131. — El poder ejecutivo integrará anualmente de rentas generales a la caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles, las sumas que con arreglo a la ley respectiva deje

de percibir por concepto de descuentos sobre los haberes de los que se acojan a la jubilación que acuerda esta ley.

TITULO IV

Enseñanza universitaria

CAPITULO I

Instrucción preparatoria

Art. 132. — La instrucción preparatoria se dará en las facultades respectivas, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

Facultad de derecho y ciencias sociales

Historia de la filosofía, literatura, psicología, lógica y ética, historia de la civilización, historia argentina y especialmente de la organización nacional, introducción a las ciencias jurídicas y sociales, idiomas extranjeros (francés, inglés o alemán), composición y redacción.

Facultad de filosofía y letras y de ciencias de la educación

Historia de la filosofía, literatura, psicología, lógica y ética, historia de la civilización, historia argentina y especialmente de la organización nacional, historia del arte, física, geografía general, instrucción a las ciencias jurídicas y sociales, idiomas extranjeros (francés, inglés o alemán y latín), composición y redacción.

Facultad de ciencias médicas

Zoología general y parasitología, botánica, higiene, anatomía, física, química, idiomas extranjeros (alemán, inglés o francés), composición y redacción. Trabajos prácticos.

Facultad de agronomía y veterinaria

Botánica, zoología, física, química, idiomas extranjeros (inglés, francés o alemán). Parasitología, composición y redacción. Trabajos prácticos.

Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales

Algebra, física, química, historia natural, geometría, trigonometría y topografía, cosmografía, idiomas extranjeros (alemán, francés o inglés y latín), composición y redacción. Dibujo y trabajos prácticos.

Facultad de ciencias económicas

Matemáticas, geografía, historia, literatura, tecnología y contabilidad, idiomas extranjeros (inglés, francés o alemán), composición y redacción.

CAPITULO II

Instrucción profesional facultativa y científica

Facultad de derecho y ciencias sociales

Art. 133. — Esta facultad conferirá los títulos correspondientes de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) De abogado:

Instituciones del derecho civil argentino. Historia del derecho romano. Derecho civil argentino. Derecho comercial argentino. Legislación administrativa. Derecho constitucional. Instrumentos y registros públicos. Legislación industrial y obrera. Derecho penal argentino. Derecho civil comparado. Organización judicial y procedimientos civiles y comerciales. Organización judicial y procedimientos penales. Práctica procesal civil, comercial y en lo criminal. Derecho internacional público. Derecho internacional privado. Derecho marítimo y legislación aduanera. Legislación de minas y rural. Etica profesional y cultura forense.

b) De doctor en jurisprudencia, a los abogados que completen sus estudios con los siguientes:

Economía política. Historia diplomática. Derecho administrativo comparado. Ciencia penal. Derecho público y privado. Historia del derecho argenti-

no. Finanzas. Sociología. Jurisprudencia constitucional comparada. Filosofía de las ciencias jurídicas y sociales.

c) De doctor en diplomacia:

Derecho constitucional. Derecho civil. Internacional público. Economía y finanzas. Derecho marítimo y legislación aduanera. Derecho diplomático. Derecho internacional privado. Fuentes de la riqueza nacional, estadística y geografía económica nacional.

d) De escribano:

Derecho civil. Derecho comercial. Derecho marítimo y quiebras. Práctica notarial. Derecho procesal.

Art. 134. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y de investigación científica.

Facultad de filosofía y letras y ciencias de la educación

Art. 135. — Esta facultad conferirá los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) De doctor en filosofía y letras:

Filosofía, psicología, lógica, ética y metafísica. Historia de la filosofía. Literatura (composición y estilo). Literatura de la lengua castellana. Literatura griega y romana. Literaturas modernas de Europa. Historia crítica de la literatura americana y argentina. Historia de las literaturas orientales. Arqueología americana y antropología. Etnografía y lingüística. Paleontología. Historia argentina. Historia universal. Geografía argentina. Geografía universal. Sociología. Ciencia constitucional. Ciencia penal. Derecho internacional público. Historia de las instituciones representativas. Metodología de la historia y sus aplicaciones a la historia argentina y americana. Gramática histórica de las lenguas romances. Historia del arte. Estética. Latín. Griego.

b) De profesor de pedagogía y ciencias afines:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Historia de la edu-

cación. Legislación escolar. Antropología. Psicología. Psicopedagogía. Higiene. Anatomía y fisiología del sistema nervioso. Práctica de la enseñanza.

c) De profesor de filosofía y letras:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Psicología. Psicopedagogía. Ética. Lógica. Historia de la filosofía. Literatura argentina y americana. Literatura castellana. Literatura de la Europa moderna. Teoría y práctica de la composición. Gramática histórica. Historia del arte. Latín. Anatomía y fisiología del sistema nervioso. Práctica de la enseñanza.

d) De profesor de historia y geografía:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Historia de la educación. Prehistoria argentina y americana. Historia universal. Historia del arte. Introducción a los estudios históricos. Geografía política y económica. Geografía física etnográfica y cartografía. Práctica de la enseñanza.

e) De profesor de historia argentina e instituciones jurídicas y sociales:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Legislación escolar. Prehistoria argentina y americana. Historia argentina. Sociología. Historia constitucional de la república. Derecho constitucional. Historia del derecho argentino. Práctica de la enseñanza.

f) De profesor de matemáticas:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Geometría. Trigonometría y álgebra. Análisis matemático. Física general. Trabajos de física. Dibujo. Práctica de la enseñanza.

g) De profesor de química:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Química orgánica, inorgánica, biológica, analítica y tecnológica. Física general. Práctica de laboratorio. Práctica de la enseñanza.

h) De profesor de ciencias naturales:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Higiene. Anatomía y fisiología del sistema nervioso.

histología normal. Química y física biológicas. Fisiología. Práctica de la enseñanza.

Anatomía descriptiva. Embriología e historia de la educación. Higiene. Anatomía y fisiología del sistema nervioso. Antropología. Geología. Botánica. Zoología. Paleontología y mineralogía. Práctica de la enseñanza.

i) De profesor de ciencias agrarias:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Agrología. Botánica y zoología agrícola. Agricultura. Horticultura y arboricultura. Práctica de la enseñanza.

j) De profesor de anatomía, fisiología e higiene:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Higiene. Anatomía y fisiología del sistema nervioso. Anatomía descriptiva. Embriología e histología normal. Química y física biológicas. Fisiología. Práctica de la enseñanza.

k) de profesor de ciencias económicas:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Matemática financiera. Tecnología industrial y rural. Geografía económica nacional. Legislación civil y comercial. Contabilidad. Fuentes de riqueza nacional. Economía política. Estadística. Bancos, Sociedades anónimas y seguros. Historia del comercio. Legislación industrial. Política comercial y régimen aduanero comparado. Finanzas. Derecho internacional comercial (privado y público). Legislación consular. Práctica de la enseñanza.

l) de profesor de francés:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Idioma francés. Literatura francesa. Geografía de Francia. Literatura castellana. Psicología. Historia de Francia. Filología. Práctica de la enseñanza.

m) de profesor de inglés:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Idioma inglés. Literatura inglesa. Geografía de Inglaterra. Literatura castellana. Psicología.

Historia de Inglaterra. Filología. Práctica de la enseñanza.

n) de profesor de italiano:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Idioma italiano. Literatura italiana. Geografía de Italia. Literatura castellana. Psicología. Historia de Italia. Filología. Práctica de la enseñanza.

Art. 136. — La práctica de la enseñanza se hará en los cursos preparatorios de las facultades, en los colegios nacionales, escuelas normales e institutos especiales.

Facultad de ciencias médicas

Art. 137. — Esta facultad conferirá los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) de médico cirujano.

Zoología médica. Anatomía descriptiva (osteología, artrología y miología, esplanología, angiología, neurología, linfáticos y órganos de los sentidos). Histología. Física médica. Química biológica. Fisiología y bacteriología. Anatomía patológica. Higiene. Semiología y ejercicios clínicos. Anatomía topográfica. Materia médica y terapia. Toxicología. Patología externa. Clínicas dermatosifilográfica y génito urinaria. Medicina operatoria. Patología interna. Clínica epidemiológica. Clínica terapéutica. Clínicas oftalmológicas y otorinolaringológicas. Clínica quirúrgica. Clínica médica y pediátrica. Clínica neurológica y psiquiátrica. Clínica obstétrica y ginecológica y medicina legal.

b) el de doctor a los médicos cirujanos que presenten un trabajo escrito (tesis) y que fuere aprobado por la facultad respectiva.

c) de doctor en odontología:

Anatomía descriptiva. Anatomía dentaria. Histología general. Histología dentaria. Química biológica. Física biológica. Prótesis y ortodoncia. Embriología dentaria. Anatomía topográfica. Fisiología. Bacteriología. Preparación de cavidades. Anatomía patológica. Semiología. Terapéutica. Dentistería y cli-

nica dental. Higiene bucal y jurisprudencia. Clínica bucal.

d) de farmacéutico:

Zoología general (anatomía y fisiología comparadas). Física farmacéutica. Química farmacéutica inorgánica y orgánica. Botánica y micrografía vegetal. Técnica farmacéutica. Higiene, ética y legislación. Química analítica general. Farmacognosia especial.

e) de doctor en farmacia, a los farmacéuticos que completen sus estudios con los siguientes:

Complementos de matemáticas. Mineralogía y geología. Botánica. Bibliografía botánica argentina. Química analítica aplicada. Química biológica. Física general. Bacteriología. Toxicología y química legal.

Art. 138. — La facultad de ciencias médicas otorgará asimismo el título de partera, a la que, después de rendir un examen de ingreso, apruebe:

Clínica obstétrica. Parto fisiológico. Anatomía y fisiología, y puericultura.

Art. 139. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y experimental.

Facultad de agronomía y veterinaria

Art. 140. — Esta facultad conferirá los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) de ingeniero agrónomo:

Agronomía. Botánica general y especial teórico-práctica. Mineralogía y geología. Química orgánica y manipulaciones. Zoología (aplicada a la agricultura, con estudio especial de entomología). Complementos de matemáticas y trigonometría. Anatomía y fisiología. Topografía. Química analítica cualitativa y cuantitativa. Mecánica general y aplicada. Zootecnia general. Microbiología. Agricultura especial (cereales, forrajes, raíces, tubérculos, textiles, oleaginosas, sacaríferas y aromáticas). Maquinaria agrícola. Química agrícola. Industrias agrícolas (lechería, fabricación de aceites, enología, conservación de frutas y legumbres, frigoríficos). Viticultura.

Horticultura. Zootecnia especial e higiene. Patología vegetal. Física y climatología. Construcciones rurales. Química analítica industrial. Arboricultura frutal y forestal. Irrigación y saneamiento. Jardinería, dibujo y paisaje. Economía rural. Contabilidad. Economía política. Legislación rural. Práctica agrícola.

b) de doctor en medicina veterinaria:

Anatomía topográfica y comparada. Química biológica y física médica. Embriología e histología normal. Botánica y química farmacéutica. Fisiología. Exterior y podología. Zootecnia general y especial. Patología médica y propéutica. Patología quirúrgica. Anatomía patológica general y especial. Farmacia. Obstetricia y teratología. Terapéutica y toxicología. Enfermedades infecciosas. Enfermedades parasitarias. Bacteriología. Higiene y policía sanitarias. Inspección de productos alimenticios de origen animal. Clínica médica y quirúrgica. Veterinaria práctica.

Art. 141. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y experimental.

Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales

Art. 142. — Esta facultad otorgará los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) de doctor en ciencias Físico-matemáticas:

Complementos de aritmética y álgebra. Trigonometría y complementos de geometría. Complementos de química. Dibujo lineal y a mano levantada. Álgebra superior y geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Cálculo infinitesimal. Física general. Dibujo de lavado de planos. Estática gráfica. Geometría descriptiva aplicada. Topografía. Mecánica racional. Análisis superior. Geometría superior. Geodesia. Física matemática. Historia de las matemáticas. Mecánica celeste.

b) de doctor en ciencias naturales:

Matemáticas. Botánica (organografía anatomía, fisiología y criptógramas fa-

nerógamas). Química inorgánica. Zoología (citología, anatomía y fisiología, invertebrados, vertebrados y embriología). Dibujo natural. Física (mecánica y gravedad, óptica, acústica y calor, electricidad, magnetismo y meteorología). Química orgánica. Química analítica. Mineralogía y petrografía. Antropología. Geografía física y biológica. Microbiología. Geología y paleontología.

c) de doctor en química:

Complementos de álgebra, de geometría y trigonometría plana. Química inorgánica. Dibujo lineal y a mano levantada. Práctica de laboratorio. Geometría analítica y cálculo infinitesimal. Química orgánica. Mineralogía y geología. Botánica general. Práctica de laboratorio. Química analítica y operaciones. Botánica especial argentina. Física (mecánica, gravedad, óptica, acústica y calor, electricidad, magnetismo y meteorología). Práctica de laboratorio. Microbiología. Zoología general. Química biológica. Físico-química. Química industrial y minera.

d) de ingeniero civil:

Trigonometría y aplicaciones. Complementos de álgebra y álgebra superior. Geometría proyectiva y descriptiva. Química tecnológica y analítica. Dibujo lineal. Geometría analítica y cálculo infinitesimal. Geometría descriptiva aplicada y perspectiva. Arquitectura (elementos de edificios, composición y proyectos). Mineralogía y geología. Estabilidad de las construcciones estática gráfica, resistencia de materiales y teoría de la elasticidad). Dibujo técnico y de lavado de planos. Cálculo infinitesimal e introducción a la mecánica. Topografía. Materiales de construcción. Mecánica (elementos de máquinas y mecanismos). Física (termodinámica, calefacción, refrigeración, ventilación y electrotécnica). Geodesia. Caminos y ferrocarriles. Máquinas. Construcciones de albañilería y de cemento armado. Caminos. Hidráulica general. Hidráulica aplicada. Puertos y canales. Proyectos y di-

receión de obras. Legislación. Construcciones metálicas y de madera.

c) de ingeniero electricista:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría, de trigonometría y cosmografía, de física, de química, y dibujo lineal y a pulso. Álgebra superior y geometría analítica. Química analítica cualitativa. Geometría proyectiva y descriptiva. Física general. Cálculo infinitesimal. Trabajos prácticos en física y dibujo. Electrotécnica. Química analítica cuantitativa. Física general. Trabajos prácticos especialmente de electrotécnica. Estática gráfica, electrotécnica constructiva, termodinámica aplicada. Mecánica racional. Trabajos prácticos especiales de física. Máquinas hidráulicas. Electrotécnica superior. Trabajos especiales.

f) de ingeniero geógrafo:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría, de trigonometría, y cosmografía, de física y de química y dibujo lineal y a pulso. Álgebra superior y geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Minerología y geología. Topografía. Dibujo topográfico. Cálculo infinitesimal. Construcción de caminos. Dibujo topográfico. Agrimensura legal. Botánica. Geodesia. Geofísica y meteorología. Mecánica racional. Dibujo cartográfico. Geodesia práctica y astronomía práctica.

g) de ingeniero mecánico:

Complementos de aritmética y álgebra. Trigonometría y complementos de geometría. Complementos de física y manipulación. Complementos de química. Dibujo lineal a mano levantada. Álgebra superior y geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Cálculo infinitesimal. Química analítica y aplicada. Construcción de edificios. Dibujo de lavado de planos. Estática gráfica. Mecánica racional. Geometría descriptiva aplicada. Topografía y materiales de construcción. Electrotécnica. Mecanismo y elementos de máquinas. Hidráulica. Resis-

tencia de materiales. Tecnología del calor. Construcción de puentes y techos. Máquinas a vapor, bombas y grúas. Proyectos de instalación mecánica. Tecnología mecánica.

h) de ingeniero hidráulico:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría, de cosmografía y trigonometría, de física, de química. Dibujo lineal y a pulso. Álgebra superior y geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Topografía. Química analítica. Estática gráfica. Dibujo, lavado de planos. Cálculo infinitesimal. Caminos y materiales de construcción. Resistencia de materiales. Geología y petrografía. Dibujo topográfico. Mecánica racional. Hidráulica teórica. Hidrología e hidrografía. Geodesia. Calor y electricidad (máquinas motoras). Máquinas hidráulicas. Construcciones de madera y de hierro. Construcciones de mampostería. Legislación civil y administrativa. Puertos marítimos y fluviales. Canales y ríos navegables. Hidráulica agrícola. Saneamientos urbanos y rurales. Proyectos y organización de trabajos.

i) de ingeniero industrial:

Trigonometría y nociones de geometría analítica. Química inorgánica. Mineralogía, petrografía y geología. Química analítica. Geometría descriptiva. Dibujo técnico y de lavado de planos. Geometría analítica y cálculo infinitesimal. Física (mecánica, hidráulica, calor, acústica, óptica y electricidad industrial). Geografía económica de la república. Química orgánica. Fuentes de riqueza nacional. Cálculo de las construcciones. Química industrial y minera. Cálculo infinitesimal e introducción a la mecánica. Mecánica. Elementos de máquinas y mecanismos. Máquinas. Industrias extractivas. Minas y metalurgia. Industrias de elaboración. Industrias químicas. Explotación comercial. Derecho usual y legislación industrial. Práctica de laboratorio.

Cursos especiales electivos. Varios: construcciones navales, por ejemplo.

j) de ingeniero de minas:

Complementos de álgebra, de geometría, de trigonometría y cosmografía. Complementos de física y de química. Dibujo lineal. Análisis algebraico. Geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Física experimental. Topografía. Dibujo a mano levantada. Cálculo infinitesimal. Química analítica. Meteorología y geografía física. Construcción de caminos ordinarios y puentes. Dibujo. Mecánica racional. Resistencia de materiales. Construcción de edificios. Mecanismos. Mineralogía y Petrografía. Ensayo. Máquinas a vapor y elevadoras. Motores eléctricos. Metalurgia. Laboratorio. Cateo de minas y geología. Laboreo de minas y fundición. Transportes y proyectos.

k) de arquitecto:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría y trigonometría. Dibujo de arquitectura. Dibujo de ornato. Modelado. Construcciones. Geometría proyectiva y descriptiva. Arquitectura. Estática gráfica. Dibujo de figura. Composición decorativa. Teoría e historia de la arquitectura. Perspectiva y sombra. Calefacción, ventilación e higiene. Proyectos, dirección de obras y legislación. Materiales de construcción. Construcciones.

l) de agrimensor:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría, de trigonometría y cosmografía, de física, de química y dibujo lineal y a pulso. Álgebra superior y geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Mineralogía y geología. Topografía. Dibujo topográfico. Cálculo infinitesimal. Construcciones de caminos. Agrimensura legal. Botánica. Geodesia.

Art. 143. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y experimental.

Facultad de ciencias económicas

Art. 144. — Esta facultad otorgará los títulos correspondientes de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) de doctor en ciencias económicas:

Matemática financiera. Tecnología industrial y rural. Geografía económica nacional. Legislación civil y comercial. Contabilidad. Fuentes de riqueza nacional. Economía política. Estadística. Bancos. Sociedades anónimas y seguros. Historia del comercio. Legislación industrial. Política comercial y régimen aduanero comparado. Finanzas. Derecho internacional comercial (privado y público). Legislación consular. Régimen agrario. Régimen económico y administrativo de la constitución. Transportes y tarifas. Seminario económico.

b) De contador público:

Matemática financiera. Legislación civil. Contabilidad. Legislación comercial. Bancos. Sociedades anónimas. Seguros. Estadística y finanzas.

c) Para la carrera consular:

Matemática financiera. Estadística. Geografía económica nacional. Economía política. Legislación civil y comercial. Régimen económico y administrativo de la constitución. Derecho corriente internacional. Legislación consular. Política comercial y régimen aduanero comparado. Fuentes de riqueza nacional. Práctica notarial. Idiomas: inglés, francés o alemán.

Art. 145. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica.

CAPITULO III

Gobierno y régimen de las universidades

Art. 146. — Cada universidad se compondrá de un rector o presidente, de un consejo superior, de una asamblea universitaria y de las facultades correspondientes.

Art. 147. — El rector o presidente durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser reelegido sino con intervalo de un período.

do. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y poseer título universitario nacional.

El rector o presidente es el representante de la universidad en todos sus actos. Preside la asamblea universitaria y el consejo superior y ejecuta sus resoluciones.

Art. 148. — El consejo superior se forma del rector o presidente, de los decanos de las facultades y de un delegado por cada una de éstas, elegido por el cuerpo de profesores de la misma.

Resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades, con excepción de las que se reserven a la asamblea universitaria. Aprueba o devuelve las ternas para profesores titulares que las facultades elevan; fija los derechos universitarios con la aprobación del ministerio de instrucción pública; formula los proyectos de presupuesto; dicta los reglamentos para el régimen de los estudios y disciplina de los establecimientos universitarios y aprueba o devuelve observados los reglamentos y ordenanzas que dicten las facultades y los nombramientos que aquéllas hagan de profesores suplentes y adjuntos.

Le corresponde, en concurrencia con el rector o presidente, el gobierno didáctico, disciplinario y administrativo de la universidad, la resolución sobre la creación de nuevos ramos o dependencias universitarias y prestigiar el intercambio de profesores universitarios, dentro y fuera del país.

Art. 149. — La asamblea universitaria se formará de todos los profesores titulares, suplentes, adjuntos y extraordinarios que dictasen o estuviesen autorizados para dictar curso en la universidad.

La asamblea universitaria elige al rector o presidente de la universidad, interviene en grado de apelación en las resoluciones sobre pedido de remoción de los profesores; en asuntos graves de disciplina o que afecten la integridad de la corporación y en cuestiones de especial interés científico o didáctico.

Art. 150. — Cada facultad se compone de un decano, un consejo directivo y una asamblea de profesores con las atribuciones que determinen los estatutos.

El decano, el consejo y el delegado al consejo superior serán elegidos por la asamblea de profesores.

Los consejos directivos estarán formados por seis miembros: tres profesores titulares, un profesor suplente y un graduado en la facultad, profesor o no, elegidos por la asamblea respectiva, y uno graduado en la facultad, profesor o no, como representante de los estudiantes elegidos por éstos.

Las facultades serán presididas por su decano, quien presidirá además el consejo directivo y la asamblea de profesores.

Los decanos serán elegidos por el término de tres años y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período:

Los consejeros durarán tres años en sus funciones y se renovarán por terceras partes cada año, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período.

Art. 151. — Las autoridades de cada facultad ejercen la jurisdicción disciplinaria, redactan sus reglamentos y consideran los programas de enseñanza presentados por los profesores, disponen de los fondos que les hayan sido asignados para sus gastos rindiendo cuenta anualmente y fijan las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que deben ingresar a sus aulas.

Art. 152. — Los profesores titulares serán nombrados por el poder ejecutivo a propuesta en terna de candidatos elevada por los consejos de las facultades al consejo superior. Acompañará a la terna una mención de los títulos, méritos y antecedentes de cada candidato.

Art. 153. — La remoción de los profesores titulares se resolverá por el poder ejecutivo a propuesta del consejo superior.

Art. 154. — Las universidades dictarán sus estatutos de acuerdo con las bases establecidas por esta ley, debiendo someterlos a la aprobación del poder ejecutivo nacional.

Art. 155.—Cada universidad elevará anualmente al ministerio de instrucción pública de la nación, una memoria sobre la obra realizada y el estado de la enseñanza.

Art. 156.—Las universidades podrán crear nuevos ramos, nuevas dependencias, o especialidades profesionales, las que no podrán funcionar como tales ni constituir consejos

y autoridades propias, si no obtienen la aprobación del poder ejecutivo nacional. Podrán asimismo autorizar cursos libres relacionados con su enseñanza, reglamentando la libre docencia en forma que puedan darse, mediante ella, cursos similares a los oficiales, con derecho para los estudiantes de seguirlos en lugar de estos.

Art. 157. — Las universidades como persona jurídica, podrán adquirir bienes y administrarlos pero no podrán enajenarlos sin especial consentimiento del poder ejecutivo..

Art. 158. — Todas las asambleas y cuerpos colegiados creados por esta ley para funcionar válidamente necesitan la mitad más uno del total de sus miembros. Las votaciones siempre serán públicas.

Art. 159. — Los miembros del consejo superior y de los consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad con excepción del profesorado, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato hasta dos años después.

Art. 160. — Las universidades se costearán: Con el subsidio que se determine anualmente en la ley de presupuesto, con sus rentas propias, con los derechos que se fijen, con los demás recursos destinados al tesoro de las universidades por leyes especiales y por las donaciones que hiciesen los particulares o corporaciones.

Cada universidad formulará anualmente su proyecto de presupuesto y de derechos arancelarios, elevándolos a la aprobación del poder ejecutivo.

Los sobrantes que resultaren de los presupuestos quedarán en propiedad de las respectivas universidades, que podrán aplicarlos para la creación de rentas propias, para la ampliación de edificios o laboratorios, o para gastos que se originen por nuevos estudios.

CAPITULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 161. — Para el ingreso a los institutos de enseñanza secundaria y al séptimo grado de las escuelas de aplicación anexas a las normales, se requiere haber aprobado los seis

grados de una escuela primaria nacional. Tendrán validez también los certificados otorgados por los consejos generales de las provincias, siempre que en las escuelas de su dependencia, la enseñanza, en todos sus grados, sea impartida de acuerdo con los planes de estudios de las escuelas nacionales.

Art. 162. — Desde la promulgación de la presente ley no se acordará a los establecimientos particulares incorporación a las escuelas normales y demás institutos encargados de formar el profesorado nacional. Los que en la fecha gocen de ese privilegio, funcionarán hasta que termine su último curso los alumnos maestros.

Art. 163. — Anexos a los institutos de sordomudos, de ciegos y de artes y oficios, funcionarán cursos normales teórico-prácticos, para la formación de maestros de esas especialidades. El poder ejecutivo determinará en qué escuelas de artes y oficios y en qué oportunidad podrán funcionar esos cursos.

Art. 164. — No podrán establecerse ni funcionar escuelas, colegios, liceos o academias particulares, sin previa autorización del ministerio de instrucción pública.

Art. 165. — En caso de enfermedad comprobada de un miembro del personal docente de la enseñanza primaria, secundaria, normal o especial, y que lo obligue a pedir licencia, continuará gozando de su sueldo íntegro hasta tres meses. Pasado ese término gozará de medio sueldo, tres meses más. Cumplidos éstos y si la enfermedad continuara, la autoridad escolar respectiva resolverá lo que corresponda.

Art. 166. — A los efectos de la jubilación de todo funcionario docente, serán computados los años de servicios en la enseñanza, tanto nacionales como provinciales y municipales.

Al jubilarse en estas condiciones, integrará total o gradualmente, a la caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles, la suma correspondiente al descuento del 5 o/o de los sueldos que hubiese percibido durante sus servicios provinciales o municipales debidamente comprobados, con un interés del 6 por ciento capitalizado anualmente, y siempre que, de acuerdo con las leyes respectivas, no

estuviese ya retirado con jubilación o pensión.

Art. 167. — Los funcionarios a que se refieren los artículos 67 y 109 podrán desempeñar cargos de maestros o de directores en las escuelas primarias de adultos, o de profesores en establecimientos de enseñanza dependientes de otros ministerios, en cuyo caso acumularán al sueldo que les corresponda por su categoría y años de servicio el que se asigne a dichos cargos sin bonificación alguna.

Art. 168. — Todo miembro del personal docente comprendido en los artículos 67 y 109 que haya cumplido el término para jubilarse, deberá solicitar sin dilación su retiro y abandonar inmediatamente el servicio al serle concedido. En caso contrario el poder ejecutivo podrá ordenarlo de oficio.

Art. 169. — La presente ley comenzará a regir desde el 1.º de marzo de 1919.

Art. 170. — Deróganse las leyes números 1597, 2737, 4874 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 171. — Quedan sin efecto las anexiones de los colegios nacionales a las universidades de Buenos Aires, La Plata y Córdoba.

Art. 172. — Los funcionarios a que se refiere el artículo 67 en ejercicio, al promulgarse esta ley, continuarán gozando del sueldo actual hasta que ocupen la categoría que por los años de servicios, les corresponda.

Art. 173. — Los alumnos aprobados en un curso determinado según los planes vigentes, serán promovidos al inmediato superior instituido por los planes de esta ley.

Los alumnos aprobados en cuarto año de estudios secundarios podrán ingresar al primer año del curso preparatorio de las distintas facultades, y los que tuvieran aprobado quinto año, quedarán eximidos de cursar en el mismo las asignaturas en las que hubiesen sido aprobados.

Art. 174. — La primera elección de las autoridades directivas de las universidades de acuerdo con los preceptos de esta ley, se

hará dentro de los sesenta días subsiguientes a su promulgación, bajo la intervención de un representante del poder ejecutivo.

Art. 175. — Inmediatamente de instalados, los consejos directivos de las facultades procederán a formular los programas de enseñanza, como asimismo a la reorganización del cuerpo docente, elevando las ternas respectivas.

Art. 176. — Los estudios profesionales facultativos se continuarán de acuerdo con los planes vigentes, hasta que, reorganizadas las universidades, dicten sus respectivos estatutos y programas de enseñanza.

Art. 177. — El poder ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no haya sido expresamente hecho en ella.

Art. 178. — Comuníquese al poder ejecutivo.

J. S. Salinas.

II

Proyecto de ley del señor diputado E. Dickmann

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — A los efectos de la formación de los consejos escolares, divídase la capital, en veinte distritos correspondientes a las veinte circunscripciones establecidas por la ley 8871.

Art. 2.º — Cada distrito escolar tendrá un consejo compuesto de cinco miembros titulares y cinco suplentes elegidos de acuerdo con la presente ley, que se denominará "Consejo Escolar de..."—Cuando ocurran vacantes en los miembros titulares, los reemplazarán los suplentes de la misma lista, si los hubiere, y en el orden de su elección. A falta de suplentes de la misma lista el consejo será integrado por los suplentes de las demás listas que hubiesen concurrido a la elección y obtenido representación.

Art. 3.º — Los miembros de los consejos escolares durarán dos años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos. El cargo de consejero escolar es gratuito y se considera carga pública, sólo renunciable por las causas establecidas en el artículo 36 de la ley de 1.º de noviembre de 1882.

Art. 4.º — Son elegibles para miembros del consejo escolar los padres, madres y tutores, argentinos y naturalizados, mayores de 25 años, que tengan o hayan tenido hijos concurrentes a las escuelas del estado.

Art. 5.º — Tienen derecho a voto en las elecciones de los consejeros escolares, los argentinos y extranjeros, padres y madres, que tengan o hayan tenido hijos concurrentes a las escuelas del estado.

Art. 6.º — El padrón electoral de cada distrito será formado por el consejo nacional de educación cada dos años, inscribiéndose en él a todos aquellos que estuvieran en las condiciones del artículo anterior y con domicilio real en el distrito que desearan inscribirse.

Art. 7.º — Para la elección de los consejeros escolares de distrito regirá el sistema de la representación proporcional, que se aplicará de la siguiente manera:

- 1.º Se dividirá el número total de los sufragantes por el número de consejeros escolares que corresponda elegir al distrito, según la convocatoria. El cociente de esta operación será el cociente electoral.
- 2.º Se dividirá por el cociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista. Los nuevos cocientes indicarán el número de candidatos que resultan electos de cada lista. Las listas cuyo número de votos no alcancen al cociente no tendrán representación.
- 3.º Si la suma total de estos cocientes no alcanzase al número total de representantes que comprende la convocatoria, se adjudicará un candidato más a cada una de las listas que haya obtenido cociente y que arrojen un mayor residuo, hasta completar la representación. En caso de residuos iguales, se procederá por sorteo.

Para designar los candidatos electos de cada lista se procederá en la siguiente forma:

Se proclamará electos a los candidatos que hubiesen obtenido el total de los sufragios y a los que no tuviesen con ese total una diferencia mayor que la mitad de cociente electoral, y en el orden de colocación que estos ocupan en las respectivas listas oficialmente comunicadas al consejo nacional de educación hasta cuarenta

y ocho horas antes de la elección. Si con la operación anterior no resultase integrada la representación, se completará esta con los candidatos que tuviesen más de medio cociente de diferencia con el total de la lista y en el orden de los sufragios obtenidos.

Art. 8.º — El consejo nacional de educación tendrá a su cargo lo concerniente a la presente ley, así como la convocatoria a elecciones de los miembros de los consejos de distrito, la que deberá efectuarse con la anticipación establecida en la ley 8871, para las elecciones nacionales. Las elecciones se realizarán el primer domingo de noviembre de los años impares.

Art. 9.º — Para la formación y depuración del padrón electoral, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.º El 1.º de septiembre de los años impares las secretarías de cada consejo escolar de distrito abrirá la inscripción, que se cerrará indefectiblemente el 31 del mismo mes.

2.º Del 1.º al 15 de octubre se admitirán observaciones hechas por los electores individualmente, por inscripción indebida o errónea. Estas observaciones serán resueltas por el consejo escolar, con apelación ante el consejo nacional de educación.

3.º Del 15 al 30 de octubre se publicarán las listas definitivas de cada distrito, divididas en series de doscientos.

Art. 10. — Para la designación de presidentes y suplentes de los comicios, recepción de sufragios, escrutinio, admisión de apoderados y demás formalidades del acto electoral regirá el mismo procedimiento de las leyes 8130 y 8871.

Art. 11 — El consejo nacional de educación hará el escrutinio de las elecciones, comenzando la operación desde el día siguiente al acto eleccionario, juzgará, sin apelación, de su validez o nulidad, diplomará a los electos y convocará a éstos para constituirse.

Art. 12. — En caso de anularse la elección de uno o varios distritos deberá convocarse a nuevas elecciones que se realizarán el tercer domingo de noviembre.

Art. 13. — Los consejeros escolares se constituirán por el consejo nacional o por propia iniciativa. Nombrarán un presidente, un secre-

tario, un tesorero, un subinspector y un vocal. Podrá designar también secretario rentado que no podrá recaer en un consejero en ejercicio y cuyo sueldo le será asignado por el consejo nacional, de acuerdo con el consejo escolar. Funcionará en el local de una de las escuelas públicas del distrito correspondiente y se reunirá una vez por semana a lo menos.

Art. 14. — Son funciones de los consejos escolares:

- 1.º Visitar las escuelas públicas de su distrito; cuidar de la higiene, de la disciplina, del orden y de la moralidad en las mismas, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades;
- 2.º Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas del estado, proporcionando para este objeto vestidos y útiles escolares a los niños necesitados; creando, asimismo, cantinas escolares, donde se dará la merienda a los mismos, y colonias de vacaciones;
- 3.º Establecer en las escuelas cursos nocturnos o dominicales para adultos con el doble objeto: de combatir el analfabetismo y de perfeccionamiento post-escolar;
- 4.º Promover por los medios que crean conveniente la fundación de sociedades cooperativas de educación y de bibliotecas populares de distrito;
- 5.º Abrir anualmente el libro de matrícula escolar. Percibir donaciones o subvenciones particulares y proyectar su inversión. El empleo de estos fondos se hará de acuerdo con el consejo nacional de educación;
- 6.º Proponer al consejo nacional los directores, subdirectores y maestros necesarios para las escuelas de distrito, elevando con tal objeto, en caso de vacante, una lista con todos los postulantes para tales cargos, acompañado con los documentos justificativos de su capacidad legal para el ejercicio del magisterio.
- 7.º Llevar una estadística de la población escolar del distrito. Proyectar las escue-

las que hagan falta e indicar al consejo nacional su ubicación.

8.º Remitir al consejo nacional de educación anualmente, en el mes de enero un informe detallado de las escuelas del distrito, exponiendo la situación en que se encuentran, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y todo cuanto concurra a demostrar el estado y necesidades de la educación común y a facilitar las medidas de llenarlas. Las escuelas o colegios particulares estarán bajo la inspección y vigilancia de los consejos escolares de distrito en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes nacionales de educación.

9.º Remitir al consejo nacional de educación antes del 15 de febrero, el presupuesto de gastos de la educación común para el año siguiente, en su respectivo distrito, especificando el sueldo del inspector y secretario del consejo, de los directores, maestros y demás empleados de las escuelas y los gastos de mobiliario, libros, útiles y demás.

Art. 15. — Los miembros de los consejos escolares de distrito responderán, personalmente, ante la justicia respectiva de las malversaciones de los fondos escolares ocasionados por actos en que hubiesen intervenido.

Art. 16. — Para que sean válidas las elecciones de los consejos de distrito deberán sufragar al menos el 30 por ciento de los inscriptos en el respectivo padrón. Por nulidad de la elección o por acefalía de los consejos se deberá convocar a nuevas elecciones dentro de los treinta días de la anulación o acefalía producidas.

Art. 17. — Quedan derogadas todas las disposiciones y leyes vigentes que se opongan a la presente.

Art. 18. — El poder ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 19. — Comuníquese al poder ejecutivo.

*E. Dickmann. — Nicolás Repetto. —
Mario Bravo. — Augusto Bunge.*

III

Proyecto de ley del señor diputado
Juan J. Frugoni

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — Institúyese la asamblea nacional del profesorado secundario, normal y especial, por sufragio de los cuerpos docentes de los establecimientos oficiales y de los institutos libres con antecedentes de veinte años en la educación del país.

De esta asamblea surgirá el consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial.

Art. 2.º — Cada instituto a que se refiere el artículo anterior, elegirá un delegado a pluralidad de sufragios y por elección secreta.

Art. 3.º — Para el desenvolvimiento del acto eleccionario de la asamblea primaria a que hace referencia el artículo precedente, los miembros que la componen deberán elegir, por votación nominal, un presidente y dos escrutadores.

Art. 4.º — Las elecciones de delegados de los institutos libres, a que hace mención el artículo 1.º, deberán ser fiscalizadas por un representante designado por el ministro de instrucción pública.

Art. 5.º — Realizada la elección, se labrará un acta, la que deberá ser firmada por todos los profesores presentes. Al efecto, cada instituto llevará un libro especial donde se consignará el resultado de la elección, con especificación de méritos de los electos.

*Instalación, constitución y trabajo de la
asamblea*

Art. 6.º — La primer asamblea se reunirá en el sitio que, por plebiscito fije el profesorado de la república; y tendrá lugar en el mes de enero del año en que termina el período presidencial.

Art. 7.º — El ministerio de instrucción pública, fijará el día y local en que deba celebrarse el acto inaugural.

Art. 8.º — Dicho acto será presidido por el señor ministro de instrucción pública,

quien hará conocer a la asamblea el pensamiento del poder ejecutivo respecto al estado profesional del profesorado.

Si el ministro de instrucción pública no concurriera, la asamblea quedará instalada de hecho.

Art. 9.º—Instalada la asamblea procederá acto continuo a designar, por voto nominal, un presidente provisorio, el cual designará a su vez una comisión de poderes de cinco miembros que deberá expedirse sobre la validez de los diplomas, a la brevedad posible.

Art. 10. — Constituida la asamblea deberá proceder a elegir de su seno y por votación secreta, al presidente, dos secretarios y un relator.

Elegido el presidente, este deberá designar las comisiones que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 11. — Tres comisiones internas compuestas de cinco miembros tendrán a su estudio los asuntos que por su índole puedan ser motivo de atención y deliberación de la asamblea.

Dichas comisiones se denominarán:

- a) De didáctica;
- b) De asuntos técnico-profesionales;
- c) De previsión, cooperación y mejoramiento económico del profesorado.

Art. 12. — Corresponde a la comisión de didáctica, el estudio y dictamen de todo asunto que a enseñanza, método pedagógico y material escolar se refiera.

Art. 13. — La de asuntos técnico-profesionales, estudiará y dictaminará sobre cuestiones que se refieran al progreso de la carrera del profesor en su amplio aspecto de arte y de ciencia.

Art. 14. — La de previsión, cooperación y mejoramiento económico del profesorado, estudiará los asuntos que traten del mejor desenvolvimiento de la vida y del porvenir económico del profesor, atendiendo su rol civil y la alta función de gobierno que le incumbe.

Art. 15. — Las resoluciones de la asamblea en lo que se refiera a los asuntos de sus respectivas comisiones, serán impresas y distribuidas a todo el profesorado de la república.

Art. 16. — Antes del primero de febrero, deben terminar las deliberaciones, señalándose dicho día para la elección del consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial, acto que coronará el trabajo de la asamblea nacional del profesorado.

Art. 17. — La asamblea clausurará sus sesiones en público y significativo acto. Deberá hacer uso de la palabra su presidente, remarcando en el discurso las orientaciones e ideales que hubieran sido el espíritu de la asamblea, o la finalidad de sus sanciones.

*Consejo nacional de instrucción secundaria,
normal y especial*

Art. 18. — El consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial, se compondrá de cinco miembros, un presidente y cuatro vocales, elegidos por la asamblea nacional del profesorado.

Art. 19. — Los miembros del consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial, durarán seis años en sus funciones.

Art. 20. — Para ser elegido miembro del consejo se requiere ser profesor en ejercicio, cualquiera sea el cargo de la docencia; y formar o no parte de la asamblea nacional del profesorado. Podrán ser reelectos.

Art. 21. — Reunida la asamblea en la sesión a que hace referencia el artículo 16, en número suficiente para formar quórum, procederá a elegir los miembros del consejo nacional, por votación secreta y por mayoría de sufragios del quórum reunido.

Art. 22. — Si ninguno o algunos de los candidatos no reunieran el número de sufragios determinado por el artículo anterior, se procederá a una nueva elección. En caso de no obtenerse en esta segunda elección, el número de votos, se resolverá la elección por una tercera votación en la cual resultarán electos los candidatos que obtuvieran mayor número de sufragios.

Art. 23. — Por decreto del poder ejecutivo se fijará el día en que se hará entrega del cargo a los miembros del consejo, debiendo ser antes del primero de noviembre.

Art. 24. — Instalado el consejo procederá a la elección de su presidente, siempre por votación secreta.

Art. 25. — El consejo tendrá su secretario cuya designación estará a cargo del presidente de dicho cuerpo. Dicho secretario tendrá a su cargo la distribución del trabajo de los miembros del consejo, la redacción de las resoluciones y dictámenes del mismo. No tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones.

*Funciones del consejo nacional de instrucción
secundaria, normal y especial*

Art. 26. — Será el cuerpo consultivo y de apelación en lo didáctico como en lo disciplinario.

Art. 27. — Podrá rever expedientes y sumarios, rehabilitando por voto fundado de sus miembros a los que formando parte del personal docente hubieran sufrido medidas de orden técnico o disciplinario, ya fuera por error o por injusticia.

Art. 28. — Asesorará al ministro de instrucción pública en todo lo que se refiere a modificación o reformas proyectadas en los planes y sistemas de enseñanza.

Art. 29. — Iniciará y mantendrá el intercambio pedagógico con los principales cuerpos didácticos de América y Europa, sean o no oficiales.

Art. 30. — Designará los representantes, que a la educación secundaria, normal y especial, correspondan en los congresos pedagógicos del país y extranjero.

Art. 31. — Producirá los votos de estímulo y de recompensa, cuando por meritorios servicios o por trabajos que representen un adelanto en la práctica o técnica educacional, los profesores sean acreedores a ellos.

Art. 32. — Dictará los programas teniendo en cuenta las opiniones formuladas por los consejos de profesores de cada instituto y las modificaciones que dichos consejos sugirieran.

Art. 33. — Organizará las inspecciones a base de especialización. Proveerá las vacantes de las mismas, de los profesores que se hubiesen destacado en la enseñanza de la asignatura a cuya inspección pertenecieran las vacantes.

Art. 34. — Elevará al ministerio de instrucción pública, las ternas para profesores

dentro de la especialidad que acrediten los títulos respectivos.

Art. 35. — A los efectos del artículo anterior, el consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial, llevará un libro donde se registre con detalle, los títulos, antigüedad, méritos y antecedentes de cada candidato.

Art. 36. — Informará y cooperará en los proyectos de ley que el ministerio del ramo, eleve a la consideración del congreso y en la parte que concierne a la enseñanza secundaria, normal y especial.

Art. 37. — Tendrá a su estudio y dictamen el plan de edificación que convenga a los institutos de instrucción secundaria, normal y especial.

Art. 38. — Los miembros del consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial, gozarán de una remuneración que fijará la ley general de presupuesto, pero no menor de la suma de mil pesos moneda nacional.

Art. 39. — A los efectos de la ley de jubilaciones se consideran los años de función en el consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial como de ejercicio común en el profesorado.

Art. 40. — Los miembros del consejo nacional de instrucción secundaria, normal y especial serán reincorporados a sus respectivos cargos, una vez terminado el período para el que fueron electos.

Art. 41. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 42. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Juan José Frugoni.

IV.

Proyecto de ley del señor diputado Juan José Frugoni

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — Créase en la ciudad de Buenos Aires un Conservatorio nacional de música y declamación dependiente del ministerio de justicia e instrucción pública, para la en-

señanza gratuita de la música en general y del arte escénico dramático.

Art. 2.º — La enseñanza musical comprenderá las siguientes secciones:

- a) Cursos instrumentales: piano, violín, viola, violoncelo, contrabajo, flauta y flautín, óboe y corno inglés, clarinete y clarinete bajo, fagot y contrafagot, trompa, trompeta, trombón y tuba, batería y arpa.
- b) Organo, acompañamiento e improvisación.
- c) Solfeo y teoría musical.
- d) Armonía, contrapunto y composición.
- e) Historia y estética de la música.
- f) Canto.
- g) Declamación lírica y teatro lírico.
- h) Canto gregoriano.
- i) Dirección de orquesta, conjunto instrumental y de música sinfónica y de cámara.
- j) Conjunto coral.

Art. 3.º — La enseñanza de arte escénico dramático se dividirá en los siguientes cursos:

- 1.º Gramática castellana, historia general de la literatura, recitación y dicción.
- 2.º Historia del teatro desde sus orígenes hasta el teatro griego, historia de la literatura americana y de la argentina en especial, práctica escénica individual y de conjunto.
- 3.º Historia del teatro moderno y contemporáneo, psicología, práctica escénica individual y de conjunto; indumentaria y *maquillage* teatral.

Del cuerpo de profesores.

Art. 4.º — El ministerio de justicia e instrucción pública nombrará, al constituirse el conservatorio, el cuerpo docente de profesores, que serán argentinos nativos o nacionalizados, el cual será propuesto a su aprobación por la Sociedad nacional de música en lo que se refiere a la parte musical.

Esta sociedad, que la constituyen la totalidad de los compositores argentinos, elevará al ministerio la nómina correspondiente de profesores, elegida por mayoría de votos en asamblea extraordinaria de sus miembros activos.

Art. 5.º — El cuerpo de profesores para la enseñanza dramática se nombrará de acuerdo con la asesoría de hombres de letras y de autores dramáticos de reconocido prestigio que el ministerio de justicia e instrucción pública consultará en su oportunidad y en las mismas ecadiciones que los anteriores.

Si fuere necesario el concurso de algún profesor extranjero especialmente llamado al país para desempeñar su cátedra, podrá dispensársele del requisito de ciudadanía que estipula el artículo 4.º

Art. 6.º — En lo sucesivo los nombramientos de profesores para llenar vacantes se harán por exámenes de oposición, de acuerdo con disposiciones que se darán a conocer oportunamente a los interesados.

Art. 7.º — Los profesores serán de dos categorías: elementales y superiores, equiparados a los profesores especiales de las escuelas comunes y normales respectivamente, para lo que refiere a sueldos, horarios y demás beneficios de que goza el magisterio nacional.

Del consejo superior

Art. 8.º — La totalidad del cuerpo de profesores así nombrado elegirá de su seno, mediante votación secreta, un consejo superior que lo formarán diez profesores superiores de música y tres de las clases de declamación dramática, quienes tomarán el nombre de consejeros.

Art. 9.º — Los consejeros de los cursos de música serán elegidos entre las siguientes secciones y en esta proporción:

Cuatro por la sección A (uno de piano, uno de instrumentos de cuerda, uno de instrumentos de madera y uno de instrumentos de metal).

Uno por la sección C (solfeo y teoría).

Tres por la sección D (uno de armonía, uno de contrapunto y uno de composición).

Uno por la sección E (historia y estética de la música).

Uno por la sección F (canto).

Los consejeros de los cursos de declamación serán elegidos por los profesores de los mismos en idénticas condiciones que los anteriores, a razón de uno por cada año de estudios, o sean tres.

Art. 10. — El cargo de consejero será honorario y durará en su primer período diez años para la buena y definitiva organización del conservatorio.

En caso de renuncia de algunos de sus miembros se nombrará reemplazante por el mismo procedimiento.

En lo sucesivo este período se reducirá a cinco años, pudiendo ser reelegidos los profesores que desempeñen dicho cargo.

Art. 11. — Al finalizar su primer período el consejo superior, intervendrán para la elección o reelección de sus miembros, además de todos los profesores del conservatorio, alumnos delegados a razón de uno por cada curso de estudios.

Art. 12. — El consejo superior se dividirá en dos comisiones. Una comprenderá los miembros de la parte musical y la otra los de la parte dramática.

Cada una de estas comisiones llevará la representación de su respectiva parte y serán independientes en sus decisiones de orden artístico y didáctico.

Atribuciones del consejo superior

Art. 13. — Serán atribuciones exclusivas del consejo superior, constituido en la forma que se enuncia en el artículo 8.º:

Elegir de su seno en votación secreta, y por simple mayoría, el director y el subdirector del conservatorio nacional de música y declamación, los cuales deberán ser argentinos nativos. Pero si el consejo superior lo estimase conveniente, el director podrá ser extranjero, expresamente traído para el caso y tan solo por un primer período de organización, nunca superior a 10 años.

Art. 14. — El director y el subdirector así elegidos serán propuestos por el consejo para su nombramiento definitivo al ministerio de justicia e instrucción pública, y ocuparán sus cargos indefinidamente; reservándose el consejo superior el derecho de pedir la renovación de cualquiera de ellos, por mayoría de votos, cuando por mal desempeño de sus funciones el director o el subdirector se hagan acreedores a esa medida, nombrándose sus reemplazantes en la forma anteriormente establecida.

Art. 15. — El consejo superior podrá invocar como causas de remoción del director o subdirector todas aquellas razones que a su juicio perjudiquen la buena marcha y el funcionamiento del conservatorio como ser: negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo; mala orientación artística; falta de dedicación, orden, organización y disciplina, abandono del puesto; inobservancia a las disposiciones del consejo superior; mala administración, y, en general, todas las no aquí enumeradas y que a su criterio entorpezcan y perjudiquen los buenos resultados que debe producir la enseñanza que se practique en el conservatorio.

Art. 16. — El consejo superior establecerá el plan completo de estudios para todos los cursos del conservatorio, de común acuerdo con los profesores respectivos de cada instrumento o materia y con el número de cátedras que especifica el presupuesto del conservatorio, no pudiendo ser menor la proporción, para cada ramo, que la que se enumera en el artículo 55.

Art. 17. — Redactar un reglamento para atender a la disciplina interna, horarios, funcionamiento de cursos, exámenes, concursos, fechas para estos actos, períodos de inscripción, capacidad de alumnos en los cursos y de una manera general todo aquello que atañe a la organización y buen funcionamiento del conservatorio y que no está justificado dentro de las atribuciones del director.

Art. 18. — El consejo superior se reunirá semanalmente, presidido por el director o el subdirector en ausencia de aquél, a fin de proponer, discutir y aprobar todas aquellas medidas que estime convenientes para la mejor marcha de la institución.

Se reunirá, además, todas las veces que el director, o tres miembros del mismo, lo soliciten para consultas o motivos urgentes o graves.

Art. 19. — Atender a todo lo que se refiere a audiciones públicas y privadas organizadas y patrocinadas por el conservatorio, tanto en lo que respecta a los programas como a los elementos artísticos que en ellas intervendrán.

Art. 20. — Aprobar los pedidos de incorporación al conservatorio nacional de música

y declamación que soliciten las instituciones de enseñanza establecidas en el país, siempre que se sometan al plan de estudios establecido por aquél, y retirar la incorporación a las que no hayan observado estrictamente dicho plan.

Estas medidas las tomará el consejo superior de acuerdo con lo que establece el artículo 43.

Del director, subdirector y secretario

Art. 21. — El director será el encargado de dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones del consejo superior que anteriormente se especifican, vigilará personalmente su aplicación y será directamente responsable ante él de la inobservancia de aquellas, en cuyo caso el consejo superior podrá aplicar, si así lo creyere conveniente, las medidas que establece el artículo 15.

Art. 22. — El director nombrará el secretario, los inspectores para conservatorios particulares incorporados y todos los empleados y personal subalterno de servicio del conservatorio que se enumeran en el presupuesto respectivo, con anuencia del consejo superior.

Art. 23. — El director será el representante oficial de la institución para todos los actos públicos o privados de la misma y podrá delegar dicha representación, si la importancia de los actos lo permite, en el subdirector o secretario.

Art. 24. — El director, en nombre del consejo superior, será el intermediario en todo lo relativo a notas, informes, memorias, trámites, etc., que deban elevarse o gestionarse ante el ministerio de justicia e instrucción pública.

Art. 25. — El director informará al consejo superior, en cada reunión de este, acerca del desenvolvimiento de la enseñanza y la marcha de la institución, así como de la eficacia o ineficacia de las decisiones de todo orden tomadas por él y experimentadas en la práctica.

Art. 26. — El director autorizará con su firma, refrendada por el contador habilitado, la liquidación de planillas de sueldos, pagos y compras que estipula el presupuesto respectivo, así como los cheques y los balances

anuales que deberán ser sometidos a la aprobación del consejo superior.

Art. 27. — El director presidirá los exámenes y concursos, con voz y voto. Nombrará las mesas examinadoras y los jurados.

Art. 28. — El director nombrará los profesores suplentes en caso de ausencia prolongada de los titulares por orden de turno y consultando las conveniencias de los horarios y el buen funcionamiento de los cursos.

Art. 29. — El subdirector secundará al director en todas las funciones de su cargo. Asumirá por delegación del director las funciones de éste cuando por enfermedad, ausencia u otras razones así lo requieran las circunstancias, y será responsable de sus actos, como aquél, ante el consejo superior.

Art. 30. — El subdirector no podrá tomar ninguna medida de orden interno o artístico sin estar expresamente facultado por el director o por el consejo superior en ausencia de aquél.

Art. 31. — El subdirector tendrá voz y voto en las sesiones del consejo superior.

Art. 32. — El secretario tendrá a su cargo todas las funciones inherentes a su carácter de tal, como ser redacción de notas, memorias, atender la correspondencia, etc.

Art. 33. — El secretario tendrá bajo sus órdenes los celadores y el personal subalterno para la vigilancia del orden, la disciplina y la asistencia de los alumnos. También llevará el registro de asistencia y puntualidad de todo el personal docente y de servicio del establecimiento.

Art. 34. — El secretario actuará en las sesiones del consejo superior en calidad de tal, sin voz ni voto, al sólo efecto de labrar las actas correspondientes, redactar notas, dar cuenta de los asuntos a tratarse y, en general, de todo lo que respecta a los deberes de su cargo.

De la administración

Art. 35. — El ministerio de justicia e instrucción pública nombrará un contador-habilitado a propuesta de la contaduría general de la nación, para todo lo referente a la parte administrativa y financiera del conservatorio.

De los alumnos y las condiciones de ingreso

Art. 36. — Estando equiparado el conservatorio nacional de música y declamación, por la índole de sus estudios y de su misión, a las instituciones de enseñanza secundaria y superior, se exigirá para el ingreso a él los conocimientos elementales indispensables.

Al iniciar, pues, su funcionamiento se tomará un examen a todos los alumnos, sin excepción, que aspiren a seguir los cursos y que al efecto se hayan inscripto en el período fijado para ello.

Rendida esta prueba satisfactoriamente los alumnos serán admitidos en el curso que fije la mesa examinadora de acuerdo con la capacidad que hayan demostrado.

Art. 37. — En lo sucesivo se admitirán alumnos en los cursos que no estén completos en la misma forma establecida en el artículo anterior; y para las vacantes que se produzcan en los cursos completos mediante exámenes de oposición.

Art. 38. — Como requisitos indispensables para ingresar al conservatorio nacional de música y declamación se establecen, además, los siguientes:

- 1.º Presentar una solicitud en la que debe constar nombre, apellido, edad, nacionalidad y domicilio del interesado.
- 2.º Acompañar la solicitud de ingreso de la partida de nacimiento, libreta de enrolamiento o cédula de identidad y un certificado de estudios elementales completos otorgado por el consejo nacional de educación, la dirección de escuelas provinciales o una institución particular acreditada.

Los alumnos que no hubieren terminado esos estudios primarios al ingresar al conservatorio estarán obligados a seguirlos paralelamente con los de éste y deberán presentar el correspondiente certificado al terminarlos.

- 3.º Haber cumplido 12 años de edad como mínimo y 20 como máximo para ser admitido en los cursos teóricos e instrumentales.

Este máximo de edad podrá ser modificado en casos especiales por el

consejo superior de acuerdo con el informe de los profesores correspondientes.

Para las clases de canto la admisión se fija de 17 a 24 años para las mujeres y de 18 a 26 años para los hombres.

Art. 39. — Los estudiantes ingresados al conservatorio nacional de música y declamación serán considerados en calidad de alumnos oficiales y deberán acatar, sin excepción, el plan de estudios señalado, íntegramente, así como el reglamento interno, fijados por el consejo superior, haciéndose pasibles de las medidas disciplinarias correspondientes en caso contrario.

Art. 40. — Los alumnos oficiales abonarán anualmente una matrícula y un derecho de examen por cada materia, cuyo importe estará en relación al grado de enseñanza que cursen, los cuales se especifican más adelante.

Para la obtención de diploma o premio abonarán igualmente un derecho.

El monto de estos derechos y matrículas los fijará el consejo superior.

Art. 41. — Los alumnos oficiales que mediante los certificados de práctica o testimonio dignos de fe, atestigüen la imposibilidad material de cumplir con las disposiciones del artículo anterior, y siempre que sus cualidades artísticas los hicieren dignos de ello, podrán ser eximidos de todos esos pagos por simple autorización escrita del director.

De las instituciones incorporadas

Art. 42. — Todas las instituciones musicales o de arte dramático del país podrán aspirar a incorporarse al conservatorio nacional de música y declamación para lo cual deberán practicar, previamente, durante un año, la enseñanza de acuerdo con el plan de estudios del conservatorio.

Llenado este requisito y con un informe del inspector será tomada en cuenta la solicitud correspondiente que presentarán para ello.

Art. 43. — Acordada la incorporación, las instituciones particulares que beneficien de ella deberán sujetarse estrictamente al plan de estudios oficial en todas sus formas.

Su enseñanza estará fiscalizada por inspectores delegados del conservatorio nacional; y si de acuerdo con el informe de éstos aquélla no fuera satisfactoria, previa una nueva verificación realizada por dos profesores superiores nombrados por esa sola vez por el director, el consejo superior podrá retirar la incorporación de acuerdo con lo que establece el artículo veinte.

Art. 44. — Al incorporarse una institución particular al conservatorio nacional deberá satisfacer un derecho de incorporación, cuyo monto fijará el consejo superior, pero que nunca será inferior a cien pesos moneda nacional.

Art. 45. — Los alumnos de las instituciones particulares incorporadas rendirán examen en las mismas condiciones que los alumnos oficiales, en el local del conservatorio nacional de música y declamación ante una mesa examinadora constituida por dos profesores titulares de éste y el profesor de los alumnos examinados.

Art. 46. — Los alumnos de las instituciones incorporadas gozarán de las mismas prerrogativas que los oficiales en lo que se refiere a certificados, diplomas y premios, y deberán satisfacer los mismos importes de derechos de examen, diplomas y premios.

De los estudiantes libres

Art. 47. — Podrán también rendir examen en el conservatorio nacional de música y declamación todos aquellos estudiantes no pertenecientes a ninguna institución y que así lo deseen, en calidad de libres, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente en las fechas que se indicarán.

Art. 48. — El examen de estos estudiantes se tomará de acuerdo con el plan de estudios oficial y en las mismas condiciones que los anteriores alumnos.

Art. 49. — Abonarán un derecho de examen, de diploma o de premio cuyo monto fijará el consejo superior pero que en ningún caso podrá ser menor que el doble del que satisfacen los alumnos oficiales o incorporados.

Art. 50. — El estudiante libre gozará también de las prerrogativas que confiere a los alumnos oficiales el artículo 41, cuando me-

diante un examen previo se haya hecho acreedor a ello.

De la enseñanza

Art. 51. — La enseñanza se dividirá en tres grados: elemental, secundario y superior.

- 1.º El grado elemental comprende: el solfeo y la teoría musical hasta el tercer año de estudios. Para los cursos instrumentales y de canto hasta el segundo año y para las clases de declamación dramática el primer año.
- 2.º El grado secundario comprende: el cuarto año de solfeo. Para los cursos instrumentales y de canto hasta la obtención del correspondiente diploma de profesor elemental y para las clases de declamación dramática el segundo año de estudios.
- 3.º El grado superior comprende para los cursos instrumentales y de canto hasta la obtención del diploma de profesor superior; la armonía, el contrapunto, la composición y el tercer curso de declamación dramática.

Art. 52. — Como materias y cursos auxiliares de esa enseñanza habrá clases de: historia y estética de la música, idiomas (francés e italiano), dirección de orquesta, conjunto orquestal y de cámara y conjunto coral.

Art. 53. — Serán estudios obligatorios para todos los alumnos oficiales, además de los cursos que sigan por propia voluntad:

- 1.º Solfeo y teoría musical para todos los alumnos, sin excepción, hasta obtener el correspondiente diploma.
- 2.º El primer año de armonía para los alumnos de cuarto año de solfeo.
- 3.º El curso de historia y estética de la música para los alumnos que cursen el último año de estudios del profesorado elemental.
- 4.º El segundo y tercer año de armonía para la obtención del diploma de profesor superior.
- 5.º La concurrencia a las clases de conjunto coral para los alumnos de los cursos de canto y de cuarto año de solfeo.

- 6.º La asistencia a la clase de conjunto orquestal para los alumnos de las clases superiores de instrumentos de cuerda, madera y metal y los del curso de batería.
- 7.º Los cursos de idioma francés e italiano para los alumnos de canto.
- 8.º La asistencia a los cursos de declamación, lírica y teatro para los alumnos de canto que por sus aptitudes vocales quieran dedicarse a la escena.
- 9.º Los cursos de armonía, contrapunto y el segundo curso de composición, la fuga, (este en calidad de alumnos oyentes) para los alumnos de la clase de órgano.
10. Los cursos de armonía y contrapunto completos aprobados previamente para ingresar a las clases de composición.
11. La asistencia al primer año del curso de canto gregoriano para los alumnos de composición.
12. El primer curso de órgano, acompañamiento e improvisación para los alumnos de composición.
13. Los cursos de piano elemental y secundario para los alumnos de composición.
14. La práctica en la dirección de orquesta, por un período mínimo de dos años para los alumnos de composición.
15. Los cursos de declamación dramática serán obligatorios en el orden establecido.

Art. 54. — El consejo superior podrá declarar obligatoria la asistencia de otros cursos, además de los enumerados, siempre que lo crea conveniente para perfeccionar la educación de los alumnos del conservatorio; y especificará cuales serán los cursos gratuitos y los que deban estar comprendidos en las disposiciones del artículo 40.

Art. 55. — Para la enseñanza que se enumera en el artículo segundo de las disposiciones generales y que se reglamenta en el artículo 53, el presupuesto del conservatorio nacional de música y declamación contará con 92 cátedras, elementales y superiores,

donde podrán cursar sus estudios 900 alumnos aproximadamente.

Las cátedras estarán distribuidas en la siguiente forma: piano: 10 cátedras elementales y 6 superiores; violín: 4 cátedras elementales y 2 superiores; viola: 1 cátedra elemental y superior; violoncelo: 2 cátedras elementales y superiores; contrabajo: 1 cátedra elemental y superior; instrumentos de madera: 4 cátedras elementales y superiores; instrumentos de metal: 3 cátedras elementales y superiores; batería: 1 cátedra; arpa: 1 cátedra; órgano, acompañamiento e improvisación: 1 cátedra; solfeo y teoría musical: 25 cátedras, armonía: 6 cátedras; contrapunto: 2 cátedras; composición: 2 cátedras; historia y estética de la música: 3 cátedras; canto: 3 cátedras; declamación lírica y teatro: 1 cátedra; canto gregoriano: 1 cátedra; dirección de orquesta y conjunto instrumental: 1 cátedra; conjunto coral: 1 cátedra; idiomas: 2 cátedras (1 francés, 1 italiano).

Para la declamación dramática se adjudicarán 9 cátedras, consideradas como superiores, a razón de una por cada curso de cada año.

Art. 56. — Su capacidad exacta de alumnos para cada curso será fijada por el consejo superior de acuerdo con las indicaciones de los respectivos profesores.

De la biblioteca

Art. 57. — El conservatorio nacional de música y declamación instituirá una biblioteca musical y dramática, con la partida que se especifica en el presupuesto, para uso particular y público, la cual estará a cargo de un bibliotecario.

De los inspectores

Art. 58. — Cuando el número de instituciones incorporadas al conservatorio lo requiera a juicio del director y del consejo superior, se nombrarán inspectores quienes serán músicos de reconocida competencia, sin cargo alguno en el conservatorio, para fiscalizar la enseñanza en dichas instituciones, de acuerdo con la cantidad

y remuneración que fija el presupuesto respectivo.

Disposiciones complementarias

Art. 59.— La acumulación de cátedras para el cuerpo docente, así como la jubilación del mismo, del director, sub-director y todos los empleados del conservatorio de música y declamación, estarán reglamentadas y regidas de acuerdo con la ley nacional respectiva.

Art. 60. — Para que cada uno de los cursos especificados en el artículo 55 pueda funcionar se requiere un mínimo de 5 alumnos inscriptos en él y con un examen de ingreso aprobado.

Art. 61. — El personal directivo y de empleados comenzará a percibir sus haberes desde el día que inicie su funcionamiento el conservatorio. El cuerpo de profesores a partir del día que se inauguren sus respectivos cursos.

En este último caso, hasta tanto, las partidas correspondientes del presupuesto serán destinadas a adquirir obras para la biblioteca o para aquellos gastos que a juicio del director y del consejo superior benefician a la institución en todo sentido.

Art. 62. — Todos los artículos y disposiciones contenidos en el presente proyecto de ley deberán ser reglamentados en detalle para su mejor cumplimiento por el consejo superior del conservatorio, y sólo podrán ser modificados por el mismo con anuencia del ministerio de justicia e instrucción pública cuando la práctica de varios años haya demostrado evidentemente su ineficacia o deficiencia.

Art. 63. — Comuníquese, etc.

Juan José Frugoni.

V

**Proyecto de ley del señor diputado Pedro
A. Moreno**

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — La enseñanza secundaria normal y especial tiene por finalidad comple-

tar la primaria con las siguientes orientaciones: preparación para el ingreso a los estudios universitarios, formación del magisterio y profesorado normal, instrucción teórico-práctica sobre industrias nacionales y comercio, educación artística y educación física.

- 1.º La preparación para el ingreso a las facultades la efectuarán los colegios nacionales, encauzando sus programas a proporcionar una instrucción general amplia, y en lo posible con tendencias a determinada carrera, para lo cual consultarán sus programas con los de las facultades. Los colegios nacionales también pueden ser vías de ingreso a otros institutos de enseñanza especial.
- 2.º La formación del magisterio y profesorado estará a cargo de las escuelas normales. Habrá dos clases: primaria y superior.
- 3.º La instrucción teórica-práctica sobre industrias nacionales y comercio se dará en establecimientos especiales, los cuales funcionarán en los distintos lugares del país donde cada industria predomine o pueda adquirir gran desarrollo.
- 4.º La educación artística estará a cargo de academias, conservatorios y otras escuelas correspondientes.
- 5.º La educación física se dará en gimnasios y campos deportivos.

Art. 2.º—La enseñanza secundaria desarrollará su acción dentro de los conceptos morales, científicos y artísticos que el progreso exija. Cultivará un pacífico nacionalismo, un altruista y leal humanitarismo, y un respetuoso amor a la tradición patria de la que se debe sentir continuadora.

Art. 3.º — La enseñanza secundaria normal y especial estará bajo la dirección de un consejo nacional compuesto de un presidente y cuatro vocales nombrados por el poder ejecutivo de entre el personal del profesorado o magisterio de esta dependencia y con acuerdo del senado. Entre sus miembros figurará por lo menos una profesional.

Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Estos cargos son honoríficos, asignándoseles provisoriamente como gastos de representación, seiscientos pesos mensuales al presidente y cuatrocientos a cada uno de los vocales. Sus funciones se consideran como del magisterio.

El consejo designará un vicepresidente de entre sus miembros, quien reemplazará al presidente en los casos necesarios.

Art. 4.º — Serán obligaciones del consejo:

- 1.º Organizar la enseñanza conforme al espíritu de la presente ley.
- 2.º Administrar los fondos destinados a ella.
- 3.º Proponer al poder ejecutivo el nombramiento o remoción del personal docente y administrativo de su repartición.
- 4.º Aprobar, modificar o rechazar los programas que para los respectivos institutos propongan sus rectores o cuerpos docentes dirigentes.
- 5.º Proyectar anualmente y remitir al ejecutivo el presupuesto de gastos.
- 6.º Reglamentar los deberes y atribuciones del personal de su dependencia, el régimen de estudio, las condiciones de ingreso y revalidación de títulos, la distribución de las becas, y en general todo lo relativo al funcionamiento y disciplina de los establecimientos que dirige.
- 7.º Fomentar la acción popular y filantrópica en bien de la educación.
- 8.º Prestar especial atención a la enseñanza industrial y comercial, orientándola de acuerdo a las grandes necesidades del país.

Art. 5.º — Autorízase al poder ejecutivo para efectuar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley con imputación a la misma.

Art. 6.º — Comuníquese al poder ejecutivo.

Pedro Antonio Moreno.

BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS

Imprenta y encuadernación
de la Cámara de Diputados

